

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA**

**UNAN – LEÓN**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Carrera de Derecho**



**Título de la Monografía**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE AMPARO CONTRA PARTICULARES  
EN NICARAGUA CONFORME LA LEY N°. 983, “LEY DE JUSTICIA  
CONSTITUCIONAL” Y SU ANTECEDENTE, LEY N°. 49 Y SUS REFORMAS.**

**Autores:**

**JOSÉ LUIS PEREIRA**

**SALVADOR DE JESUS SILVA CARMONA**

**OSMAN DE JESUS ALTAMIRANO UMANZOR**

**Tutor: Ms.C. EDGAR ENRIQUE BLANCO GUIDO**

**León – Nicaragua. 18 de agosto de 2021**

**¡A la libertad por la universidad!**

## **AGRADECIMIENTOS**

Una deuda satisfactoria como impagable me une a mis seres amados, de quienes he recibido: paciencia, ayuda financiera y material, inspiración, buen humor, consejos, piadosa voluntad frente a las adversidades, incluso —¡por qué no decirlo! — las cervezas para enfriar la temperatura de un día difícil. Gracias en especial a ustedes: Aura Lila Pereira López, Yesenia del Carmen Sánchez, a mis hijos, hermanos, amigos, familiares y maestros; a la adorable Sofía Catalina López Cáceres de quien recibí tanta bondad y refranes populares que me es imposible ver el mundo sino a través de aquellos ojos que me miran desde el cielo.

Gratitud también: a mis compañeros de estudio Salvador Silva, Lic, Xóchilt Varela, Osman Altamirano; Bler A. Rojas Navarrete (q. e. p. d); al Dr. Jorge E. Arguello, Dr. Erick Moncada, poeta Floriano Rubiano Fila, y tantos otros que haría falta folios para nombrarlos.

Todos ustedes son la prueba que acredita la feliz existencia de Dios.

**José Luis Pereira**

Agradecer principalmente a mi Dios por todas sus bendiciones, sabiduría y misericordias, a mis padres Alfonso Silva Rodríguez y Balbina Carmona, a mis hermanos Alfonso Silva Carmona y Warren Silva, quienes me apoyaron y me motivaron de inicio al final.

A mis compañeros de clases José Luis Pereira Xóchilt Varela quienes fueron de mucha bendición y apoyo en este proceso.

También quiero agradecer a la UNAN – LEON, en particular a la facultad de ciencias jurídicas y sociales por darme la oportunidad de haber estudiado en esta prestigiosa universidad.

**Salvador de Jesús Silva Carmona**

Primeramente, doy gracias a Dios, por la sabiduría que me dio para llevar a cabo nuestro trabajo monográfico, ya que gracias a Él pudimos concluir eficazmente en tiempo y forma. En segundo lugar, le agradezco a mi mamá, ya que fue ella quien me proporcionó la ayuda necesaria tanto apoyo económico, como el apoyo moral e incondicional, y la motivación necesaria para poder finalizar mis estudios y trabajo final como requisito previo a mi título. De igual manera agradezco a nuestro tutor Master Edgar Enrique Blanco Guido por brindar orientación y guía a nuestro trabajo, *Análisis jurídico del recurso de amparo contra particulares en nicaragua conforme la ley N°. 983, “Ley de justicia constitucional” y su antecedente, ley N°. 49 y sus reformas*, con una fuerte base en la enseñanza.

**Osman de Jesús Altamirano Umanzor**

## DEDICATORIA

A nuestro tutor Ms.C. **EDGAR BLANCO** por su atenta mirada académica, sabio rigor y disciplina sin los cuales no hubiésemos logrado dar una forma sencilla pero sustanciosa, a un tema tan abundante en los detalles y complejo como es el Recurso de Amparo.

A Ms.C. **DENIS ROJAS** por sus aportes metodológicos, su entusiasmo desinteresado al brindarnos directrices claras y oportunas; por su intachable compromiso con la verdad jurídica y su extraordinaria lucidez intelectual que fue a nuestra monografía, lo mismo que el agua a la sed.

A la licenciada **XOCHILT R. VARELA** por obsequiarnos un vasto inventario de Boletines Judiciales de su biblioteca personal, los que fueron piedra basal de nuestra monografía; y por todas las impresiones de documentos que nos hizo con la generosidad y altruismo que caracterizan su calidad humana y profesional.

Especialmente dedicada a nuestro amigo **BLER ALEJANDRO ROJAS NAVARRETE** (q. e. p. d.), colega de estudios, quien nos enseñó a meditar con humor y paciencia; quien retribuyó lealtad con lealtad, afecto con afecto, y prodigó mesura frente a la agitación. La presente monografía incluye su voz y perpetúa su calidad como estudiante de la noble ciencia del Derecho.

Bler fue un excelente ser humano, con quien desarrollamos un sentimiento de hermandad. En los últimos años de su vida nos dio una nueva apreciación del significado e importancia de la amistad. Vivió su vida actuando con lealtad, hermandad, sinceridad y concienzudamente sobre sus creencias. Fue una persona intachable y su ejemplo nos mantuvo soñando cuando quisimos rendirnos; es por eso que le dedicamos este trabajo con mucho cariño, ya que el sueño de Bler fue que culmináramos juntos la carrera.

## RESUMEN

Presentamos la monografía que lleva por título *Análisis jurídico del Recurso de Amparo contra Particulares en Nicaragua, conforme la ley N°. 983, “Ley de Justicia Constitucional” y su antecedente, ley N°. 49 y sus reformas.*

El Amparo es un medio de impugnación extraordinario que, tal como lo establece la Ley de Justicia Constitucional, procede “en contra de toda disposición, acto o resolución, y en general, en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario o funcionaria, empleado o empleada, autoridad o agente de los mismos, **concesionarios de servicios públicos o particular que ejerciere actos de autoridad delegado por ley**, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”.

Este instrumento jurídico tiene una doble finalidad: proteger la Carta Magna de cualquier acto violatorio garantizando así su eficacia, y tutelar los derechos fundamentales de los administrados.

El Amparo en Nicaragua cumplirá 127 años de vida jurídica, el cuatro de octubre de 2021. Tuvo su origen histórico con la Constitución de José Santos Zelaya denominada “La Libérrima”, cuya Ley de Amparo se promulgó en 1894, y la última ley que se encuentra vigente fue promulgada el 20 de diciembre de 2018. Desde su origen hasta la actualidad ha tenido en su haber 17 normas (incluyendo leyes y sus respectivas reformas).

Para efectos de esta investigación monográfica — y siendo que no es de interés para nosotros abordar el Amparo correspondiente a regímenes jurídicos abrogados—, nos concentramos en el período que comienza a partir de 1987, año en que se promulgó la Constitución Política vigente.

Durante 30 años (desde 1988 hasta el 2018) estuvo vigente la Ley N°. 49 “Ley de Amparo”, la que tuvo tres reformas<sup>1</sup> y durante ese período se generó una basta jurisprudencia que, si bien perdió su fuerza vinculante *strictu sensu* con la entrada

---

<sup>1</sup> Ley N°. 2005 de 1995, Ley N°. 643 de 2008; y Ley N°. 831 de 2013.

en vigencia de la Ley N° 983, la mayoría de sus motivaciones y razonamientos conservan su vigor intelectual en todo lo que no se opone a la Ley de Justicia Constitucional.

Cabe agregar que durante el régimen de la Ley N° 49 y sus reformas, el Amparo no procedía formalmente contra Particulares, aún así, no podemos prescindir de la jurisprudencia generada en ese contexto, en primer lugar, porque a la fecha del presente trabajo investigativo, la CSJ no ha publicado ni en físico ni en su página web ninguna sentencia bajo el imperio de la nueva ley; en segundo lugar, porque el entendimiento del Amparo no es posible sin tomar en cuenta cuál ha sido el criterio de la CSJ respecto a sus requisitos de fondo y forma, los que al día de hoy permanecen invariables.

Complementa nuestra formación en el Amparo la consulta de la doctrina nacional, que es muy escasa<sup>2</sup>, con la abundante doctrina extranjera, especialmente mexicana, peruana, ecuatoriana, venezolana, argentina y española; lo cual puede constatarse con las citas al calce y la bibliografía anexa.

En términos estructurales la presente monografía se divide en 4 capítulos que abordan el Amparo de lo general a lo particular. Dedicamos el primer capítulo a las Generalidades de la Justicia Constitucional, por ser la esfera del derecho público en que se encuentra enmarcado el Recurso de Amparo, el segundo capítulo está dedicado al estudio de las Generalidades del Amparo; el tercer capítulo se concentra en su carácter formalista; y finalmente, el cuarto capítulo desarrolla el núcleo de nuestra monografía que es el Amparo contra Particulares.

Pretendemos con la presente investigación contribuir al estudio legislativo, doctrinal y jurisprudencial del Recurso de Amparo y responder concretamente a los problemas de investigación que nos planteamos respecto a: la importancia de ampliar la procedencia del Amparo contra los Particulares, la necesidad de repensar la disposición de reparación patrimonial a favor del agraviado, observar si existe

---

<sup>2</sup> Los estudios formalmente publicados sobre el Amparo, o relacionado con él, en nuestro país pertenecen a ARRÍEN SOMARRIBA, Juan Bautista; LÓPEZ HURTADO, Carlos Emilio; CUAREZMA TERÁN, Sergio J.; ESCOBAR FORNOS, Iván.

conflicto normativo entre la jurisdicción contencioso- administrativo y la jurisdicción constitucional; así como revisar y esclarecer lo concerniente a la caducidad del Recurso de Amparo, desacato de la sentencia e impugnación del Amparo, lo que no existe en nuestro orden jurídico pero juzgamos necesario discutir su necesaria aplicación a futuro. Finalmente contestaremos lo atinente a los vacíos normativos de las disposiciones que regulan el Amparo.

Ponemos pues, la presente monografía, a disposición del tutor y del tribunal evaluador para lo de su cargo, y con la finalidad de optar al título de Licenciatura en Derecho por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNAN – León.

León, Nicaragua. Junio de 2021.

León, 27 de agosto 2021.

MSc. Adilcia Campos Morales  
Decana Facultad de CC.JJ. y SS.  
Su despacho.

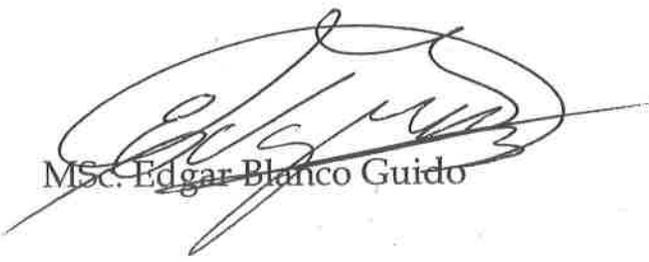
Estimada Maestra Campos:

Reciba de mi parte un cordial saludo de mi parte.

A través de la presente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que los Bres. Salvador de Jesús Silva Carmona Carnet No. 08-03177-3, José Luis Pereira Carnet No.16-03687-3, Osman de Jesús Altamirano Umanzor Carnet No.16-04548-3 de los cuales soy tutor de su monografía titulada "Análisis jurídico del recurso de amparo contra particulares en Nicaragua conforme la Ley No.983, Ley de Justicia Constitucional y su antecedentes, Ley No.49 y sus Reformas", han completado satisfactoriamente su Monografía para optar al título de Licenciado en Derecho, contando con mi aprobación para ser presentada al cumplir con los requisitos previamente establecidos.

Sin mas a que referirme me despido de usted.

Atentamente,



MSc. Edgar Blanco Guido

CC: Archivo.

# ÍNDICE

<b>Introducción</b> .....	<b>1</b>
<b>Objetivos General y Específicos</b> .....	<b>2</b>
<b>Marco Teórico</b> .....	<b>3 - 7</b>
• <i>Marco histórico</i> .....	3
• <i>Sistema teórico</i> .....	6
• <i>Marco conceptual</i> .....	7
<b>Diseño Metodológico</b> .....	<b>8 - 12</b>
• <i>Tipo de estudio</i> .....	8
• <i>Área de estudio</i> .....	9
• <i>Población de estudio</i> .....	9
• <i>Muestra</i> .....	10
• <i>Fuente de Información</i> .....	10
• <i>Instrumento de recolección de datos</i> .....	11
• <i>Procedimiento de recolección de datos</i> .....	11
• <i>Plan de análisis</i> .....	12
• <i>Operacionalización de variables</i> .....	12
• <i>Consideraciones para garantizar los aspectos éticos</i> .....	12
<b>Capítulo 1. Generalidades de la Justicia Constitucional</b> .....	<b>13 - 40</b>
1.1. Cronotopos del Control Constitucional .....	13
1.2. Nomen iuris .....	15
1.3. Definición .....	16
1.4. Objeto e Importancia de la Justicia Constitucional .....	16
1.5. Medios de Control Constitucional en Nicaragua .....	18
1.6. Características comunes de los Medios de Control Constitucional ...	19
1.7. Dimensión axiológica de la Justicia Constitucional .....	21

1.8.	Métodos y Reglas de Interpretación Jurídica .....	33
1.9.	Sistema de Control Constitucional .....	37
1.10.	Ámbitos de tutela de derechos fundamentales .....	39

## **Capítulo 2. Generalidades del Recurso de Amparo ..... 41 - 60**

2.1.	Naturaleza Jurídica .....	41
2.2.	Importancia del Amparo .....	44
2.3.	Fuente, Objeto, Función, Finalidad, Fundamento y Bien jurídico tutelado .....	44
2.4.	Definición del Recurso de Amparo .....	48
2.5.	Efectos del Recurso de Amparo .....	49
2.6.	Condición esencial para la tutela de los Derechos Fundamentales por la vía del Amparo .....	49
2.7.	Jurisdicción y competencia del Amparo .....	50
2.8.	Fases de Trámite del Recurso de Amparo .....	54
2.9.	Caducidad del Amparo .....	55
2.10.	Supletoriedad .....	56
2.11.	Reparación Patrimonial .....	56
2.12.	Amparo contra Amparo .....	58
2.13.	Mediación .....	59

## **Capítulo 3. Formalidades del Recurso de Amparo ..... 61 - 72**

3.1.	Requisitos Esenciales de Interposición del Recurso de Amparo .....	61
3.2.	Interposición en forma escrita .....	64
	<i>a. Plazo</i> .....	64
	<i>b. Término</i> .....	65
	<i>c. Forma escrita</i> .....	65
	<i>d. Papel Común</i> .....	65
	<i>e. Copia fiel para las partes</i> .....	66

3.3.	Carga Probatoria .....	66
3.4.	Parte Agraviada .....	66
	a. <i>Definición</i> .....	66
	b. <i>Sujeto Activo</i> .....	67
	c. <i>Expresión de Agravios</i> .....	67
	d. <i>Requisitos para demostrar la existencia de violación</i> .....	67
3.5.	Dirección letrada .....	68
3.6.	Autoridad responsable del Acto u Omisión .....	69
3.7.	Acto u omisión objeto del recurso .....	70
	a. <i>Elementos Constitutivos del Acto Administrativo</i> .....	70
	b. <i>Acción por Omisión</i> .....	71
3.8.	Principio de Definitividad .....	71
3.9.	Solicitud de Medida Cautelar .....	72

## **Capítulo 4. Amparo contra particulares ..... 73 - 92**

4.1.	Antecedente histórico .....	73
4.2.	Desambiguación de la voz "Particular" .....	73
4.3.	Tesis Negativa y Tesis Permisiva .....	74
4.4.	Legitimación Pasiva en el Amparo contra Particulares .....	75
4.5.	Trámites del Recurso de Amparo contra Particulares .....	77
4.6.	Sentencia .....	77
	a. <i>Naturaleza jurídica</i> .....	78
	b. <i>Tipología de la Sentencia de Amparo</i> .....	78
	c. <i>Tipología de la Resolución o Fallo</i> .....	78
	d. <i>Estructura de la Sentencia</i> .....	82
	e. <i>Requisitos Internos de la Sentencia de Amparo</i> .....	86
	e.1. <i>Motivación</i> .....	86
	e.2. <i>Fundamentación</i> .....	87
	f. <i>Cuatro principios capitales de la Sentencia de Amparo</i> .....	87
	g. <i>Efectos de la Sentencia</i> .....	90

4.7. Desobediencia o Desacato .....	91
-------------------------------------	----

**Conclusiones ..... 93 – 100**

1. ¿Por qué era importante ampliar la procedencia del Amparo contra los Particulares? .....	93
2. Necesidad de repensar la disposición de reparación patrimonial a favor del agraviado .....	94
3. Conflicto normativo entre las jurisdicciones contencioso -administrativa y el Amparo .....	95
4. Caducidad de la Instancia .....	97
5. Desacato de la Sentencia de Amparo .....	98
6. Impugnación del Amparo .....	98
7. Vacíos normativos .....	99

**FUENTES DE CONOCIMIENTO**

**ANEXO**

<i>Abreviaturas</i> .....	<i>xiv</i>
<i>Historia Jurídica del Amparo en Nicaragua</i> .....	<i>xv</i>
<i>Legitimación Pasiva del Amparo contra Particulares</i> .....	<i>xvi – xix</i>
<i>Mapa Conceptual de Tramitación del Amparo contra Particulares</i> .....	<i>xx</i>



## **INTRODUCCIÓN**

El Recurso de Amparo no sólo es extraordinario por su naturaleza jurídica, sino por su belleza intrínseca observable en su finalidad. ¿Puede haber otro instrumento capaz de frenar el abuso de poder con tanta celeridad y eficacia como lo hace el amparo? La respuesta es un no rotundo.

Con el desarrollo de la sociedad capitalista la vida se volvió gradualmente más compleja y las ciudades más extensas y pobladas, al extremo que el Gobierno requirió —para atender con eficiencia todas las necesidades de la población— delegar algunas actividades o servicios públicos a personas privadas.

El Recurso de Amparo actual posibilita que los administrados puedan recurrir contra los actos u omisiones de los sujetos privados que realizan actividades delegadas por la ley, y esta es una de las novedades de la Ley de Justicia Constitucional promulgada en diciembre de 2018.

El presente estudio sobre el amparo se auxilia, en parte, de la jurisprudencia generada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua bajo el imperio de la Ley No. 49, Ley de Amparo y sus reformas, hoy abrogada. Sin embargo —y a pesar que bajo ese régimen jurídico era improcedente el amparo contra particulares— la jurisprudencia que seleccionamos cuidadosamente, conserva su vigor en calidad de *opinio iuris* en todo lo que no se opone a la actual Ley de Justicia Constitucional, a los principios fundamentales, ni a la Progresividad de los Derechos; al contrario, refuerzan su claro entendimiento y aplicación eficaz.

Lastimosamente nuestra CSJ no ha publicado a la fecha de esta monografía ningún Boletín Judicial bajo el imperio de la nueva ley; ni ha puesto a disposición del público en su página web las sentencias recientes de la Sala Constitucional. Lo anterior no impide formarnos una idea precisa del rumbo que tomará la interpretación y aplicación de la Justicia Constitucional, particularmente del Recurso de Amparo contra Particulares.



## **OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS**

Con esta monografía nos proponemos, *latu sensu*, entender —a través del estudio legislativo, doctrinal y jurisprudencial— la evolución del amparo que devino en un instrumento más amplio en tanto su procedencia contra particulares. Concentramos este análisis en el período comprendido en tres décadas (1988 al 2018) en que estuvo vigente la Ley N° 49, siendo recientemente abrogada por la Ley N° 983.

Estando así las cosas nos planteamos como Objetivos Específicos de la presente monografía, los siguientes:

1. Entender la importancia de la procedencia del Amparo contra los Particulares,
2. Verificar si el vacío normativo que supone la falta de una disposición que prohíba la caducidad del Recurso de Amparo, puede afectar o no a los agraviados en su búsqueda de tutela judicial de sus derechos fundamentales.
3. Abordar el aparente conflicto normativo entre las jurisdicciones contencioso – administrativo y el amparo, el que sospechamos existe gracias a una deficiente demarcación de las materias que tutelan cada una de ellas;
4. Indagar si existen motivos razonables para que el Recurso de Amparo omita la indemnización de daños, perjuicios y costas procesales a favor de la parte agraviada, cuando el fallo le fuere favorable;
5. Responder qué medidas garantizan que el particular, condenado por una sentencia de amparo, cumpla con el mandato de la Sala Constitucional.  
¿Procede en ese caso el desacato?
6. Contribuir al estudio de la Seguridad Jurídica y Supremacía Constitucional mediante el análisis del amparo contra amparo; el cual vendría a ser una garantía especial a favor de la persona agraviada por acto de autoridad.



## **MARCO TEÓRICO**

### ***Marco histórico***

La búsqueda histórica del origen del amparo se remonta a la antigüedad, y podemos afirmar que no siempre donde existió un poder político haya existido también mecanismos para su control. En la temprana organización social bajo el modo de producción de la Comunidad Primitiva, no se reconocían los derechos individuales “porque subordinando el individuo al Estado, este era todo y el individuo nada, y en él desaparecen la vida, la propiedad, las relaciones de familia.”<sup>1</sup>

El antecedente más remoto del amparo lo encontramos más tarde en la Roma antigua, en la figura jurídica *Intercessio*, que era un medio para proteger al ciudadano frente a los actos arbitrarios de la autoridad.<sup>2</sup>

El vocablo *amparo* fue empleado desde la edad media en la península ibérica. Significaba entonces la protección que el señor feudal ofrecía a los vasallos a cambio de su condición de siervos. También se empleaba la expresión “Cartas de Amparo” para referirse a las escrituras expedidas por el monarca en virtud de las cuales se otorgaba especial protección a una persona o grupos de persona a la vez que se sancionaba las violaciones al mandato regio.

En las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, aparece el vocablo *amparo* con dos acepciones: una en sentido amplio de protección como fue señalado en el párrafo anterior, y otra en sentido estricto de naturaleza procesal que implicaba mecanismos jurisdiccionales para “debatir en juicio el daño producido y el amparo solicitado”.<sup>3</sup>

El Recurso de Amparo en la forma que hoy lo conocemos, es un medio de Control Constitucional que emerge como consecuencia directa del Constitucionalismo que

---

<sup>1</sup> ALCORTA, Amancio. Las Garantías Constitucionales. Buenos Aires, Argentina. FÉLIXLAJOUANE, EDITOR: 1881. p. 7.

<sup>2</sup> MANSILLA Y MEJÍA, María Elena. Op. Cit., p. 4 y 5.

<sup>3</sup> SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. "Amparamiento". En Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y convencional. pp. 56 – 58.



caracteriza al Estado moderno. Surgió en el continente americano con la Constitución de Cádiz de 1812 que en su artículo 372 concedía a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer las infracciones a la Constitución. La península de Yucatán elaboró su propio Código Fundamental el 31 de marzo de 1841, la cual recogió en su arto. 53 el proyecto de tutela de derechos formulado por Manuel Crescencio Rejón, a quien se le conoce como el Padre del Juicio de Amparo.

Ferrer Mac-Gregor<sup>4</sup> divide el surgimiento del amparo en América en tres etapas, las que se abordan a continuación:

Durante la segunda mitad del siglo XIX, tiene lugar la primera etapa del amparo en Centroamérica, específicamente en: El Salvador (1886), Honduras y Nicaragua (1893), Guatemala (1921), Panamá (1941) y Costa Rica (1949). Incluso se incluyó en la Constitución Política de los Estados Unidos de Centroamérica de 1989 (Honduras, Nicaragua y El Salvador), así como en la Constitución de la República Centroamericana de 1921 (Guatemala, El Salvador y Honduras).

La creación jurisprudencial del amparo en Argentina (1957-58) marca la segunda etapa. La experiencia de Argentina influyó a Venezuela (1961), Bolivia, Ecuador y Paraguay (1967). La regulación normativa de la acción de amparo en Argentina inició en varias provincias desde 1921, antes de que a nivel nacional se reconociera por la Corte Suprema en los paradigmáticos casos “Siri, Ángel S.” (1957) y “Samuel Kot (1958), a pesar de no regularse a nivel constitucional o legal.

La década de los setenta, ochenta y noventa del siglo XX constituye el período de la tercera etapa: Perú (1979), Chile (1980), Uruguay (1988), Colombia (1991), y República Dominicana (1999)”.

En su calidad de Institución Procesal Constitucional, el amparo se expandió a nivel global, de modo que en la actualidad este instrumento garantista de la Constitución

---

<sup>4</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. "Amparo". En Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y convencional. pp. 58 – 59.



se presenta en los siguientes países: Europa occidental (Alemania, Austria, España, Suiza y Andorra); y con posterioridad en Europa central, oriental y en la ex Unión Soviética: Albania, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Georgia, Hungría, Polonia, República Checa, República de Macedonia, Rusia, Serbia y Montenegro, entre otras. Esta influencia también alcanza a los países africanos (p. e. Cabo Verde) y asiáticos (p. e. Corea del Sur y Macao).

La utilidad práctica del proceso de amparo ha sido tan notoria a lo interno de los Estados que incluso se expandió a niveles supraconstitucionales. El amparo es contemplado por los Sistemas Regionales de Protección —según Ferrer McGregor— que cuentan con tribunales específicos, tales como: el europeo (Estrasburgo, Francia), el interamericano (San José, Costa Rica) y recientemente el africano (Arusha, Tanzania). Estas instancias han motivado a que un sector de la doctrina lo denomine “amparo internacional” o “amparo transnacional”. En este mismo sentido, respecto al amparo Fornos<sup>5</sup> señala que:

*Su importancia es tan grande que tiene reconocimiento mundial: arto. 8 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948; arto. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; arts. 7 inc. 6 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José); arts. 2 inc. 3 y 9 inc. 1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 6 de diciembre de 1966.*

Desde un punto de vista teleológico el proceso de amparo surge como Señala Fornos<sup>6</sup> “... de la necesidad de defender esa estructura fundamental y superior del Estado” [la Constitución].

En el caso particular de Nicaragua la historia del amparo se remonta a la Constitución liberal de Zelaya del 10 de diciembre de 1893. Desde entonces hasta

---

<sup>5</sup> ESCOBAR FORNOS, Iván. Derecho Procesal Constitucional en la ley de Justicia Constitucional. P. 22.

<sup>6</sup> ídem. P. 23.



la fecha se han promulgado un total de 17 normas de amparo<sup>7</sup> incluyendo leyes, decretos-leyes y reformas.

### **Sistema Teórico**

El instrumento garantista de amparo ha tenido esencialmente dos teorías, la que considera el amparo como juicio y la otra como recurso.

Desde un punto de vista teórico la naturaleza jurídica del amparo se debate entre los dos polos mencionados. Al respecto Mansilla<sup>8</sup> nos explica la diferencia en los siguientes términos:

*De acuerdo con la regulación del amparo establecida en los arts 103 y 107 de la Ley Suprema [de los Estados Unidos Mexicanos], se concluye que se trata de una institución constitucional. - ¿Qué clase de Institución es el amparo?, ¿es un juicio o un recurso? El juicio de amparo es una institución constitucional sui generis. Se le considera juicio cuando es bi-instancial o indirecto, y recurso o casación cuando es directo o uni-instancial. - El amparo bi-instancial o indirecto es un juicio autónomo y un medio extraordinario de defensa, cuya finalidad reside en verificar si existe o no la violación constitucional; es por lo tanto un medio de control constitucional. El amparo indirecto repara la violación cometida contra la persona por haberse transgredido la Constitución y juzga a la autoridad responsable por la violación cometida.*

El caso concreto de Nicaragua ha prevalecido la denominación y procedimiento de “recurso”, por ejemplo: la S. No. 504. Sala de lo Constitucional. Managua, diecinueve de octubre de dos mil nueve. Las cinco de la tarde. Cons IV. B.J. 2009. Tomo 1. Volumen 2 (Julio - Diciembre), pp. 609 y 610 nos dice: “La promoción del

---

<sup>7</sup> Véase en la sección de Anexos una lista detallada de las leyes de Amparo promulgadas en Nicaragua hasta la fecha.

<sup>8</sup> ESCOBAR FORNOS, Iván. *Derecho Procesal Constitucional en la ley de Justicia Constitucional*. P. 22.



Recurso de Amparo<sup>9</sup> exige la existencia de un agravio o alteración en la esfera jurídica del pretensor...”.

### ***Marco Conceptual***

Los conceptos elementales para entender el recurso extraordinario de amparo se encuentran diseminados en los cuatro capítulos que integran la presente monografía, por lo que no es necesario abordarlos en este apartado.

---

<sup>9</sup> El subrayado es nuestro.



## **DISEÑO METODOLÓGICO**

### ***Tipo de estudio***

El estudio realizado fue de tipo *teórico (documental)* a fin de obtener una apreciación holística del Recurso de Amparo contra los Particulares en Nicaragua.

Por lo que hace a la investigación *empírica o de campo*, se utilizó el *enfoque cualitativo*, que nos permitió describir, entender y explicar el objeto de estudio desde un método *hermenéutico- tópico*; haciendo exégesis de las disposiciones jurídica esenciales que regulan el Recurso de Amparo contra actos de autoridad.

Con relación al *método de estudio teórico*, se empleó con carácter ecléctico los siguientes:

- 1.1. *El método histórico-cronológico*, a fin de puntualizar la institución jurídica del amparo.
- 1.2. *Método de Análisis – Síntesis*, mediante el cual analizamos la Institución jurídica del amparo examinando por separado cada uno de sus elementos o requisitos estructurales y de contenido, así como sus etapas; para, finalmente, ofrecer una visión de conjunto que sintetice lo que significa el Recurso de Amparo y sus problemáticas actuales.
- 1.3. *Método deductivo*, que nos permitió organizar el contenido de nuestra investigación desde un panorama amplio o general (Generalidades de la Justicia constitucional) a otro restringido o particular (Amparo contra Particulares).

Atendiendo a la *magnitud o alcance* de la investigación, fue de tipo *descriptivo*. Expusimos las características del objeto de estudio; *explicativa* por lo que hace a la solución de las preguntas planteadas en la investigación; e *histórica* en tanto la investigación parte del supuesto de evolución de la institución jurídica del amparo.

Desde un *enfoque temporal*, el estudio se realizó de manera *horizontal (longitudinal)*, pues abarcará el período comprendido entre los años 1988 al 2020.



### ***Área de estudio***

En consideración a la *variable geográfica*, no está demás aclarar que el Derecho Positivo vigente en Nicaragua es único para todo el territorio nacional. Es decir que, la investigación que se efectuó es válida para Nicaragua sin importar su división político-administrativa.

Atendiendo a la *materia*, el área de estudio que corresponde al amparo, es el Derecho Público, tanto por lo que hace a la norma sustantiva que tutela, que es la Constitución Política de Nicaragua; como a la norma adjetiva misma que regula el Recurso de Amparo contenido en la Ley de Justicia Constitucional.

Otra variable de la Investigación consistió en su *escenario*, el cual, por ser una investigación jurídica, fue en su totalidad *bibliográfico*, con exclusión del análisis *de campo* y *de laboratorio* ya que estos no aplican a nuestra investigación por su naturaleza ya referida.

### ***Población de estudio***

El objeto de estudio no es susceptible de ser catalogado por rasgos o características etnográficas o poblacionales, ya que, por tratarse el Recurso de Amparo de un medio extraordinario de control constitucional, puede ser promovido por todas las personas particulares en la forma y plazo que establece la ley.

Si bien el Estado de Nicaragua reconoce y otorga cierto nivel de autonomía para los pueblos afrodescendientes y comunidades de la Costa Caribe, en su forma de resolver las controversias suscitadas a lo interno de dichas comunidades; tal autonomía se encuentra limitada cuando el objeto de la controversia es propio de la materia de Justicia Constitucional, como es el amparo contra particulares. Por lo tanto, la materia de amparo es aplicable con todas sus solemnidades de fondo y forma a cualquier población que integra la República de Nicaragua.



### ***Muestra***

Como ya quedó establecido con anterioridad, el objeto de estudio no es susceptible de ser valorado con el paradigma cuantitativo; por lo que, la investigación prescindió de muestras estadísticas o de orden matemático. El fallo que acoge el Recurso de Amparo nunca ha dependido de criterios de territorialidad, densidad poblacional u otras variables susceptibles de ser interpretadas matemáticamente.

Los derechos fundamentales son institutos eminentemente cualitativos, y esta naturaleza abstracta impide que la Sala Constitucional incorpore argumentos estadísticos, exteriores al caso, para decidir sus fallos. Los argumentos empleados por la Sala Constitucional son eminentemente interpretativos de la Teoría del Caso que se le presenta, de tal modo que el muestreo estadístico resulta completamente inútil, irrelevante e inaplicable.

### ***Fuente de información***

Para efectos de la investigación las fuentes a consultadas se clasifican del modo como se detalla a continuación:

*1. Fuente Directa, Primaria y de Primera Mano:*

La integra el corpus legislativo relacionado con el amparo, entre otras: la Cn., LJC, CPC y Ley de Amparo hoy abrogada entre otras.

*2. Fuente Directa o Primaria y de Segunda Mano:*

La integra el conjunto de Sentencias dictadas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a través de las cuales los magistrados pertinentes han dejado sentado los requisitos y presupuestos que deberán cumplirse para la admisión del Recurso de Amparo. Esta interpretación judicial —que fue jurisprudencia para la Ley No. 49— conserva toda su fuerza en todo aquello que no contraviene la Ley No. 983.



*3. Fuente Indirecta o Secundaria:*

La integra el conjunto de doctrinas nacional y extranjera —particularmente mexicana— que abordan la figura jurídica de amparo, sus requisitos y cada una de sus etapas, y doctrina relativa a los derechos convencionales y fundamentales. Se incluye bibliografía y hemerografía que aborda lo ya referido.

***Instrumento de recolección de datos***

Para el relevo de la información se manejó los siguientes instrumentos:

1. **Ficha de Referencia.** Por incidencia de la tecnología de la información en los procesos de investigación, esta ficha se llevó a cabo digitalmente en el programa de Microsoft Excel.
2. **Fichas de Trabajos.** Se transcribió literalmente, de las fuentes de consulta, aquellas apreciaciones de los autores que son relevantes para el objeto de estudio (Ficha textual). También se añadió los comentarios personales de los autores de esta monografía (Ficha textual-comentada). Estas fichas se realizaron digitalmente en el programa de Microsoft Excel.

***Procedimiento de recolección de datos***

Por tratarse esencialmente de una investigación teórica, los estándares de recolección de datos son básicos: consistieron en reunir, clasificar y seleccionar la bibliografía y hemerografía referente al amparo; y posteriormente, se transcribió las aproximaciones de la doctrina contemporánea respecto al tema objeto de estudio.



### ***Plan de análisis***

El *análisis descriptivo* se realizó en el orden en que tiene lugar en la realidad material el fenómeno jurídico del amparo. Se estudió el agotamiento de la vía administrativa y las solemnidades para la interposición del Recurso de Amparo; además de lo concerniente a la segunda fase a cargo de la Sala Constitucional que incluye la sentencia.

### ***Operacionalización de variables***

El objeto de estudio no es susceptible de cuantificar, por lo tanto, no se requirió de ninguna técnica estadística como el cruce de variables que sí tiene una aplicación práctica en otras áreas de estudio como mercadeo o contable-financieros.

### ***Consideraciones para garantizar los aspectos éticos***

El tema objeto de estudio no se encuentra limitado por razones éticas, pues incluso, acudiendo a la casuística recogida por la jurisprudencia, al ser información pública, no se vulnera la dignidad de la persona humana de los comparecientes en dichos procesos.

Finalmente, la estructura de la presente monografía va de lo general a lo particular. Es así que, en primer lugar se abordan los aspectos generales de la Justicia Constitucional, para enmarcar el amparo en la esfera del derecho correspondiente; a continuación, explicamos los aspectos generales del amparo y seguidamente sus requisitos formales; en un capítulo posterior exponemos nuestros hallazgos respecto al amparo contra Particulares que es el núcleo de nuestra monografía; y finalmente, evacuamos las preguntas de investigación satisfaciendo los objetivos planteados en las Conclusiones.



## **CAPÍTULO 1**

### **GENERALIDADES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL**

#### **1.1. Cronotopos de la Justicia Constitucional**

El control constitucional surge a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, posterior a la independencia de los Estados Unidos de América (puntalmente con la Constitución de 1787)<sup>10</sup> y de la Revolución Francesa (1789). La Revista dedicada a la exégesis de la Constitución de Estados Unidos de América titulada *El Federalista*<sup>11</sup> atribuye a Alexander Hamilton la idea de control judicial de los actos de la administración pública y de las leyes emanadas del legislativo; conocida popularmente como el sistema de Pesos y Contrapesos de los Poderes del Estado.

Un antecedente remoto de este fenómeno jurídico también se presentó en Inglaterra en 1658 a la muerte de Cromwell y con el proceso de constitucionalización. Igual que en los Estados anteriores, también se produjo el mismo fenómeno en Alemania con las constituciones de Baviera (1818) y Sajonia (1831).<sup>12</sup>

Para Brewer-Carías el control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales fue, en sus palabras, “el gran y principal aporte de la Revolución Norteamericana al constitucionalismo moderno, y su desarrollo progresivo ha sido el fundamento de los sistemas de justicia constitucional en el mundo contemporáneo”.<sup>13</sup>

El consenso doctrinal apunta que la Justicia Constitucional comenzó es en Estados Unidos, con la resolución dictada por la Suprema Corte del caso emblemático *Marbury Vs. Madison* (1803), bajo la presidencia del juez John Marshall. En dicha sentencia se estableció que:

---

<sup>10</sup> QUIROGA LEÓN, Aníbal. *La Justicia Constitucional*, p.328.

<sup>11</sup> HAMILTON, Alexander; MADISON, James; JAY, Jhon. *The Federalist: a collection of essay, written in favor of the new Constitution*.

<sup>12</sup> QUIROGA LEÓN, Aníbal. *Op. Cit.*, p.325.

<sup>13</sup> BREWER-CARÍAS, Allan R. *Justicia Constitucional y Jurisdicción Constitucional*, p. 51.



*La Constitución es una ley suprema y soberana no susceptible de ser modificada por medios ordinarios, o bien está a nivel de las leyes ordinarias y como todas las otras leyes puede ser modificada. Si la primera parte de la alternativa es cierta, una ley contraria a la Constitución no es ley; si la última parte es verdadera, las Constituciones escritas son tentativas absurdas de parte del pueblo para limitar un poder que por su naturaleza misma no puede ser limitado". Concluyendo que el Juez puede decidir sobre los conflictos entre una ley y la Constitución y considerar como nula "una ley de legislatura repugnante a la Constitución".<sup>14</sup>*

En Nicaragua el control constitucional mediante el amparo se remonta al 10 de diciembre de 1893<sup>15</sup>, con la Constitución liberal de Zelaya denominada “La Libérrima”; incorporándose Nicaragua en la corriente del Constitucionalismo<sup>16</sup> del Estado moderno. Sin embargo, la Justicia Constitucional contemporánea tuvo lugar con la promulgación de la Ley N°. 854 de Reforma a la Constitución, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 10 de febrero de 2014<sup>17</sup>, y su posterior creación de Ley N°. 983. *Ley de Justicia Constitucional* publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 247. Managua, Nicaragua, 20 de diciembre de 2018; la que se encuentra vigente desde su publicación, y que abrogó la Ley N°. 49, “Ley de Amparo” y sus reformas.

Si bien el amparo tiene forzosamente un origen cronotrópico, justo como cualquier institución del Derecho, debemos mencionar que su origen teleológico, el que rebasa culturas y fronteras, tiene sus raíces en la necesidad de encontrar un medio jurídico para proteger a la Constitución y a los administrados del abuso de poder.

<sup>14</sup> Ídem, p.329.

<sup>15</sup> GARCÍA VILCHEZ, Julio Ramón. *Manual de Amparo. Teoría, Práctica y Jurisprudencia*, p. 7.

<sup>16</sup> Para el Dr. Edgardo Buitrago “el constitucionalismo empieza en Nicaragua desde antes de la independencia con la llamada Constitución de Cádiz de 1812, vigente al momento de declararse la independencia de Centroamérica [...]” [Buitrago, Edgardo. *Modernización Política y cambios constitucionales, Managua 1993*]. Citado por GARCÍA VILCHEZ, Julio Ramón, Op. Cit., p. 8. *Los autores de esta monografía no concordamos con esta afirmación, pues se trata de un antecedente político. En rigor jurídico el Constitucionalismo en Nicaragua inicia con La Libérrima por tratarse de la Constitución de un Estado independiente y no la mera regulación de una relación colonial.*

<sup>17</sup> ARRÍEN SOMARRIBA, Juan Bautista; LÓPEZ HURTADO, Carlos Emilio. *Reseñas históricas y tratamiento jurídico del amparo en Nicaragua. A propósito de la nueva Ley de Justicia constitucional*. En: Dikê, p.65.



Así lo ha establecido en reiterada jurisprudencia nuestra Corte Suprema de Justicia.<sup>18</sup>

## **1.2. Nomen iuris**

La Constitución Política es una norma jurídica *sustantiva* (desde luego, no cualquier norma, sino la superior), de ahí que para su eficacia necesita de la norma *adjetiva* capaz de reglar su obediencia absoluta y su aplicación eficaz. Esta norma *adjetiva* ha recibido distintas nomenclaturas dependiendo de la doctrina.

Defensa de la Constitución (Alemania)

Justicia Constitucional (Alemania)

Jurisdicción Constitucional (Italia)

Procesal Constitucional (Italia)

Control de la Constitucionalidad (Francia)

Revisión Judicial de Constitucionalidad (Estados Unidos de América)

Citando a Héctor Fix-Zamudio, Quiroga León advierte que a partir de Schmitt los alemanes usaron, primero, la definición de “*Defensa de la Constitución (Der Hüter der Verfassung)*”, para luego variarlo al de *Justicia Constitucional (Verfassungsgerichtsbarkeit)* a partir de la Constitución de Weimar (1919).<sup>19</sup>

Por su parte los franceses prefirieron denominarle *Control de la Constitucionalidad*, mientras que la doctrina italiana emplea los conceptos *giurisdizione costituzionale*

---

<sup>18</sup> "El Recurso de Amparo tiene sus raíces en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagre y haga respetar los derechos establecidos en la Constitución Política, en favor de las personas que hubieran sido agraviadas por parte de funcionarios o agentes de los mismos y que necesitaren de su protección mediante la acción correspondiente." S. N°. 12, Sala Constitucional. Managua, catorce de enero de dos mil nueve. La una de la tarde. Cons. I.

<sup>19</sup> QUIROGA LEÓN, Aníbal. *La Justicia Constitucional*, p.325.



o *proceso costituzionale*; y por lo que hace a los angloamericanos, estos le denominan *Revisión Judicial de la Constitución (Judicial Review)*.<sup>20</sup>

### **1.3. Definición**

Para Brewer-Carías la Justicia Constitucional es “la posibilidad de control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales”.<sup>21</sup>

Quiroga León la define mediante el método histórico como “aquel proceso histórico surgido del propio desarrollo constitucional de los Estados Modernos de derecho, que establecieron mecanismos de control, autocontrol y de defensa de la supremacía y vigencia constitucional”.<sup>22</sup>

Para Acuña “la justicia constitucional es un elemento constituyente del Estado constitucional de derecho”.<sup>23</sup>

### **1.4. Objeto e Importancia de la Justicia Constitucional**

#### *a. Objeto*

Uribe Arzate afirma que “la justicia constitucional tiene dos vertientes: una, el respeto y cumplimiento de la Constitución, y otra, la protección y defensa de los derechos fundamentales”.<sup>24</sup>

---

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> BREWER-CARÍAS, Allan R. *Op. Cit.*, p. 51.

<sup>22</sup> QUIROGA LEÓN, Aníbal. *Op. Cit.*, p.325.

<sup>23</sup> ACUÑA, Juan Manuel. *El Estado Constitucional de Derecho*. En: FERRER MC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. (Coord.). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, p. 651.

<sup>24</sup> URIBE ARZATE, Enrique. *Derecho Procesal Constitucional (Estado de México)*. En: Ferrer Mc-Gregor, Eduardo; Martínez Ramírez, Fabiola; Figueroa Mejía, Giovanni A. (Coord.). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, p. 496.



De modo conciso Cappelletti plantea que “el sentido de la Justicia Constitucional es la vida, la realidad y el porvenir de las Cartas Constitucionales de nuestra época”.<sup>25</sup>

De lo anterior se deduce con meridiana claridad que el objeto de la Justicia Constitucional es tutelar la Carta Magna. Esta labor de protección constitucional es la que ejercen entre otros el Recurso de Amparo, tal como lo ha señalado nuestra Corte Suprema de Justicia.<sup>26</sup>

### *b. Importancia*

Para Quiroga León resulta innegable la necesaria existencia de un Tribunal Jurisdiccional que mantenga el equilibrio entre poderes del Estado, e indiscutible la necesidad de interpretar los postulados constitucionales que se proyectan hacia el porvenir, de manera dinámica, por su contenido axiológico y político.<sup>27</sup>

Escobar Fornos señala respecto al cambio de paradigma constitucional: “Antes se le consideraba con un valor meramente programático. No tenía el carácter de norma jurídica y sus disposiciones no se aplicaban mientras no se desarrollaban por leyes ordinarias”.<sup>28</sup>

De no existir garantías —como el Recurso de Amparo— las declaraciones que contiene la Constitución Política “serían tan solo deseos de buena voluntad”<sup>29</sup>, o como expresa Fornos, sin la Justicia Constitucional “no existiría instrumento para la

---

<sup>25</sup> Citado por QUIROGA LEÓN, Aníbal. *La Justicia Constitucional*, pp.337, 338.

<sup>26</sup> “La Corte Suprema de Justicia ha manifestado: “Conforme a su esencia teleológica, el Recurso de Amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección de orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o impulse de éste. La Constitución Política... es, por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado...” S. N°. 25, Corte Suprema de Justicia. Managua, veinte de mayo de dos mil dos. Las dos y treinta minutos de la tarde. Cons. II. B.J. Corte Plena Tomo 3, año 2002. p. 47.

<sup>27</sup> QUIROGA LEÓN, Aníbal. Op. Cit., pp.334, 335.

<sup>28</sup> ESCOBAR FORNOS, Iván. *Manual de Derecho Constitucional*. 2ª ed., p. 39.

<sup>29</sup> S. N°. 324, Sala de lo Constitucional. Managua, veintisiete de julio de dos mil nueve. Las ocho y treinta y seis minutos de la mañana. Cons. I, p. 88.



defensa y cumplimiento” de la Constitución Política y por consiguiente, no se perfeccionaría el Estado de Derecho.<sup>30</sup>

### **1.5. Medios de Control Constitucional en Nicaragua**

En la actualidad la tutela jurisdiccional de los Derechos Fundamentales y de la Supremacía de la Constitución de Nicaragua cuenta con nueve instrumentos<sup>31</sup>, clasificados en tres grupos como se muestra a continuación:

#### *I. Protección de Derechos y Garantías Constitucionales*

- a. *Recurso de Exhibición Persona*<sup>32</sup>. Reconocido en la cultura doctrinal como *Habeas Corpus*, cuyo objeto es proteger la libertad, integridad y seguridad físicas de la persona humana, cuando estos son amenazados o vulnerados por acción u omisión de autoridad.
- b. *Recurso de Habas Data*<sup>33</sup>. Tiene por objeto la protección de la vida privada y familiar, honra, reputación y autodeterminación informativa. Procede contra entidades públicas y privadas.
- c. *Recurso de Amparo*<sup>34</sup>. Este recurso constituye el tema central de la presente Investigación Monográfica, especialmente el *Amparo contra Particulares*, y sobre él trataremos en los capítulos siguientes.

---

<sup>30</sup> ESCOBAR FORNOS, Iván. *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, p. 77. Para este jurista, el Perfeccionamiento del Estado de Derecho se logra con el Control de Legalidad a cargo de la Jurisdicción Contencioso – Administrativo, Control de Constitucionalidad mediante la Justicia Constitucional, éste último que es la pieza fundamental de la Democracia.

<sup>31</sup> Véase el Considerando III parte in fine, de la Ley No. 983, Ley de Justicia Constitucional.

<sup>32</sup> Ley N°. 983. Ley de Justicia Constitucional, arts.: 14 al 30.

<sup>33</sup> Ídem. Arts.: 31 al 42.

<sup>34</sup> Ídem. Arts.: 43 al 60.



*II. Control de Constitucionalidad de Normas*

- d. *Recurso por Inconstitucionalidad*<sup>35</sup>. Se trata de un mecanismo de control abstracto de normas secundarias frente a la Constitución. No debe confundirse con el control de legalidad empleado contra actos que vulneran disposiciones de leyes secundarias vigentes. En ningún caso la contravención de legalidad supone un acto recurrible de Inconstitucionalidad.
- e. *Recurso de Inconstitucionalidad en caso concreto*<sup>36</sup>. Es un mecanismo incidental de control normativo. Instrumento democrático por excelencia en tanto que protege a los administrados de los agravios que cualquier norma secundaria pudiera causarle, aun cuando hubiese expirado el plazo para recurrir por Inconstitucionalidad parcial o total a la norma aplicable.
- f. *Recurso de Inconstitucionalidad por Omisión*<sup>37</sup>. Procede contra el titular del órgano legislativo que omitió desarrollar la reserva de ley señalada expresamente por la Constitución Política.

*III. Conflictos Constitucionales*

- g. Conflicto de Competencia y Constitucionalidad entre los Poderes del Estado.<sup>38</sup>
- h. Conflicto de Constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Regionales de la Costa Caribe.<sup>39</sup>
- i. Conflicto de Constitucionalidad entre el Gobierno Central y Gobiernos Municipales.<sup>40</sup>

**1.6. Características comunes de los Medios de Control Constitucional**

El legislador nicaragüense dispuso en la Ley N°. 983, Ley de Justicia Constitucional, un sinnúmero de disposiciones comunes a todos los instrumentos de protección

---

<sup>35</sup> Arts: 63 al 74.

<sup>36</sup> Arts.: 75 al 78.

<sup>37</sup> Arts.: 79 al 87.

<sup>38</sup> Arts.: 88 num. 1 y 95 al 101.

<sup>39</sup> Arts.: 88 num. 2, y 102 al 107.

<sup>40</sup> Arts.: 88 num. 3, y 108 al 113.



constitucional mencionados *ut supra*. Estas disposiciones comunes le confieren a la LJC un carácter unitario.

- a. *Objeto*: Protección de la supremacía de la Constitución en el ámbito jurisdiccional<sup>41</sup>; protección y promoción de los derechos humanos<sup>42</sup>; protección de los derechos y garantías constitucionales.<sup>43</sup>
- b. *Tutela Judicial Efectiva*: La administración de justicia garantiza los principios de constitucionalidad, legalidad y acceso a la justicia<sup>44</sup>. Toda persona tiene derecho a obtener del órgano competente una resolución debidamente motivada, razonada y fundada, en tiempo y forma, y que se ejecute sin excepción.
- c. *Principios*: Los principios prescritos en la ley son afines a todos los Medios de Control Constitucional.<sup>45</sup>
- d. *Precedente Constitucional*<sup>46</sup>. Los órganos tienen la obligación de respetar los precedentes judiciales, salvo que, por la progresividad de los derechos, la vigencia del Estado Democrático y Social de Derecho y la justicia se deban alejar de ellos, para lo cual deberá argumentar de forma explícita la inobservancia del precedente.
- e. *Métodos y reglas de interpretación*<sup>47</sup>. Se establecen sin orden de prelación ni de exclusión, es decir, que el órgano deliberante puede emplear uno o varios métodos a efectos de resolver el caso particular. Sólo frente al supuesto de dudas la interpretación se hará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y garantías constitucionales y que mejor respete la voluntad del constituyente.

---

<sup>41</sup> Considerando III parte in fine.

<sup>42</sup> Considerando IV.

<sup>43</sup> Art. 1.

<sup>44</sup> Considerando V y arto. 2 num. 4.

<sup>45</sup> Art. 2 num. 1 al 3.

<sup>46</sup> Art. 2 num 5.

<sup>47</sup> Art. 3.



- f. *Tribunal Competente*<sup>48</sup>: cualquiera que sea el Recurso de que se trate los órganos que intervienen son eminentemente jurisdiccionales, ya sea Corte Plena, Sala de lo Constitucional, Tribunales de Apelaciones y jueces.
- g. *Papel Común*<sup>49</sup>: Las actuaciones se realizarán en papel común.
- h. *Plazo y término*<sup>50</sup>: las actuaciones se realizarán en los plazos y términos fijados por la ley, y cuando no se indique plazo ni término, o se diga “inmediatamente”, se entenderá que debe realizarse dentro de las 24 hrs., siguientes.
- i. *Cómputo de los plazos*<sup>51</sup>: desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado la notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento que expira a la media noche. Se computan como días calendario.
- j. *Preclusión*<sup>52</sup>: transcurrido el plazo o el término para realizar una actuación, se entenderá irremediamente precluido por el sólo ministerio de ley, salvo caso fortuito o fuerza mayor, apreciada por la autoridad judicial. Por lo tanto, la preclusión es una presunción *iuris tantum* en vista que la autoridad judicial se encuentra obligada a apreciar la prueba que razonablemente destruya la preclusión, ya por caso fortuito o fuerza mayor.
- k. *Supletoriedad*<sup>53</sup>: Se estatuye como norma supletoria el Código Procesal Civil en lo que fuere aplicable y compatible con los principios, criterios de interpretación, naturaleza, objeto y finalidad de los Recursos contemplados en la Ley de Justicia Constitucional.

### **1.7. Dimensión axiológica de la Justicia Constitucional**

Los principios que informan la Justicia Constitucional se encuentran en plena armonía con los Principios constitucionales propiamente dichos. Mientras aquellos

---

<sup>48</sup> Art. 4.

<sup>49</sup> Art. 5.

<sup>50</sup> Art. 6.

<sup>51</sup> Art. 8.

<sup>52</sup> Art. 9.

<sup>53</sup> Art. 116.



son principios adjetivos que sirven de guía axiológica al procedimiento constitucional, estos son principios sustantivos que sirven de base para los derechos subjetivos y para la expresión de agravios del recurrente.

Antes de abordar por separado ambos tipos de principios, sustantivos y adjetivos, conviene determinar la relación o distinción entre los conceptos: *valores, principios, reglas, derechos y garantías*.

I. *Diferencia doctrinal entre valores, principios, reglas, derechos y garantías; con ejemplos de la Constitución Política*

a. *Valores*

Es un concepto de origen filosófico, y se refiere a la cualidad que poseen algunas realidades consideradas bienes, por lo cual son estimables<sup>54</sup>. Díaz Revorio apunta que “la reflexión sobre los contenidos materiales de los valores es tan antigua como el mismo razonamiento filosófico”.<sup>55</sup>

Los *valores* son anteriores a las normas jurídicas<sup>56</sup>, e inspiran los derechos subjetivos y principios reconocidos por el ordenamiento legal vigente. En el sistema jurídico consuetudinario la presencia de los *valores*, como patrones de conducta ideal, se hace más perceptible que en el nuestro (Derecho Positivo), porque su vigencia y efectividad no dependen de un derecho escrito, sino de la adhesión de la comunidad a dichos valores que forman a través del tiempo la *opinio iuris*.<sup>57</sup>

<sup>54</sup> DÍAZ REVORIO, Francisco Javier. *Fundamentos actuales para una teoría de la Constitución*, p. 221.

<sup>55</sup> Ídem, p. 223.

<sup>56</sup> De acuerdo con David Mercado Pérez y Mario Echeverría Acuña la norma es “una intencionalidad vinculante que comprende lo reglamentador o reglante y lo que debe ser reglado. Esto supera la contrariedad entre el ser y el deber ser”. P. 24.

<sup>57</sup> Para el Derecho Consuetudinario conforme la Teoría Institucionalista de Maurice Hauriou (1856 - 1929), la comunidad políticamente organizada no otorga su consentimiento en virtud de un pacto sino de la costumbre, que es respetada de manera continua e ininterrumpida; y que, al cabo de cierto tiempo, esa práctica reiterada engendra la opinión jurídica. Véase ESCORCIA, Jorge Flavio. *Teoría General del Estado*, p. 71.



Parafraseando a García de Enterría, la Sala de lo Constitucional de la CSJ ha dicho que los valores no son expresiones retóricas, por el contrario, son la base del ordenamiento jurídico al que le prestan su sentido y presiden su interpretación y aplicación<sup>58</sup>. Es así que la Sala de lo Constitucional reconoce la suprema importancia que tienen los *valores* declarados formalmente en el momento constituyente de la Carta Magna nicaragüense:

*En nuestra constitución esos valores básicos están destacados de dos maneras: primero, en el Preámbulo y en el Título Preliminar, cuyo artículo 1 proclama como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político... la dignidad de la persona, los derechos inviolables que les son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los demás son fundamento del orden político y de la paz social...<sup>59</sup>*

En la Constitución Política vigente los *valores* se encuentran dispersos en distintas disposiciones. Aparecen de forma implícita en el Preámbulo:

*El espíritu de unidad centroamericana; la eliminación de toda clase de explotación; la igualdad económica, política y social de los nicaragüenses; el respeto absoluto de los derechos humanos.*

En cambio, los *valores* declarados de forma explícita constan en el Título I, Principios Fundamentales, Capítulo único, artos.: 4, 5 y 6 Cn.; los que se enumeran a continuación:

- *Valores cristianos* (amor al prójimo, reconciliación, respeto a la diversidad individual, prohibición de la discriminación, respeto e igualdad de derechos para los discapacitados, y trato preferencial a los pobres).

---

<sup>58</sup> S. N°. 504, Sala Constitucional. Managua, diecinueve de octubre de dos mil nueve. Las cinco de la tarde. Cons. V, p. 611.

<sup>59</sup> Ibidem.



- *Ideales socialistas* (promoción del bien común, construcción de una sociedad inclusiva, justa y equitativa; fomento de la democracia económica)
- *Prácticas solidarias, democráticas y humanísticas* (El Constituyente Derivado entiende por *solidaridad* como las prácticas tendientes a abolir toda forma de exclusión contra los pobres, desfavorecidos y marginados; avivar el sentimiento de unidad nacional; la colaboración y ayuda mutua para alcanzar la paz social)
- *Valores universales y generales*
- *Valores e ideales de la cultura e identidad nicaragüense.*

El examen de estos *valores*, planteados en su máxima abstracción y generalidad, requiere de una tesis aparte a fin de apreciar en su justa dimensión el contenido y alcance de cada uno. No es el propósito de esta Investigación profundizar en ellos, pero debemos señalar, *grosso modo*, que el Constituyente Derivado clasificó los *valores* constitucionales en tres categorías<sup>60</sup>: *morales* (valores cristianos, solidarios), *políticos* (socialistas, democráticos, humanísticos); y *culturales* (universales, generales, ideales e identitarios del nicaragüense).

#### b. *Reglas y Principios*

Para Bernal Pulido los sistemas jurídicos modernos están compuestos por dos tipos de normas que se aplican por medio de procedimientos diversos: las *reglas* a través de la subsunción y los *principios* mediante la ponderación.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Los *valores* señalados en la Constitución Política de Nicaragua reciben como denominación general “Valores nacionales” y constituyen, en palabras de la Cn., “los valores propios del nuevo nicaragüense”. Véase Capítulo III, Título VII, arto. 117, Cn.

<sup>61</sup> BERNAL PULIDO, Carlos. *La racionalidad de la ponderación*. En: CARBONELL, Miguel (Ed.). *El Principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional*, pp. 43 y 44. Bernal Pulido sostiene esta tesis que distingue entre *reglas* y *principios* basado en “[Robert Alexy, Teoría de los derechos fundamentales (traducción de Ernesto Garzón Valdez), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, p. 81 s.]”.



Las *reglas* son normas (de conducta<sup>62</sup>) o mandatos definitivos que pueden revestir dos tipos de formas: condicionadas o categóricas<sup>63</sup>. Se dice de ellas que son definitivas porque el mandato que contienen es decisivo, concluyente, terminante o rotundo<sup>64</sup>. Robert Alexy explica que lo decisivo “es, entonces, que si una regla tiene validez y es aplicable, es un mandato definitivo y debe hacerse exactamente lo que ella exige”<sup>65</sup>, de tal suerte que con las *reglas* no quedan más que dos alternativas, o se cumplen o se incumplen. Respecto a la forma condicionada que puede revestir la *regla*, se debe a que, en ciertos casos, su satisfacción depende del cumplimiento de determinadas condiciones establecidas por la misma norma. En cambio, la forma categórica es absoluta, “Un ejemplo de ello sería una prohibición absoluta de tortura”.<sup>66</sup>

Los *principios* son *mandatos de optimización*<sup>67</sup>, es decir que son normas que ordenan realizar algo en la mayor medida, atendiendo a las posibilidades fácticas y jurídicas del caso. Esto significa que los *principios* se caracterizan porque pueden cumplirse en diferentes grados. Respecto a las *posibilidades jurídicas* que deben atender los *principios*, estas “se determinan mediante reglas y, sobre todo, mediante principios que juegan en sentido contrario”.<sup>68</sup>

Sin lugar a dudas que la diferencia que se hace entre *regla* y *principio* está inscrita en el debate memorable entre Dworkin (filósofo iusnaturalista) y Hart (filósofo

---

<sup>62</sup> Definidas por la CSJ como “Reglas o estándares de comportamiento que rigen el desempeño del servidor del Poder Judicial en el ejercicio de su cargo y en su vida social”. Véase el Acuerdo N°. 193. Corte Suprema de Justicia. *Código de ética de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la República de Nicaragua*, Título I, Disposiciones Preliminares, arto. 1. Definiciones, p. 6.

<sup>63</sup> ALEXY, Robert. *La fórmula del peso*. [Apartado I. La base de teoría de las normas: reglas y principios], p. 14. [Este ensayo fue traducido al castellano por “Carlos Bernal Pulido, profesor de derecho constitucional y filosofía del derecho de la Universidad Externado de Colombia (Bogotá) del texto alemán original publicado en: “Die Gewichtsformel”, en Joachim Jickeli et al. eds., *Gedächtnisschrift für Jürgen Sonnenschein*, De Gruyter, Berlín, 2003, p. 771 – 792]. En: CARBONELL, Miguel (ed.). *El Principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional*.

<sup>64</sup> El carácter “definitivo” de una cosa hace que esta sea decisiva, concluyente, terminante o rotuna. Véase al respecto, *Diccionario de Sinónimos y Antónimos*. Espasa Libros, S.L.U. p. 187.

<sup>65</sup> ALEXY, Robert. Op. Cit., p. 14.

<sup>66</sup> Ibidem.

<sup>67</sup> Ibidem.

<sup>68</sup> Ibidem.



positivista). Para Dworkin las *reglas* válidas tienen eficacia o no, dependiendo de la realización de los hechos que ella prescribe, “(...) si los hechos a que se refiere se realizan (...) entonces la respuesta que ella [la regla] supone debe aceptarse, o no se realizan los hechos y entonces la regla no juega ningún papel en la decisión”<sup>69</sup>. Es por ello que las *reglas* se aplican mediante el método del “todo o nada” también conocido como subsunción.

Por otra parte, el uso de los *principios* como estándar decisorio no funciona como las *reglas* mediante el método del “todo o nada”, sino mediante la dimensión de importancia o peso que se les atribuye a fin de resolver un caso<sup>70</sup>. Por este motivo la aplicación de los *principios* está condicionada por el uso del principio de ponderación.

Para la Sala de lo Constitucional de la CSJ, los *Principios Fundamentales*, también llamados *Principios Constitucionales*, cumplen con tres propósitos:

- *son el ideario fundamental de la organización jurídica de una comunidad,*
- *son la base de la organización política y*
- *son los pilares de la Constitución Política.*

“Dichos Principios Constitucionales vienen a ser la matriz que da a luz al resto de los Derechos Fundamentales”<sup>71</sup>. En opinión de la autoridad referida, los *principios* constitucionales prevalecen sobre el resto de disposiciones contenidas en la Carta Magna.<sup>72</sup>

Hablar de los *Principios Constitucionales* hace necesario puntualizar los mismos. Según el arto. 5 de la Norma Suprema, son principios de la nación nicaragüense, los siguientes:

---

<sup>69</sup> RENTERÍA DÍAZ, Adrián. *Hart, Dworkin: reglas y principios*, p.115.

<sup>70</sup> *Ibidem*.

<sup>71</sup> S. N°. 504. Sala de lo Constitucional. Managua, diecinueve de octubre de dos mil nueve. Las cinco de la tarde. Cons. V, p. 610.

<sup>72</sup> *Ídem*, p. 611.



*Libertad, justicia, respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político y social; reconocimiento a los pueblos originarios y afrodescendientes de su propia identidad dentro de un Estado unitario e indivisible; el reconocimiento a las distintas formas de propiedad; la libre cooperación internacional; el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos; los valores cristianos; ideales socialistas; prácticas solidarias; y los valores e ideales de la cultura e identidad nicaragüense.*

Pero estos principios no son los únicos, puesto que en la parte Dogmática como en la Orgánica, la Constitución disemina una serie de principios tendientes a garantizar la paz social y la supremacía de la Constitución Política, por mencionar algunos:

*Principio de solución pacífica de controversias (arto. 5 párr. 8); principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente. (arto. 5 párr. 9); principio de Unidad centroamericana (arto. 9 in fine); principio de reciprocidad, en casos de doble nacionalidad (arto. 22); principio de no detención por deudas (arto. 41); Constitucionalidad (arto. 130); legalidad (arto. 130); proporcionalidad (arto. 131 párr. 3°); principios aplicados a la administración pública: legalidad, eficacia, eficiencia, calidad, imparcialidad, objetividad<sup>73</sup>, igualdad, honradez, economía, publicidad, jerarquía, coordinación, participación, transparencia y a una buena administración con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. (artos.: 131 párr. 4° y 160); Principios jurisdiccionales: igualdad, celeridad y derecho a la defensa (arto. 166).*

La tendencia de la legislación actual, en el Derecho Positivo, parece haber resuelto el debate entre Dworkin y Hart respecto a la diferencia entre reglas y principios; y ha superado ambas posiciones doctrinales, reconociendo que Dworkin tiene razón

---

<sup>73</sup> La CSJ define la Objetividad como lo que está “al margen de cualquier apreciación subjetiva; esta objetividad deberá ser perceptible por los usuarios del servicio, especialmente en la valoración de la prueba y la sentencia”. Véase el Acuerdo N°. 193. Corte Suprema de Justicia. Código de ética de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la República de Nicaragua. Título II. Capítulo II, Principios Éticos Judiciales, art. 10. Definiciones, p. 8.



respecto a la diferencia por él observada, y que Hart tiene razón respecto a que los Principios del Derecho son expresiones positivadas del deber ser y no expresiones morales.

*c. Derechos*

Si bien en Derecho *omnia definitio periculosa est*, no deja de ser necesario aproximarse a la naturaleza del concepto objeto de estudio. Es así que varios juristas arriesgaron definiciones a las que siempre volvemos para captar la lucidez de su contenido, justo como sucede con el concepto “Derecho Objetivo”, considerado como un conjunto de normas o preceptos imperativo-atributivos (que imponen deberes y conceden facultades)<sup>74</sup>, y que Rojina Villegas define como “un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva”<sup>75</sup>. Esta definición comprende las características<sup>76</sup> que imprimen a las normas, primaria y secundarias, su carácter general impersonal y abstracto.

Para Máynez “el derecho subjetivo es una función del objetivo”<sup>77</sup>. En tanto que el derecho objetivo es la norma escrita que permite o prohíbe (imperativo-atributiva), el derecho subjetivo es la norma que concede facultades o que permite hacer algo o abstenerse lícitamente.<sup>78</sup>

---

<sup>74</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. [Cap. IV. Principales acepciones de la palabra Derecho], p.36.

<sup>75</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Introducción, Personas y Familia*. 1ª Parte. Introducción y Personas. Título 1. Concepto del Derecho y Derecho Objetivo, Capítulo 1. Derecho, Moral, Religión y Convencionalismos Sociales., p. 7.

<sup>76</sup> Ídem, pp. 11 a la 19. La norma jurídica es “Bilateral” en tanto que, correlativamente, impone deberes y concede facultades. La norma jurídica es “Externa” porque no requiere para su validez y eficacia la intención o convicción del obligado, sólo interesa la adecuación externa de su conducta a lo establecido por la norma. Es “Heterónoma”, significa que la norma jurídica es creada por una instancia distinta al destinatario y que se impone aún en contra de la voluntad de este último. La norma jurídica es “Coercible”, es decir, que de ser necesario se empleará la fuerza para obligar al destinatario a su observancia.

<sup>77</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Op. Cit., p. 36.

<sup>78</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III – D. Definición de “Derecho Subjetivo”, p. 206.



La doctrina sostiene que los *derechos subjetivos*, según la esfera jurídica a que se refieren, se clasifican en públicos y privados<sup>79</sup>. Son *derechos subjetivos públicos* cuando alguno de los sujetos (activo o pasivo) que interviene en la relación es el Estado o alguno de sus órganos o entes de Gobierno; y son *privados* cuando el obligado y el facultado son personas particulares.

#### d. *Garantías*

La Constitución Política moderna, en su parte dogmática, recoge los *derechos públicos subjetivos* de las personas, también llamados *Garantías Individuales*; siendo este último el concepto tradicionalmente utilizado en el medio jurídico<sup>80</sup>. En ese mismo sentido, Ignacio Burgoa no hace distinción alguna entre *derechos públicos individuales* y prerrogativas o *garantías* de los gobernados frente a las autoridades.<sup>81</sup>

Los conceptos antes abordados de *valores, principios, reglas, derechos y garantías*; se conjugan para alcanzar un significado ponderado (*valores objetivos*), según el cual, ya no se trata simplemente de crear normas que establecen límites y prerrogativas, sino también valores progresivos que abarcan todo el ordenamiento jurídico, y que prevalecen a pesar del cambio de circunstancias históricas.

En este sentido, para Barrios González el constitucionalismo posmoderno o contemporáneo posterior a la Segunda Guerra Mundial (1939 – 1945 d. C.) dejó de entender los *derechos* “como límites, prerrogativas o potestades del titular del

---

<sup>79</sup> MONJARREZ S. Luis. *Introducción al Estudio del Derecho*. Segundo Curso, pp. 271, 272.- La clasificación de los Derechos Subjetivos a la que se refiere el maestro Monjarrez, a como él menciona, es una contribución de Georg Jellinek de la Escuela Dogmática Alemana del siglo XIX, quien describió la situación jurídica del particular frente al Estado (p. 271).

<sup>80</sup> MANSILLA Y MEJÍA, María Elena. *Amparo en Materia Civil*. Manuales Temáticos de Amparo. 1ª serie. Vol. 1. p. 20.

<sup>81</sup> BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, p. 146.



derecho respecto a los poderes públicos”<sup>82</sup>; y pasó entenderlos como *principios* y *valores objetivos*<sup>83</sup> de todo el ordenamiento jurídico.

A pesar de las definiciones brindadas de *valores, principios, reglas, derechos y garantías*; en la realidad material, muchas veces, se dificulta hacer una distinción práctica entre ellos, y no son pocas las disposiciones normativas que se encuentran concurridas por múltiples características que hacen de ellas: *reglas strictu sensu*, y que a su vez establecen un *derecho subjetivo*; que prestan un servicio como *principio* y *garantía*; y constituyen un *valor objetivo* del derecho contemporáneo.

*Verbi gratia*, la institución del *Debido Proceso*<sup>84</sup> contemplada en el art. 34 de la Constitución Política, reúne en sí mismo todos los conceptos abordados. Se nos presenta como un **derecho** en forma de *pretensión*<sup>85</sup> (dimensión subjetiva); en virtud del cual el individuo puede exigir a la autoridad judicial cumplir con el deber jurídico de actuar con estricto apego a las normas procesales y constitucionales. Pero también es, conforme su dimensión *objetiva*, una **regla strictu sensu** por cuanto es un mandato categórico que no admite condición, ni se encuentra sujeta a negociación alguna. Es también un **principio de razonabilidad**<sup>86</sup> a través del cual se configura un límite de la potestad judicial, que obliga a los jueces a concordar las normas vigentes del ordenamiento jurídico, con los principios y valores de la Constitución<sup>87</sup>. Finalmente es una **garantía** que establece la Cn., para el

---

<sup>82</sup> BARRIOS GONZÁLEZ, Boris. *El amparo contra actos de particulares (conforme a la Nueva Ley de Amparo)*, p. 80.

<sup>83</sup> Se dice que estos valores son objetivos en tanto se encuentran incorporados expresamente en el ordenamiento jurídico, atribuyendo deberes y concediendo facultades.

<sup>84</sup> El Debido Proceso legal tiene su origen en la tradición inglesa y norteamericana. Surgió como un control de los excesos y arbitrariedades de las autoridades. En Perú, esta institución jurídica es un canon del control de la constitucionalidad de cualquier proceso, sea administrativo o judicial. Es considerado como un derecho-principio. Véase LANDA ARROYO, César. *Los Derechos fundamentales*, p. 173.

<sup>85</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit., p. 236. Rojina Villegas clasifica el Derecho Subjetivo en tres formas: 1. *Como mero reverso material de un deber jurídico, independiente de la voluntad del titular* (Ej. derecho a la vida, la libertad); 2. *Como pretensión* (“facultad de exigir de otra persona el cumplimiento de un deber jurídico, valiéndose del aparato coercitivo del Derecho”); 3. *Como poder de formación jurídica* (facultad de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas).

<sup>86</sup> GOZAÍNI, Osvaldo A. *Debido Proceso*. En: FERRER MC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. (Coord.). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y convencional*, p. 302.

<sup>87</sup> Ídem. In fine, p. 303.



cumplimiento de igualdad ante la ley de todas las personas, especialmente dentro de un proceso, sea este administrativo o jurisdiccional.

El *Debido Proceso* es, pues, un claro ejemplo de disposición normativa que es a un tiempo *valor, principio, regla, derecho subjetivo y garantía*.

## *II. Principios de la Justicia Constitucional*

Como se mencionó al inicio de este apartado, la dimensión axiológica de la Justicia Constitucional (arto. 2) se encuentra armonizada con los principios constitucionales y, esto se aprecia con claridad al abordar los Principios que guían el Proceso Constitucional.

ARRÍEN SOMARRIBA y LÓPEZ HURTADO adoptan la definición de los Principios Procesales de Font: “directivas o ideas básicas sobre las cuales se estructura un ordenamiento jurídico procesal”.<sup>88</sup>

- a. *Principio de Supremacía Constitucional*: declara la subordinación de la LJC a la Norma Suprema y reitera que no tendrán valor alguno las leyes, tratados, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren. La Cn., en su art. 10 *in fine*, es categórica en reconocer, por ejemplo, sólo aquellas obligaciones internacionales pactadas de conformidad con la misma Carta Magna.

Así mismo, la Constitución Política obliga al Estado y a todas las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial<sup>89</sup> a respetar y garantizar los derechos declarados en ella y por ella (arto. 27 *in fine*). Exige a los funcionarios y empleados públicos actuar en estricto respeto a los principios constitucionales (arto. 130) y les declara personalmente responsables por la violación a la Cn. (arto. 131 párr. 6° *in*

<sup>88</sup> ARRÍEN SOMARRIBA, Juan Bautista; LÓPEZ HURTADO, Carlos Emilio. Op. Cit., p. 67.

<sup>89</sup> Es importante recordar la extensión jurídico semántica de la voz “territorio” que no sólo abarca el suelo propiamente dicho o “terrestre”, sino también el “acuático” (marítimo fluvial y lacustre); aéreo, flotante, volante, colgante y ficticio. Véase ESCORCIA, Jorge Flavio. *Teoría General del Estado*, p. 112.



*fine*); y finalmente el arto. 182 que es la disposición en que legitima su propia superioridad Jerárquica.

- b. *Principio de aplicación más favorable a los derechos*: la doctrina e incluso la jurisprudencia le denominan *Principio Pro Homine* porque su finalidad consiste en interpretar y aplicar las normas jurídicas de manera más favorable al ser humano<sup>90</sup>. Constituye una obligación del Estado de auxiliar a las personas con la protección más amplia.

Este Principio tiene por base constitucional los artículos: 5, que reconoce la dignidad humana<sup>91</sup>; art. 6, que reconoce a los ciudadanos y a la familia como elementos protagónicos del Estado; art. 27, que prescribe la igualdad ante la ley y prohíbe la discriminación; art. 40, que prohíbe la servidumbre, la trata y la esclavitud; art. 32 que contiene el principio de legalidad aplicado a los particulares; arto. 34 inc. 1) que prescribe la presunción de inocencia.

Así mismo: el art. 34 inc. 8) que sanciona el derecho de todas las personas sometidas a un proceso a que se le dicte sentencia, motivada, razonada y fundada en Derecho; y finalmente todas las disposiciones concernientes al bien común, a la tutela de los intereses particulares, sociales, sectoriales y regionales; y que promueven el desarrollo humano, tales como los arts.: 4, 6, 24, 60, 99, todos de la Cn.

- c. *Principios Procesales*: integrado por 7 principios, los cuales tienen sustento en el arto. 34 de la Cn., que sanciona el Debido Proceso.
- *Obligatoriedad de impartir justicia constitucional*. Tiene como sustento los arts: 34 inc. 2) que prohíbe el fuero atractivo. Nadie puede ser

<sup>90</sup> S. N°. 43, Sala de lo Penal. Managua, veintisiete de octubre de dos mil cuatro, a las ocho de la mañana. Cons. III.

<sup>91</sup> El genocidio en la Primera y Segunda Guerra Mundial y los procesos políticos violentos durante las dictaduras latinoamericanas en 1960 y la década posterior, hizo emerger la preocupación por la Dignidad Humana. Es un valor – principio en virtud del cual el Estado tiene la obligación de defender a la persona, su desarrollo y bienestar. Como “derecho” es considerada un fin en sí mismo y no un simple medio. *En esencia, prohíbe cosificar al ser humano y convertirlo en instrumento, o medio para la realización de fines ajenos a su propio desarrollo y bienestar*. La Dignidad Humana tiene una doble dimensión: *subjetiva* en tanto que derecho, y *objetiva* en tanto que valor y principio del Estado y el ordenamiento jurídico. Véase LANDA ARROYO, César. Op. Cit., pp. 17, 18.



sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción; art. 45 que institucionaliza los recursos constitucionales; 164 incc. 3 y 4) que atribuye a la CSJ la obligación de conocer y resolver los recursos mencionados en los arts.: 188 al 190, todos de la Cn.

- *Dirección judicial e impulso de oficio del proceso:* en armonía con el art. 34 incc. 4, 5, 6) Cn.
- *Economía procesal, celeridad y concentración:* en consonancia con el art. 34 inc. 2) Cn., a tenor del cual, los asuntos deben ser juzgados sin dilaciones.
- *Comprensión efectiva:* en concordancia con el art. 34 inc. 8) Cn., que establece la obligatoriedad de motivar, razonar y fundar en Derecho las sentencias que se dicten. Los fundamentos de hecho y de derecho, así como los considerandos deben estar redactados de forma clara, para el entendimiento de cualquier persona.
- *Publicidad:* en consonancia con el art. 34 párr. 2° Cn., que ordena al Poder Jurisdiccional efectuar procesos judiciales orales y públicos. Así mismo, se establecen como límites de la publicidad, las consideraciones morales y el orden público a discrecionalidad de la autoridad judicial.

### **1.8. Métodos y Reglas de Interpretación Jurídica**

La definición más básica de *método* alude al procedimiento que debe seguirse para conseguir un resultado esperado. Por su parte las *reglas* son, como ya expresamos oportunamente, disposiciones imperativas o normas de conductas, que constituyen *mandatos definitivos*, y cuya aplicación tiene lugar por el *método de subsunción*; es decir por el “todo o nada”.



El acto de explicar o declarar el sentido de algo, especialmente de textos “poco claros”<sup>92</sup>, o bien, atribuir un sentido a lo que puede en apariencia ser un texto polisémico; es lo que se conoce como “interpretar”.

De estas aproximaciones a los conceptos *método*, *regla* e *interpretación* podemos concluir que la LJC en su arto. 3 establece el procedimiento que debe cumplir la autoridad jurisdiccional en términos de *mandato definitivo*, a fin de explicar y declarar el sentido de los derechos y garantías constitucionales en los asuntos sometidos al conocimiento de la Justicia Constitucional.

*a. Clasificación de la Interpretación*

Se clasifica en dos grupos: **por su origen**: 1. doctrinal, privada o científica, 2. Auténtica o legislativa, 3. Judicial, jurisdiccional o forense; y **por su método**. A efectos de este trabajo nos interesa explorar la clasificación de la Interpretación judicial por su método, los cuales veremos en adelante.

*b. Usuarios de la Interpretación*

Dicho de forma categórica, aunque la obligación de *interpretar* corresponde a la Sala Constitucional, no por ello el recurrente se encuentra exento de emplear los métodos de interpretación; pues de estos depende la procedencia del Recurso de Amparo e incluso, el éxito del mismo.

*c. Objeto sobre el cual recae el Acto de Interpretar*

Se establece como *principio general para la interpretación*, en el arto. 3 párr.1°, de la LJC, que el Acto Interpretativo de la Sala Constitucional recae sobre las “normas constitucionales”.

Hay que añadir que el acto de interpretar exige necesariamente dos elementos: un conflicto y una norma. Si faltara el primero, no habría necesidad de invocar el segundo. Por tanto, el objeto sobre el que recae la interpretación es el caso en concreto frente a las *normas constitucionales* en primer lugar, o en concordancia

---

<sup>92</sup> Def., de “interpretar”. Véase Diccionario Básico de la Lengua Española, Vol. 2, p. 778.



con el Principio *Pro Homine* en segundo, y finalmente, en relación con el *Espíritu de la Suprema Norma* ya que en este se halla la *voluntad del constituyente*.

*d. Métodos de interpretación*

*d.1. Proporcionalidad:*

Es un método subsidiario para resolver conflictos entre *principios* y *normas* cuando falla el de *Solución de Antinomias*.

Lo anterior no quiere decir que la Proporcionalidad se aplique restrictivamente en ese supuesto, pues también suele emplearse para resolver asuntos en que, el conflicto lo protagonizan los *intereses* particulares, generales (colectivos, difusos) y superiores. Es por ello que el arto. 3 num. 1 de la LJC sostiene que para el efecto de aplicación del Principio de Proporcionalidad se procederá en el siguiente orden:

- 1° Verificar que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido,
- 2° que la medida sea idónea;
- 3° que sea necesaria para garantizar el fin constitucional concreto,
- 4° que exista un equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

*d.2. Ponderación:*

Para la LJC la decisión adecuada al caso concreto depende de establecer una relación de preferencia entre los principios y normas. La redacción de esta disposición es vaga<sup>93</sup>, y parece redundante porque no establece diferencias con el método anterior (Proporcionalidad).

---

<sup>93</sup> “**Ponderación:** se debe establecer una relación de preferencia entre los principios las normas, limitadas al caso concreto, para determinar la decisión adecuada”. Arto. 3 num. 2, LJC.



De hecho, desde el punto de vista doctrinal el Principio de Ponderación recibe otros nombres como razonabilidad o proporcionalidad<sup>94</sup>. Para Luis Prieto Sanchís “En la ponderación, en efecto, hay siempre razones en pugna, intereses o bienes en conflicto, en suma, normas que nos suministran justificaciones diferentes a la hora de adoptar una decisión”.<sup>95</sup>

A la doctrina actual no le cabe la menor duda que ambos métodos se prestan a confusión. A lo sumo se ha llegado a afirmar que la Ponderación es un método de decisión, mientras que la Proporcionalidad es un método de control.<sup>96</sup>

### *d.3. Interpretación evolutiva o dinámica:*

Para el legislador nicaragüense este método tiene como finalidad interpretar las normas a partir de las situaciones cambiantes que ellas regulan, para que dichas normas no queden desfasadas con la realidad histórica y social y se conviertan en contrarias a otras reglas y principios constitucionales. Este método tiene su origen histórico en la doctrina de Holmes para quien el desarrollo de la Constitución no podía ser previsto del todo, por lo tanto, debía interpretarse a la luz de la “realidad social presente y no de la imperante cien años atrás”<sup>97</sup>. Este criterio de Interpretación Evolutiva —continúa señalando Góngora-Mera— fue adoptado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Tyrer v. Reino Unido* (sentencia de abril 25 de 1978, serie A, núm. 26, párr. 31).

También se le conoce como *Interpretación Dinámica* porque, contrario a la Doctrina Estática, “alienta a los intérpretes a cambiar la interpretación incluso consolidada de los textos normativos —especialmente si se trata de textos normativos antiguos, como son a veces los textos constitucionales— para adaptar así incesantemente el

---

<sup>94</sup> SANCHÍS, Luis Prieto. *El juicio de Ponderación Constitucional*, En CARBONELL, Miguel. (Ed). *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. p. 99.

<sup>95</sup> *ibidem*.

<sup>96</sup> ARROYO JIMENEZ, Luis. *Ponderación, Proporcionalidad y derecho administrativo*, p.16.

<sup>97</sup> GÓNGORA-MERA, Manuel Eduardo. *Diálogo Coevolutivo*. En: FERRER MC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. (Coord.). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. 2ª ed. p. 589.



derecho a nuevas circunstancias, a pesar de la inercia de las autoridades normativas”.<sup>98</sup>

*d.4. Interpretación sistemática:*

Con este método se pretende interpretar las normas jurídicas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr una visión armónica. También se le conoce como *Interpretación Sistemática y/o funcional*<sup>99</sup>. Este método exige conocer todo el *Corpus iuris* al que pertenece la norma objeto de interpretación: doctrinas, escuelas de pensamiento, corrientes imperantes o prevaletientes en el sistema normativo.

*d.5. Interpretación teleológica:*

A este método también se le conoce como Interpretación Lógica, o Racional. La norma es interpretada a partir de los fines que persigue, de ahí que se auxilie del método histórico a partir del cual se accede al espíritu normativo.

*d.6. Interpretación literal:*

Recibe otros nombres como Interpretación Filológica o Gramatical. El sentido de la norma se obtiene del significado gramatical de las palabras empleadas en el texto normativo.

*d.7. Solución de antinomias:*

Este método se emplea en casos de contradicción entre normas constitucionales. Frente a este supuesto se empleará el método que mejor resuelva la causa jurídica en contradicción.

---

<sup>98</sup> GUASTINI, Riccardo. *Interpretación Evolutiva*, En: FERRER MC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. (Coord.). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. 2ª ed. p. 755.

<sup>99</sup> BÁEZ SILVA, Carlos. *Omisiones absolutas respecto de las facultades de ejercicio potestativo*. En: FERRER MC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. (Coord.). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. 2ª ed. p. 985.



*d.8. Otros métodos de interpretación:*

Otros métodos conocidos son el Histórico, Analógico, y cualquiera que sea utilizado se deberá ajustar en todo caso a la ley, jurisprudencia, principios generales del derecho, igualdad, equidad, doctrina y jurisprudencia comparada.

### **1.9. Sistema de Control Constitucional**

A efectos de poner en práctica el control de constitucionalidad, se crearon varios sistemas, con los cuales cada Estado pretende conseguir una decisión alineada a los intereses establecidos en la Constitución Política. A continuación, se abordan estos sistemas:

#### *a. Sistema Difuso*

También se le conoce con los conceptos de *Sistema Americano*, *Judicial Review*. En este sistema se atribuye la facultad de ejercer la Justicia Constitucional a la jurisdicción ordinaria. Es decir, que cualquier juez puede declarar la inconstitucionalidad de una norma positiva o acto de gobierno, u cuya decisión tendrá efectos *erga omnes*.<sup>100</sup>

#### *b. Sistema Concentrado*

También conocido como *Sistema Austríaco*, *Sistema Europeo* y *Control Ad-Hoc*. En este sistema, la Justicia Constitucional es competencia de un Órgano del Estado autónomo del Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se trata de un Tribunal especial, o Corte Constitucional integrada por magistrados que actúan a petición de parte legitimada para interponer la acción de inconstitucionalidad, garantía constitucional

---

<sup>100</sup> QUIROGA LEÓN, Aníbal. Op. Cit., p.330.



o conflictos de competencia. El diseño de este sistema se atribuye al jurista vienés Hans Kelsen.<sup>101</sup>

*c. Sistema Mixto*

Se denomina *mixto* por ser una mezcla de los sistemas *difuso* (estadounidense) y *concentrado* (europeo) ya abordados en líneas precedentes. En Nicaragua el sistema de defensa constitucional es mixto<sup>102</sup> pues se creó un tribunal especial (característica del modelo concentrado) pero que forma parte del Poder Judicial, y la interposición de los recursos, como el de amparo, por ejemplo, se tramita por un tribunal inferior como es el Tribunal de Apelaciones de cada circunscripción territorial.

## **1.10. Ámbitos de tutela de derechos fundamentales**

*a. Control ordinario de derechos entre particulares*

La vulneración de derechos constitucionales, o la lesión de los bienes jurídicos tutelados por el Estado, se resuelven por la vía penal, civil, mercantil, laboral y de Familia; cuando los sujetos activos de la lesión se encuentran en los supuestos que dichas leyes establecen.

*b. Control de legalidad administrativa*

Es el que corresponde a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Recordemos que el Principio de Legalidad es de rango constitucional y por lo tanto es un derecho

---

<sup>101</sup> ídem, p.330 – 332.

<sup>102</sup> “esta CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha tipificado el Control Constitucional dentro de un Sistema de Control Mixto, esto es Concentrado o Directo, y Difuso o Indirecto...” SENTENCIA No. 658, Sala de lo Constitucional. Managua, veinticuatro de noviembre del año dos mil diez. Las diez y cincuenta y tres minutos de la mañana. Cons. I. B.J. Tomo 1, Vol. 23, (noviembre), 2010. Pág. 395.



fundamental. Es decir, que la vulneración evidente de este principio se tutela por la vía Contenciosa – Administrativa, cuando el sujeto activo de la vulneración es un órgano de la Administración Pública. Abarca las vulneraciones que surgen en virtud de contratos administrativos, conoce los asuntos concernientes a la responsabilidad patrimonial del Estado y de la Administración Pública por los daños causados a los particulares, asuntos de responsabilidad civil y administrativa entre otros.

*c. Control Constitucional*

En esta vía se protegen los otros derechos fundamentales a través del hábeas corpus, hábeas data, amparo, constitucionalidad de las leyes y la solución a los conflictos de competencia entre órganos de Estado y Entes de Gobierno. Esencialmente se trata de la protección de los administrados frente a los actos y omisiones de autoridades administrativas, resoluciones judiciales y personas particulares que vulneran o amenazan con vulnerar los derechos fundamentales.



## **CAPÍTULO 2**

### **GENERALIDADES DEL RECURSO DE AMPARO**

#### **2.1. Naturaleza Jurídica**

A continuación, se emprende la búsqueda de la esencia del amparo, a través de la determinación de su naturaleza. Se responderá a la pregunta: ¿Qué es el amparo: juicio, acción, demanda, proceso, recurso y de qué tipo? Para ello se abordarán previamente estos conceptos.

##### *Juicio*

Para Chávez Castillo el Juicio es una “Serie de actos procesales que se inicia con una demanda y que consta de emplazamiento a la demanda, contestación, período probatorio, audiencia en que deberán desahogarse las pruebas previamente ofrecidas por las partes y admitidas por la autoridad y que concluye con el pronunciamiento de una sentencia”<sup>103</sup>.

##### *Acción*

Cabanellas la define como sigue: “lat. Agere, hacer, obrar. [...] Fondo y Forma. Hoy, la acción denota el derecho que se tiene a pedir una cosa jurídicamente o la forma legal de ejercitarlo. Si como derecho consta en las leyes sustantivas (códigos civiles, de coercio, penales y otros, a más de todas las leyes, reglamentos y normas positivas eficaces), como modo de ejercicio se regula por las leyes adjetivas (códigos procesales, leyes de enjuiciamiento y por partes especiales de textos también sustantivos).”<sup>104</sup>

---

<sup>103</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Juicio de Amparo*. p.30.

<sup>104</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo 1: A-B. 30a Edición, p. 78, 79.



### *Demanda*

De acuerdo con el Código Procesal Civil de la República de Nicaragua (en adelante CPC) --en su calidad de norma supletoria de la Justicia Constitucional— en su art. 420 establece que todo proceso judicial comenzará con demanda escrita... De lo cual se infiere que la demanda es una petición formal que se hace ante la autoridad judicial para que conozca y resuelva el asunto que por virtud del escrito se somete a su juicio.

### *Proceso*

De acuerdo con Manuel Osorio, en un sentido restringido, el proceso es “el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.”<sup>105</sup>

### *Recurso*

El recurso es un medio de impugnación contra una resolución dictada por autoridad. Para Mansilla y Mejía la nota principal que diferencia al Recurso del Juicio es que, mientras este es bi- instancial, aquel es uni- instancial<sup>106</sup>. Este mismo criterio ha sostenido nuestra CSJ mediante S. No. 19. CSJ. Sala de lo Constitucional. Managua, veinticinco de enero del año dos mil uno. Las diez de la mañana. Considerando ÚNICO in fine. BJ. 2001, Tomo 1; en el cual afirma de manera categórica que el Recurso de Amparo no es una instancia más, sino un medio de control constitucional.

Para ARRÍEN SOMARRIBA y LÓPEZ HURTADO<sup>107</sup>, aunque el amparo es tenido por *Recurso*, debe ser tratado como un *Juicio* por la concurrencia de las siguientes

---

<sup>105</sup> OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Def. proceso.

<sup>106</sup> MANSILLA Y MEJÍA, María Elena. *Amparo en Materia Civil*. ISBN 968 – 5409 – 32 – 2 (Volumen 1). p. 22

<sup>107</sup> ARRÍEN SOMARRIBA, Juan Bautista; LÓPEZ HURTADO, Carlos Emilio. Op. Cit., p. 68.



características: existencia de *partes*, agraviada y autoridad recurrida; existencia de *litis* y conclusión del proceso con una resolución judicial.

Para Manuel Ossorio “Ha sido objeto de amplia discusión en doctrina si la petición de amparo constituye un recurso, un juicio o una acción, si bien parece prevalecer este último sentido, por no haber previa resolución contradictoria”.<sup>108</sup>

Por su parte Alberto Saí nos explica que la importancia no radica en definir si el amparo es o no una acción, que lo importante en todo caso es “más que técnica o académica, debe ser humanista, por ser garantía de derechos supremos, derechos humanos, y aspiracional.”<sup>109</sup>

La doctrina clásica del Amparo, en palabras de Burgoa, resuelve el dilema de la naturaleza jurídica diciendo que, el Amparo es “un medio extraordinario” de impugnación; de tal suerte que no es ni juicio ni recurso porque este último es un medio ordinario.<sup>110</sup>

Por su parte la Sala de lo Civil de nuestra CSJ nos aportó una valiosa doctrina legal que distingue entre Recurso e Instancias de un Juicio. La principal diferencia es que las instancias se contraen a resolver pleitos, mientras que el Recurso es el medio para juzgar sentencias.<sup>111</sup>

Con base en lo ya relacionado concluimos que, aun cuando la jurisprudencia y la doctrina se debaten en denominar al *amparo* como juicio, demanda, recurso o proceso; su verdadera naturaleza jurídica es la de ser un *medio extraordinario de impugnación* que lo distingue de los demás, y en última instancia, como refiere Alberto Saí, la nomenclatura pierde importancia frente al objeto que persigue, que es la protección de la Constitución Política.

---

<sup>108</sup> OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas*, p. 84.

<sup>109</sup> SAÍ, Alberto. "Acción de Amparo" En: *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y convencional*. 2a ed. Coordinadores: Eduardo FERRER MC-GREGOR, Fabiola MARTÍNEZ RAMÍREZ, Giovanni A. FIGUEROA MEJÍA. México: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 706, 2014. pp. 9 - 11.

<sup>110</sup> BURGOA, Ignacio. *El juicio de amparo*. P. 182.

<sup>111</sup> S. N°. 21, Sala de lo Civil. Managua, catorce de febrero de dos mil cinco, un de la tarde. Cons. II.



## **2.2. Importancia del Amparo**

La Dra. Josefina Ramos Mendoza es de la *opinio iuris* que el *amparo* es importante porque sin él, la Constitución quedaría expuesta a la violación impune. En sus palabras:

*Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática.*<sup>112</sup>

De acuerdo con su doble finalidad, la importancia del Recurso de Amparo radica en resolver asuntos “de vulneración objetiva o subjetiva de la Constitución”.<sup>113</sup>

## **2.3. Fuente, Objeto, Función, Finalidad, Fundamento y Bien Jurídico Tutelado**

### *a. Fuente*

El instrumento jurídico del amparo debe su existencia a la Constitución Política, es decir que, la Carta Magna es su fuente formal inmediata<sup>114</sup> y su fundamento primordial, ya que esta lo crea, consigna su procedencia y declara los principios que son su razón de ser.<sup>115</sup>

Por su parte, la Sala de lo Constitucional considera que “El Recurso de Amparo tiene sus raíces en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagre y haga

---

<sup>112</sup> S. N°. 88, Sala de lo Constitucional. Managua, siete de abril de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde. Fragmento del Disenso formulado por la Honorable Magistrada Josefina Ramos Mendoza. p. 209.

<sup>113</sup> ARRÍEN SOMARRIBA, Juan Bautista; LÓPEZ HURTADO, Carlos Emilio. Op. Cit., p. 68.

<sup>114</sup> El Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, en la definición de “*Fuentes del Derecho*”, p. 241; refiere que: “se habla de fuentes formales cuando se pretende referir a los procedimientos que hacen surgir al derecho objetivo. - Las fuentes formales suelen dividirse en inmediatas —legislación y costumbre— y las mediatas —doctrina y principios generales del derecho—”.

<sup>115</sup> BURGOA, Ignacio. Op. Cit., p. 143.



respetar los derechos establecidos en nuestra Carta Magna”<sup>116</sup>, nace de la búsqueda de establecer un cauce legal para hacerlos valer frente al Estado<sup>117</sup>. Esta perspectiva sociológica, tiene apoyo en la doctrina que sostiene que el Juicio de amparo nació como un medio para proteger los derechos de las personas frente al poder público.<sup>118</sup>

### *b. Objeto*

El renombrado jurista Ignacio Burgoa ha dicho de manera simple que “... la Constitución es el objeto tutelar del juicio de amparo”<sup>119</sup>. Este criterio es reproducido por la Sala de lo Constitucional para quien, el objeto del Recurso de Amparo, es mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales<sup>120</sup>. La Constitución Política, es pues, el objeto natural y propio de la tutela que imparte el amparo.<sup>121</sup>

La LJC en su art. 43 párrafo primero, prescribe que el objeto del Recurso de Amparo consiste en la protección de los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política.

### *c. Función*

La doctrina actual considera que la función inmediata del amparo es proteger y garantizar los derechos humanos de las personas individual y colectivamente

---

<sup>116</sup> S. N°. 172, Sala de lo Constitucional. Managua, dieciocho de octubre de dos mil uno. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde. Cons. I, p. 346.

<sup>117</sup> S. N°. 682, Sala de lo Constitucional. Managua, veinticuatro de noviembre del año dos mil diez. Las doce y cuarenta y siete minutos de la tarde. Cons. I, pp. 458 y 459.

<sup>118</sup> Véase LIRA, Andrés. "La tradición del amparo en la primera mitad del siglo XIX". En: Revista Jurídica Veracruzana, XXVIII, 2, abril - junio 1977, p. 61.

<sup>119</sup> BURGOA, Ignacio. Op. Cit., p. 143.

<sup>120</sup> S. N°. 221, Sala de lo Constitucional. Managua, dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana. Cons. ÚNICO. pp. 550 y 551.

<sup>121</sup> S. N°. 25, Corte Plena. Managua, veinte de mayo de dos mil dos. Las dos y treinta minutos de la tarde. Cons. II, p. 47.



considerados, y salvaguarda las prevenciones constitucionales a través de la controversia equilibrada entre gobernante y gobernado.<sup>122</sup>

*d. Finalidad*

De acuerdo a la doctrina clásica del amparo, su finalidad esencial es proteger las garantías del gobernado y el régimen de competencia de las autoridades federales y estatales.<sup>123</sup>

Pardo, Díaz y Silva consideran que el amparo tiene una doble teleología: persigue un **fin privado** en tanto que protege los derechos humanos, y un **fin público** porque pretende hacer efectiva la supremacía constitucional. Agregan que este Principio de Supremacía Constitucional busca imponer la Constitución sobre las demás normas jurídicas, no como un documento político, sino como norma vinculante.<sup>124</sup>

La Sala de lo Constitucional —siguiendo a Burgoa *ad pedem litterae*<sup>125</sup>— ha manifestado que la teleología del amparo consiste en una “... doble finalidad inescindible que persigue nuestra institución, a saber; preservar con simultaneidad inextricable, la ley Suprema del País y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público”.<sup>126</sup>

De acuerdo con la LJC en su art. 43 párrafo segundo, establece como finalidad del Recurso de Amparo, la de interponerse contra toda disposición ... que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

---

<sup>122</sup> PARDO REBOLLEDO, Jorge Mario; DÍAZ de LEÓN CRUZ, José y SILVA DÍAZ, Ricardo Antonio. *Amparo (Objeto del)*. En: FERRER MC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. (Coord.), op. cit., p. 66.

<sup>123</sup> BURGOA, Ignacio. *Op. Cit.* p. 148

<sup>124</sup> PARDO REBOLLEDO, Jorge Mario; DÍAZ de LEÓN CRUZ, José y SILVA DÍAZ, Ricardo Antonio. *Op. Cit.* P. 67.

<sup>125</sup> La Sala de lo Constitucional de la CSJ., incorpora en sus considerandos al pie de la letra las palabras con que Ignacio BURGOA (*El juicio de amparo*, p. 143) aborda la doble finalidad del Amparo.

<sup>126</sup> S. N°. 25. Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Corte Plena. Managua, veinte de mayo de dos mil dos. Las dos y treinta minutos de la tarde. Cons. II, p. 47.



*e. Fundamento*

El Recurso de Amparo se erige sobre criterios de orden político, sociológico y jurídico, de ahí que se encuentre implicado en los conceptos de soberanía, poder constituyente, poder público, Constitución, Supremacía, Principio de Legitimidad, deontología (tratado de los deberes), reformabilidad e inviolabilidad de la Constitución. Así lo reiteró la Dra. Josefina Ramos Mendoza en sus votos de disenso<sup>127</sup>, hasta que finalmente, su criterio fue incorporado a la tesis de la Sala de lo Constitucional.<sup>128</sup>

Para los juristas Pardo, Díaz y Silva<sup>129</sup>, la base del Amparo es la limitación del poder público, privando de eficacia legal y material los actos de autoridad que contravengan a la Constitución Política y a los derechos humanos.

Desde una perspectiva genésica, para Burgoa, la Constitución Política es el fundamento primordial del Amparo.<sup>130</sup>

*f. Bien Jurídico tutelado*

La Sala de lo Constitucional ha definido que, el bien jurídico que protege el Amparo es el interés particular de las personas naturales o jurídicas. Dicha protección tiene lugar frente a actos u omisiones de un funcionario, violatorio de los derechos y garantías consagrados en la Constitución.<sup>131</sup>

---

<sup>127</sup> Véase los Disensos formulados por la Dra. Ramos Mendoza en las Sentencias N°. 88, 98 y 105, todas de la Sala de lo Constitucional, del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, B.J. 1999, pp. 209, 236 y 256 respectivamente.

<sup>128</sup> S. N°. 162, Sala de lo Constitucional. Managua, veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce y treinta minutos de la tarde. Cons. I, p. 387.

<sup>129</sup> Véase PARDO REBOLLEDO, Jorge Mario; DÍAZ de LEÓN CRUZ, José y SILVA DÍAZ, Ricardo Antonio. Amparo (Objeto del). En: FERRER MC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. (Coord.), op. cit., p. 66.

<sup>130</sup> BURGOA, Ignacio. Op. Cit., p. 143.

<sup>131</sup> S. N°. 25, Corte Plena. Managua, veinte de mayo de dos mil dos. Las dos y treinta minutos de la tarde. Cons. II, p. 47.



#### **2.4. Definición del Recurso de Amparo**

Héctor Fix Zamudio define el amparo como "un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales".<sup>132</sup>

Ignacio Burgoa considera que "Conforme a su esencia teleológica, el juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste".<sup>133</sup>

Juventino Castro lo explica de la siguiente manera: "El amparo es un proceso concentrado de anulación —de naturaleza constitucional— (...) que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; (...) que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada —si el acto es de carácter positivo—, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, —si es de carácter negativo".<sup>134</sup>

María Laura Valleta sostiene que es un "recurso estatuido (...) para ser tramitado ante un alto tribunal de justicia, cuando los derechos asegurados por la Ley Fundamental no fueren respetados por otros tribunales o autoridades".<sup>135</sup>

Para García Vílchez: "Diríamos que como recurso, el Amparo es un instrumento procesal del cual se puede valer una persona agraviada por cualquier acto de

---

<sup>132</sup> Citado por GARCÍA VILCHEZ, Julio Ramón. *Manual de Amparo. Teoría, Práctica y Jurisprudencia*. Con la colaboración de Zoraya Obregón Sánchez, p. 34.

<sup>133</sup> BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, p. 143.

<sup>134</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur. TRIGUEROS GAISMAN, Laura. *Derecho Constitucional. Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos. Vol. 2*, p. 61.

<sup>135</sup> VALLETA, María Laura. *Diccionario Jurídico*, p. 584.



autoridad en sentido lato para obtener la protección, o restitución en su caso, del goce de los derechos y garantías consignadas en la Constitución Política a su favor".<sup>136</sup>

Adriana Campuzano Gallegos es de la tesis que “Es un medio de control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, normas y omisiones que provienen de las autoridades y de los particulares que actúan como autoridades".<sup>137</sup>

## **2.5. Efectos del Recurso de Amparo**

De modo general el efecto que persigue el Recurso de Amparo, depende del carácter *positivo* o *negativo* del Acto recurrido. La Sala de lo Constitucional nos explica que:

*1) Cuando el acto o los actos reclamados son de carácter positivo, la sentencia que concede el Amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos.*

*2) Cuando sean de carácter negativo, el efecto del Amparo será obligar a las autoridades o funcionarios públicos responsables a que actúen en el sentido de respetar la ley o garantía de que se trate y cumplir por su parte lo que la misma exija.*<sup>138</sup>

## **2.6. Condición esencial para la tutela de los Derechos Fundamentales por la vía del Amparo**

Para que el Recurso de Amparo prospere debe cumplir con la condición esencial de que la violación o intento de violación de los derechos y garantías fundamentales

<sup>136</sup> GARCÍA VILCHEZ, Julio Ramón. *Op. Cit.*, pp. 32 y 33.

<sup>137</sup> CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana. *Manual para entender el Juicio de Amparo*, p. 1.

<sup>138</sup> S. N°. 77, Sala de lo Constitucional. Managua, veintiuno de marzo del año dos mil uno. Las dos de la tarde. Cons. II, p. 144.



sean consecuencia de un acto u omisión de funcionario, autoridad, agente de los mismos o particulares que ejercieren actos de autoridad delegados por la ley.<sup>139</sup>

Dentro de las novedades que incluye el Recurso de Amparo, bajo la nueva LJC, está su procedencia contra particulares como fue mencionado en el párrafo que antecede. Bajo el imperio de la Ley No. 49 aquello no era permitido, y en ese sentido la Sala Constitucional no les daba lugar:

*"[...] La ley de Amparo, se refiere a acciones u omisiones violatorias a la Constitución Política que hayan sido realizadas por un funcionario público, autoridad o agente de los mismos, no contemplándose en manera alguna el caso de personas individuales o colectivas de carácter privado".<sup>140</sup>*

## **2.7. Jurisdicción y competencia del Amparo**

### *a. Jurisdicción*

De acuerdo con el art. 22 del CPC, la jurisdicción se define como la potestad de administrar justicia, emanada del pueblo, autorizada por la ley y ejercida por el Poder Judicial. Esta potestad de administrar justicia es *exclusiva* porque no se comparte con ningún órgano de Estado o Gobierno; es *indelegable* porque la ley no faculta a la Sala de lo Constitucional comisionar a otros órganos el ejercicio de su obligación y; finalmente, es *irrenunciable* porque la Sala Constitucional no puede simplemente dejar de conocer y fallar los asuntos de su competencia.

Respecto a la materia, la jurisdicción constitucional se especializa y dedica a resolver exclusivamente los asuntos atinentes a la violación o amenazas de violación de derechos constitucionales por parte de funcionarios, agentes o

---

<sup>139</sup> Art. 44 párr. 1º, LJC.

<sup>140</sup> S. N°. 42, Sala de lo Constitucional. Managua, treinta de enero del año dos mil uno. Las once de la mañana. Cons. II. B.J. 2001, Tomo 1.



particulares que ejercen funciones delegadas por la ley. De este modo, los asuntos que corresponden por su materia a otras jurisdicciones deben sustanciarse en ellas.

*b. Cercanías entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa (JCA) y Jurisdicción Constitucional (JC)*

Existe un aparente conflicto de leyes entre la LJCA y la LJC por lo que hace a la competencia material. Ambas normas tutelan el principio de legalidad, el cual, en diversas sentencias ha sido invocado por los recurrentes tanto en el ejercicio del *amparo* como en lo Contencioso – Administrativo.

Es oportuno señalar que la legalidad es polisémica pues funciona como principio, derecho y garantía a la vez. Los administrados tienen el derecho que sus asuntos sean resueltos en el marco de la legalidad, y la administración pública tiene la obligación de actuar en apego irrestricto a las garantías constitucionales. Conforme a esta interpretación privada, notamos que la frontera que separa a la LJCA de la LJC es muy delgada. Sin embargo, ambas normas son mutuamente excluyentes como podemos constatar a continuación:

En su artículo 43 in fine, la LJC prescribe que “cuando se trate de actos que violen o puedan violar derechos contenidos en leyes que violentan el principio de legalidad la jurisdicción competente será lo contenciosos – administrativo.”. En ese mismo sentido de exclusión la LJCA en su art.17 inc. 2) atribuye la violación de los derechos y garantías constitucionales a la competencia del amparo.

Este problema jurídico que supone el conflicto normativo se hace más notorio si nos apegamos al contenido del art. 22 de la LJCA que *pedem literae* expresa:

*El ejercicio de la acción en la vía de lo contencioso-administrativo no implica la pérdida del derecho que tiene el administrado para la interposición del Recurso de Amparo de conformidad con la ley de la materia.*



*En los casos en que el administrado recurriera de Amparo y el recurso hubiera sido declarado inadmisibile de conformidad con la ley de la materia, o si el administrado acudiera ante los órganos de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la referida inadmisibilidad, se entenderá que la demanda ha sido interpuesta debidamente en la fecha en que se inició el plazo para interponer la acción de lo contencioso-administrativo.*

De lo anterior se puede inferir que la voluntad del legislador ha sido la de proveer en buena fe, dos mecanismos distintos para la tutela a favor del administrado, para salvaguardar su derecho, a que su asunto sea conocido y resuelto por el Poder Judicial. Pero también, refuerza esa falta de límites claros que debe prevalecer entre una ley y otra para definir de modo inequívoco cuál es el órgano competente.

Por su parte la LJCA en su artículo 1 deja establecido que tutela el principio de legalidad constitucional, en los términos siguientes:

*Arto. 1. Objeto de la Ley*

*La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, para el debido respeto y cumplimiento del principio de legalidad establecido en el artículo 160 de la Constitución Política de la República, en lo que respecta a la tutela del interés público y los derechos e intereses de los administrados.*

*La jurisdicción de lo contencioso-administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública, que no estén sujetos a otra jurisdicción.*



Nuestra CSJ trató de zanjar este conflicto de jurisdicciones por razón de la materia en los términos siguientes:

*La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal estima necesario dejar por sentado, en base a la doctrina contemporánea que señala que: "...el control de legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de Amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho se erigió a la categoría de garantía constitucional... de ahí que cualquier acto independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o contravenir la ley que debe normarlo viola por modo concomitante dicha garantía..." , así lo ha expresado Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, de lo que se desprende que todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a las leyes de la materia, ya que en caso contrario se violaría el Principio de Legalidad..."<sup>141</sup>*

Al respecto, basta señalar que, en una ley ordinaria las potestades y deberes que prescribe no son derechos aislados e independientes de la Constitución. Es decir, que el alegato de ilegalidad de un acto administrativo por contravenir una ley ordinaria es, implícitamente, un alegato de vulneración del derecho constitucional. Por lo tanto, la infracción normativa debería ser conocida y resuelta por medio del amparo.

Como podemos apreciar, el conflicto normativo referido nos sumerge en una banda de moebius de contradicción infinita, que sólo el legislador nicaragüense, mediante una actualización de la LJCA, podría acotar.

---

<sup>141</sup> S. N°. 52. Sala de lo Constitucional. Managua, veintiséis de febrero del año dos mil uno. Las doce y treinta minutos de la tarde. Cons. IV. BJ. 2001, Tomo 1.



*c. Competencia*

Es el conjunto de facultades otorgadas por la ley a los órganos jurisdiccionales para conocer y resolver asuntos atendiendo a criterios de materia, cuantía, función y territorio.<sup>142</sup>

Por lo que hace al recurso extraordinario de amparo, lo único que es determinante es la materia (violación de derechos fundamentales por funcionarios o particulares), y al ser uni-instancial prescinde de los criterios de cuantía o funcionalidad.

Además de lo ya expresado, y por lo que hace a la competencia territorial es una sola para todo el país, aunque para efectos de practicidad y economía procesal se organiza como señala el art. 47 párr. 2°, LJC: Un Órgano Receptor que corresponde a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones del domicilio del recurrente, y un Tribunal de Fallo que corresponde a la Sala de lo Constitucional de la CSJ.

**2.8. Fases de Trámite del Recurso de Amparo**

*a. Tribunal Receptor*

El recurso extraordinario de amparo se interpone ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones del domicilio del recurrente, quien conocerá como órgano receptor del cumplimiento de los requisitos de forma, hasta la suspensión del acto redargüido de violatorio de los derechos fundamentales. Véase lo preceptuado en el art. 55, LJC.

*b. Tribunal de Fallo*

Admitido el Recurso de Amparo, el Tribunal de Apelaciones remitirá el expediente a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo, que consiste verificar el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo del recurso, así como de los agravios que en él se expongan por los recurrentes; y dictar la resolución definitiva, la que no admite ulterior recurso. Véase lo preceptuado en el art. 57, LJC.

---

<sup>142</sup> Véase los arts. 28 y ss., del CPC.



Ambas fases ya mencionadas no constituyen diferentes instancias, sino que se trata de una sola. Sin embargo, como fue dicho ut supra, por motivos de economía procesal y practicidad todas las diligencias de recepción y trámites se encuentran distribuidas en la forma señalada en los dos párrafos que anteceden.

## **2.9. Caducidad del Amparo**

Se entiende por caducidad o abandono la perención del proceso, que opera pasado cierto tiempo sin que las partes realicen ninguna actividad procesal. Para Wendy Rocha “...la tendencia actual se orienta hacia su eliminación (de la caducidad) en los juicios o procedimientos constitucionales”.<sup>143</sup>

La primera reforma Ley No. 49 (hoy abrogada), Ley No. 205. La Tribuna. 30-11-1995, en su art. 5, prescribió la no caducidad del amparo. Caso contrario, la vigente LJC no contempla ninguna disposición que la prohíba, lo que nos remite forzosamente a la norma supletoria.

A tenor del art. 106 in fine del CPC: “No hay caducidad cuando el proceso estuviere en estado de sentencia o por causa imputable a la autoridad judicial”.

Lo anterior significa que la Sala Constitucional no puede declarar la caducidad del recurso de amparo. Lo que sí puede es declarar el desistimiento cuando el recurrente no se persone ante la Sala Constitucional, o debidamente personado no se presente a la audiencia oral establecida en el art. 58, LJC. Es decir que, aun cuando la Sala de lo Constitucional no emita el fallo en el plazo de ley, no opera la caducidad a tenor del art. 106 in fine del CPC.

---

<sup>143</sup> Wendy Vanesa Rocha Cacho. "Caducidad del Proceso". En: Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y convencional. 2a ed. Coordinadores: Eduardo FERRER MC-GREGOR, Fabiola MARTÍNEZ RAMÍREZ, Giovanni A. FIGUEROA MEJÍA. México: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 706, 2014. pp. 132



### **2.10. Supletoriedad**

De acuerdo con el art. 116 de la LJC, para todos los Recursos contemplados por la ley, incluyendo el amparo contra particulares, se tendrá como norma supletoria el Código Procesal Civil en lo que fuere aplicable y compatible con los principios de la justicia constitucional, los criterios de interpretación, la naturaleza, objeto y finalidad del recurso.

### **2.11. Reparación Patrimonial**

La Norma Suprema en su art. 131 párr. 6º a la letra atribuye responsabilidad patrimonial al Estado: “El Estado, de conformidad con la ley, será responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus bienes, **derechos e intereses**, salvo los casos de fuerza mayor (...)”

A pesar de lo establecido en la Carta Magna, la Sala de lo Constitucional —ya por tradición doctrinal o forense— nunca se ha pronunciado sobre la reparación patrimonial.

Hay que preguntarse y si la vulneración de un derecho constitucional, o su simple tentativa, puede producir un daño y perjuicio material al administrado; y si este puede en virtud del amparo reclamar la reparación patrimonial correspondiente. Desde luego que, ni la ley abrogada No. 49, ni la actual LJC contempla esta posibilidad.

La doctrina establece una diferencia creativa entre el Perjuicio Económico y el Perjuicio Jurídico, siendo el primero un menoscabo económico, mientras que, el



segundo, entraña una lesión a un derecho consagrado en la ley<sup>144</sup>. A pesar de la elegancia de esta afirmación resultaría absurdo considerar que una lesión a los derechos fundamentales no acarrea gastos al administrado, los cuales deberían repararse si la lesión o tentativa de lesión quedara evidenciada por la Sala Constitucional.

Si en materia civil se condena a los particulares a la reparación dineraria del daño moral en virtud de la Pretensión de Tutela de Derechos Fundamentales (arts.: 391 inc. 1; 471 y ss., del CPC), *a fortiori*, la justicia constitucional que es de rango superior debería condenar al pago de los daños causados a los administrados por violación de sus derechos constitucionales. No existe jurídicamente ninguna objeción razonable para que la jurisdicción constitucional omita pronunciarse sobre los daños y perjuicios causados a los administrados. En este sentido podemos afirmar de manera categórica que “*el que puede lo más, puede lo menos*”; es decir, que si la Sala de lo Constitucional puede tutelar derechos constitucionales que es un tema de calado profundo en el sistema democrático, sería absurdo que no pudiera realizar lo menos que consiste en ordenar la reparación patrimonial correspondiente.

Llama poderosamente la atención que, en la experiencia del amparo en Costa Rica, según informa Rubén Hernández Valle, “La sentencia estimatoria (del amparo contra particulares) también condena en abstracto al sujeto recurrido al pago de los daños y perjuicios irrogados al recurrente como consecuencia directa de la aplicación del acto lesivo.”<sup>145</sup>

---

<sup>144</sup> CARRASCO IRIARTE, Hugo. Formularios prácticos de Amparo. Colección de Estudios Teóricos y Prácticos del Juicio de Amparo. Manuales Temáticos de Amparo. 1ª serie. Vol. 4. México, D.F.: IURE editores, S.A. de C.V. 2005. ISBN 968 – 5409 – 50 – 1 (Manuales Temáticos de amparo, 1ª. serie) ISBN 968 – 5409 – 51 – X (Volumen 4). p. 20.

<sup>145</sup> HERNANDEZ VALLE, Rubén. "Derecho procesal constitucional (Costa Rica)". En: Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y convencional. 2a ed. Coordinadores: Eduardo FERRER MC-GREGOR, Fabiola MARTÍNEZ RAMÍREZ, Giovanni A. FIGUEROA MEJÍA. México: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 706, 2014. p. 484.



## **2.12. Amparo contra Amparo**

La ley de Justicia Constitucional no contempla ninguna impugnación posible sobre una sentencia de amparo. Ella misma es la razón última de la justicia en un caso concreto, al menos a nivel interno de la nación.

Sin embargo, vale la pena preguntarse si sería correcto posibilitar el amparo contra el amparo bajo causales concretas, pues debemos atender a la regla de la experiencia que verifica el carácter falible de los seres humanos. En efecto, ¿Se puede equivocarse la Sala Constitucional y provocar, con su sentencia, un daño grave e injusticia notoria al administrado? La respuesta es sí, absolutamente. Prueba de ello es la S. N°. 222, Sala de lo Constitucional. Managua, seis de septiembre de dos mil cinco (La una de la tarde. B.J. Sala Constitucional, Sala Contencioso Administrativo, Tomo 1, 2005. Pág. 568 a la 570); la que por ser obra humana hereda su imperfección.

En dicha sentencia, de manera arbitraria, con infracción normativa por violación (Ley No. 49) y contra toda jurisprudencia; la Sala Constitucional alteró de forma notoria la interpretación del plazo para interponer el Recurso de Amparo, a fin de declararlo improcedente por extemporáneo. En resumen, el recurrente interpuso el Recurso de Amparo para protegerse de una presunta violación constitucional, y el máximo órgano jurisdiccional le profirió otra violación de mayor trascendencia, puesto que le fue negado al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

En otros ordenamientos jurídicos el amparo sí es recurrible, por ejemplo, la doctrina peruana nos refiere a la posibilidad del amparo contra el amparo bajo las siguientes



causales, en atención a la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional STC 3893-2010-PA/TC, FJ. 3. -- PERÚ<sup>146</sup>:

- a. Solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta.
- b. Su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas;
- c. Resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias...
- d. Su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos;
- e. Procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional;
- f. Se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que, por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional;
- g. Resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional;
- h. No procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional;
- i. Procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como por ejemplo la de ejecución de sentencia

### **2.13. Mediación**

En materia de amparo no existe el trámite de Mediación ni otros métodos alternos de solución de controversias, porque al tratarse de derechos fundamentales los que se encuentran ya vulnerados o en peligro de serlo; por su naturaleza tales derechos

---

<sup>146</sup> ETO CRUZ, Gerardo. “El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo”. En: REVISTA peruana, Pensamiento Constitucional, núm. 18, 2013, pp. 145 – 174. ISSN: 1027 – 6769. p.159.

**Análisis jurídico del recurso de amparo contra particulares en Nicaragua conforme la Ley N°. 983, “Ley de justicia constitucional” y su antecedente, Ley N°. 49 y sus reformas.**

---



son irrenunciables y no están sujetos a transacción, de modo que la administración pública o el particular que ejerce un servicio público no pueden menoscabar tales derechos ni aún con el consentimiento expreso del administrado.



## **CAPÍTULO 3**

### **FORMALIDADES DEL RECURSO DE AMPARO**

#### **3.1. Requisitos Esenciales de Interposición del Recurso de Amparo**

El órgano jurisdiccional tiene como su primera actuación procesal<sup>147</sup> asegurar que el Escrito de Interposición del Recurso de Amparo, cumpla con los requisitos mínimos o esenciales que exige la LJC<sup>148</sup> que son en todo caso requisitos eminentemente formales. Esta función es propia de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones que actúa en calidad de *Tribunal Receptor*.

Para dar curso al procedimiento de amparo, la CSJ ha mantenido el criterio que estos requisitos deben ser examinados —por el Tribunal Receptor— en su aspecto estrictamente formal y no de contenido. El conocimiento ulterior corresponde a la Sala de lo Constitucional de la CSJ<sup>149</sup> la que actúa en calidad de *Tribunal de Fallo*.

La LJC reserva al Tribunal Receptor la atribución de declarar la admisibilidad, mandar a subsanar omisiones o declarar la inadmisibilidad del Recurso de Amparo.<sup>150</sup>

Siendo que es de obligatorio cumplimiento los requisitos de forma para la admisión del amparo, por regla general la contravención a la formalidad condena de previo y sin conocer el fondo del asunto a la inadmisión del recurso de amparo. Sin embargo, desde inicios del siglo XXI ha venido ganando prestigio la llamada corriente antiformalista. Por ejemplo, María Elena Mansilla recoge el fragmento de una

---

<sup>147</sup> “Las actuaciones procesales son las llevadas a cabo por las partes, las autoridades judiciales, sus auxiliares y terceros ligados al proceso”. Arto. 126, CPC.

<sup>148</sup> Esta atribución permanece invariable, lo que se demuestra confrontando la S. N°. 102, *Sala de lo Constitucional*, del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana. Cons. II. B.J. 1999. p. 246 (dictada bajo el imperio de la Ley N°. 49, hoy abrogada); con los artos.: 47 al 50 y 55, todos de la LJC vigente.

<sup>149</sup> Arto. 47 párr. 2°, LJC.

<sup>150</sup> Artos.: 47, 50, 53, 55, 57 y ss. LJC.



jurisprudencia mexicana que en su parte conducente manifiesta: “En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no estén perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos”.<sup>151</sup>

En igual sentido, la CSJ ha practicado algunas excepciones al Principio Formalista que le imponía la Ley de Amparo N°. 49, v. gr., un caso ventilado en el año 2003 en que el representante legal del recurrente procedió extemporáneamente a subsanar una omisión formal. Al respecto, la Sala de lo Constitucional teniendo por *opinio iuris* establecida la prevalencia de la protección de los derechos subjetivos por sobre la formalidad, estimó que:

*(...) en el caso de autos tal formalidad fue llenada de manera extemporánea; sin embargo consideramos que son garantías constitucionales las que presuntamente se están vulnerando y pretenden salvaguardar, como es el Derecho de Propiedad, por lo que consideramos debe estudiarse el fondo del presente Recurso de Amparo, tal y como esta Sala lo ha hecho en reiteradas y recientes sentencias, en la que se ha dicho que “No obstante las imperfecciones y deficiencias del recurso y que podrían configurar causal de improcedencia del mismo, considera esta Sala, las mismas no deben impedir que se conozca el fondo de la presente queja y se le concede al recurrente la debida protección constitucional.”<sup>152</sup>*

Después de un estudio minucioso de las disposiciones que regulan el actual Recurso de Amparo en la LJC, podemos asegurar sin temor a equivocarnos, que no existen razones para deducir que, bajo el imperio de esta nueva Ley, la CSJ no

---

<sup>151</sup> Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, t. VI, tesis 614, pág 408.- Citado por: MANSILLA Y MEJÍA, María Elena. *Amparo en Materia Civil. Colección de Estudios Teóricos y Prácticos del Juicio de Amparo. Manuales Temáticos de Amparo*, p. 23.

<sup>152</sup> S. N°. 8, Sala de lo Constitucional. Managua, diez de febrero del dos mil cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Cons. I.



hará excepciones de ciertas formalidades, como lo practicó en el pasado; pese a que en ese entonces al igual que ahora, la ley<sup>153</sup> no le permitía a la Sala de lo Constitucional hacer ninguna salvedad en este sentido.

A tenor del arto. 49 de la LJC, los requisitos formales mínimos o esenciales con que debe cumplir el recurrente, son los siguientes:

*a. Formalidades externas del escrito de interposición del Recurso de Amparo*

- i. Interposición en forma escrita
- ii. En papel Común
- iii. Con las copias para la parte recurrida y la PGR

*b. Formalidades internas del escrito de interposición*

- i. Plena identificación de la parte agraviada
- ii. Representación letrada
- iii. Autoridad responsable del Acto u omisión
- iv. acto u omisión objeto de recurso
- v. inconstitucionalidad en caso concreto
- vi. Expresión de agravios o Violación Constitucional
- vii. Relacionar y probar el Agotamiento de la Vía Administrativa, en los casos que proceda.
- viii. Solicitud de Medida Cautelar
- ix. Señalar dirección para oír notificaciones

A continuación, examinaremos cada uno de los requisitos formales con que debe cumplir el escrito de interposición del Recurso de Amparo.

---

<sup>153</sup> Nos referimos a la Ley N°. 49, Ley de Amparo y sus reformas.



### **3.2. Interposición en forma escrita**

Este requisito contemplado en el art. 49 párr. 1° de la LJC, está concurrido de dos aspectos, por un lado, el acto de la *interposición* y por otro, la *formalidad de la escritura*.

#### *a. Plazo*

De acuerdo con la LJC, art. 48 el Recurso de Amparo se interpone dentro del plazo de 30 después de agotada la vía administrativa. La CSJ bajo el imperio de la Ley de amparo hoy abrogada sostuvo que el Plazo para la interposición del Recurso de Amparo es un **aspecto de fondo y por lo tanto es insubsanable**<sup>154</sup>; y siendo que no existe en la LJC ninguna disposición que se oponga a dicho criterio, el mismo, debe considerarse vigente.

El plazo comienza a correr desde el día siguiente de la notificación del acto, contándose incluso el día del vencimiento que expirará a la medianoche. **El plazo se computará como días calendarios**<sup>155</sup>, tomando en consideración que:

- En el caso del Recurso de Amparo, los Tribunales de Apelación seguirán actuando durante el período de vacaciones judiciales, y que
- Son hábiles todos los días del año, salvo los domingos y los días feriados legalmente autorizados.

La LJC omite señalar cuál debe ser el plazo cuando el objeto del Recurso es una Actuación por la Vía de Hecho en la que no existe vía Administrativa que agotar.<sup>156</sup>

---

<sup>154</sup> S. N°. 214. Sala de lo Constitucional. Managua, veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana. Cons. III. B.J. 1999. p. 533.

<sup>155</sup> Arto. 8 párr. 2°, LJC.

<sup>156</sup> “En el caso de las actuaciones de hecho de las autoridades, no existe tampoco vía administrativa que agotar, ya que queda agotada con la actuación de hecho de la autoridad.” Véase la S. N°. 103. *Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional*. Managua, dos de septiembre del dos mil cuatro. La una de la tarde. Cons. II.



*a. Término*

Es el día y hora fijada, dentro del plazo en que se debe realizar el acto procesal ordenado. El arto. 7 párr. 1° de la LJC establece que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles so pena de nulidad.

*b. Forma escrita*

El actual sistema de las actuaciones procesales tiende a la oralidad, a fin de satisfacer los principios de economía, celeridad y concentración. Sin embargo, no se puede prescindir en su totalidad de las actuaciones escritas, las que, dependiendo de la ley que regula cada materia del Derecho, deben realizarse en Papel de Ley (Papel Sellado) o Papel común. En el caso que nos ocupa (Recurso de Amparo) se usa el papel común por mandato de ley.

Respecto a la forma escrita, conviene tomar en cuenta que ya existe una “forma” extrínseca y tradicional de un escrito: redacción en una columna, márgenes justificados, letras de estilo y tamaño legible, “lo suficientemente claras y de regular tamaño para facilitar su lectura y evitar confusiones”<sup>157</sup>; redactado a doble cara; en papel color blanco, tamaño legal; con el mismo número de líneas (30) que el Papel Sellado.<sup>158</sup>

*c. Papel Común*

En materia de Justicia Constitucional las actuaciones se realizarán en Papel común (Arto. 5, LJC), satisfaciendo con ello a plenitud el carácter Público y el Principio de Gratuidad de la Justicia en Nicaragua (Arto. 166 párr. 1° *in fine*, Cn.). Es decir que las partes no están obligadas a solventar ningún gravamen por el acto jurídico que supone acceder a la jurisdicción constitucional.

---

<sup>157</sup> Esta recomendación fue tomada de la “Grafía de la Matriz y del Testimonio o Copia” que hace Ramón Armengol Román Gutiérrez en su libro *Lecciones de Derecho Notarial II*, p.65.

<sup>158</sup> Las dos últimas recomendaciones se encuentran expresamente sancionadas en el arto. 127 párr. 4°, CPC.



*d. Copia fiel para las partes*

La importancia de cumplir con esta formalidad se explica con el Principio de Presunción de Inocencia (Arto. 34 inc.1, Cn.) que opera a favor de la autoridad responsable del Acto impugnado; quien tiene derecho a conocer los agravios que se le imputan, y de ejercer su legítimo derecho a la defensa (Arto. 34 inc.4, Cn.).

### **3.3. Carga Probatoria**

A pesar que la LJC no lo contempla de modo expreso, y a tenor de la supletoriedad normativa (Arto. 116, LJC), el recurrente deberá anexar al escrito<sup>159</sup> los medios probatorios con que demuestra su calidad de agraviado<sup>160</sup>, cédula de identidad, documento público con que acredite la representación legal y cualquier documento público o privado, siempre que sea lícito, útil, pertinente y necesario<sup>161</sup> para demostrar los hechos alegados.

### **3.4. Parte agraviada**

*a. Definición*

Se entiende por parte agraviada a la persona (natural o jurídica) a quien perjudica o está en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acción u omisión violatoria de derechos y garantías constitucionales.<sup>162</sup>

---

<sup>159</sup> Arto. 421, CPC.

<sup>160</sup> La carga probatoria corresponde al recurrente, así lo reafirma la S. N°. 178. *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala Constitucional*. Managua, dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde. Cons. ÚNICO, p. 434.

<sup>161</sup> Arto. 236 párr. 1°, CPC.

<sup>162</sup> Arto. 44, LJC.



*b. Sujeto Activo*

Para efectos del amparo pueden ser sujeto activo las personas naturales o jurídicas como lo prescribe el art. 44 de la LJC. La misma disposición contempla como sujeto activo al Estado de Nicaragua, el que podrá recurrir de amparo a través de la Procuraduría General de la República.

*c. Expresión de Agravios*

Mansilla y Mejilla, define el agravio como “todo menoscabo u ofensa a la persona, sea física o jurídica; además, el agravio debe ser personal, lo cual significa que ha de ser concreto, fehaciente, comprobable y afectar la esfera jurídica del gobernado. El agravio, para ser directo, debe haberse producido, realizarse en ese momento o ser de realización inminente”.<sup>163</sup>

La tesis que exige que el agravio sea **personal** y **directo** ha sido superado puesto que también puede ser **colectivo** y **difuso**. Es colectivo cuando el acto recurrido de amparo afecta a un grupo determinado de personas, y es difuso cuando la afectación es a un grupo indeterminado, “ejemplo típico de esta lesión es la que se le causa al Medio Ambiente, que nos interesa a todos por igual, a una comunidad determinada, o a una persona directamente.”<sup>164</sup>

*d. Requisitos para demostrar la existencia de violación*

Probar la violación implica demostrar que el agravio es personal y directo. De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia el agravio debe ser **personal**, es decir,

---

<sup>163</sup> Op. Cit., pp. 24- 28.

<sup>164</sup> S. N°. 45. Sala de lo Constitucional. Managua, diecinueve de febrero del año dos mil ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Cons. II. pp. 6 - 8.



que recaiga sobre una persona determinada, debe ser *directo*, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura.<sup>165</sup>

### **3.5. Dirección letrada**

En atención a lo sancionado por el art. 44 de la LJC, la interposición del recurso puede ser de forma personal por el agraviado, y en el supuesto que este actúe por medio de representante, deberá estar facultado para ello.

Por lo tanto, no siendo preceptiva la dirección letrada, pero contemplando su posibilidad, quienes pueden interponer el amparo son:

- a. Personalmente por el agraviado
  - a.1. Persona mayor de edad (18 años o más de acuerdo con el Código de Familia)
  - a.2. Por adolescente mayor de 16 años sin intervención de su legítimo representante, de acuerdo con el art. 46, LJC.
  - a.3. Por adolescentes y niños menores de 16 años, a través de quien tenga su legítima representación.
- b. Por el representante legal de la Persona Jurídica
- c. Por tercero agraviado<sup>166</sup>, a tenor del art. 45, LJC.
- d. Por apoderado (abogado particular) debidamente facultado
- e. Por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Dicha representación no requiere poder alguno.
- f. Por la Procuraduría General de la República en representación de los intereses del Estado.

---

<sup>165</sup> S. N° 46, Sala de lo Constitucional. Managua, diecinueve de febrero del dos mil ocho. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.- Cons. II, pp. 6-8.

<sup>166</sup> Ídem.



### **3.6. Autoridad responsable del Acto u Omisión**

Jurídicamente se entiende por *autoridad* “la facultad que tiene una persona para modificar válidamente la situación jurídica de otra”<sup>167</sup>. No se equivoca Arturo Zaldívar en enfatizar que el concepto de *autoridad* es importante para el derecho procesal constitucional, porque a través de él se delimita el tipo de actos que puede ser objeto de control constitucional. Por regla general, el control constitucional recae sobre actos de poder público.

Chávez Castillo<sup>168</sup> aclara al respecto que, la autoridad para efectos de amparo es aquella que, por las circunstancias, facultad otorgada por la ley o por actuaciones de hecho; disponen de la fuerza pública y están en posibilidad material de interferir en la esfera privada de las personas. Así, un *Servidor público* “que, conforme a la ley, está facultado para emitir un acto de derecho público que afecte el ámbito jurídico del particular (...)”<sup>169</sup> es una Autoridad Competente. La nota esencial que hace de la *autoridad* un sujeto pasivo del amparo, es su *facultad*<sup>170</sup> de emitir actos (Administrativos) unilaterales<sup>171</sup> con efectos individuales<sup>172</sup> e incluso *inter partes* (Resoluciones Judiciales, Sentencias).

---

<sup>167</sup> ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo. “Autoridad”. En: FERRER MC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. (Coord.). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, p. 112.

<sup>168</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Juicio de Amparo*, p. 6.

<sup>169</sup> Ídem, p. 15.

<sup>170</sup> ESCORCIA, Jorge Flavio, en su libro *Derecho Administrativo (Primera Parte)*, pp. 35 – 37; distingue entre los conceptos *Atribución*, *Competencia* y *Facultad*. La primera responde a la pregunta ¿Qué hace el Estado? Son las tareas que el Estado se reserva por medio del orden jurídico, orientadas a satisfacer sus fines, v. gr.: medio ambiente, laboral, jurisdiccional, regular la actividad económica, etc. La segunda responde a la pregunta ¿Qué órgano realizará las tareas que se ha reservado el Estado? La competencia y su alcance está determinada por la Cn., y las leyes. La tercera (*Facultad*) responde a la pregunta ¿Quién es el funcionario facultado? Es la aptitud o legitimación que tiene una persona física en calidad de funcionario o empleado público, de externar la voluntad del órgano competente.

<sup>171</sup> Ídem, p. 164. La declaración es unilateral porque sólo interviene la voluntad de la administración, no la del gobernado. Aclara Escorcía que cuando intervienen varias voluntades o partes, no se está en presencia de un Acto, sino de un Contrato Administrativo.

<sup>172</sup> Ídem, p. 44; clasifica los Actos por sus efectos, así: la Ley tiene un efecto general, el Acto Administrativo tiene efectos individuales, mientras que la Sentencia tiene efectos inter partes.



*a. Sujeto Pasivo*

De acuerdo con la LJC artos.: 44, 52 num. 1, los sujetos contra los que se interpone el amparo son:

- Representante legal de órgano colegiado
- Funcionario
- Autoridad
- Empleado
- Servidor
- Agente de los anteriores, en calidad de autor o ejecutor
- Concesionario de servicios públicos
- Particular que ejerciere actos de autoridad delegado por ley
- Particular que actuare en sustitución de funcionario público,
- Incluso contra Jueces o Tribunales

*b. Rendición de Informe*

La autoridad responsable del acto u omisión recurrido de amparo, deberá rendir informe a la Sala de lo Constitucional, a tenor del artos. 55 y 57, LJC. De acuerdo con esta disposición, la falta o extemporaneidad del informe constituye una presunción *iuris et de iure* a favor del recurrente, es decir, que la actuación del funcionario no fue conforme al ordenamiento jurídico y ser cierto el acto reclamado.

**3.7. Acto u omisión objeto del recurso**

*a. Elementos Constitutivos del Acto Administrativo*

La *opinio iuris* nicaragüense ha incorporado en su razonamiento los elementos que señala Agustín Alberto Gordillo, siendo los siguientes:



“1°. Es una declaración; 2°.- Es unilateral; 3°.- Es realizada en el ejercicio de la función administrativa; y 4°.- produce efectos: jurídicos, individuales y en forma inmediata”.<sup>173</sup>

*b. Acción por Omisión*

Se refiere a la abstención de la autoridad competente de realizar los actos que le ordena la ley en beneficio de los administrados en general, o de uno en particular.

### **3.8. Principio de Definitividad**

Ignacio Burgoa y Raúl Chávez Castillo, así como el consenso doctrinal del amparo, concuerdan en que el Principio de Definitividad es el agotamiento de la vía administrativa mediante la interposición de los recursos ordinarios establecidos por las leyes administrativas. El amparo es inadmisibles si previamente no se agotó bien la vía administrativa.

La LJC no define lo que debe entenderse por “agotamiento de la vía administrativa”, no obstante, sí lo hace La LJCA en su art. 2 num. 5, la que expresa: “Consiste en haber utilizado en contra de una resolución administrativa producida de manera expresa o presunta, o por vía de hecho, los recursos administrativos de Revisión y Apelación, cuando fueren procedentes, de tal forma que dicha resolución se encuentre firme causando estado en la vía administrativa.”

---

<sup>173</sup> S. No. 332, Sala de lo Constitucional. Managua, veintinueve de julio del año dos mil nueve. La una y cincuenta minutos de la tarde. Cons. III.. B.J. Tomo 1, Vol. 2, (julio - diciembre), 2009. Pág. 124.



### **3.9. Solicitud de Medida Cautelar**

#### *a. Definición*

Definida por Áreas Cabrera como “la solución otorgada por el derecho para obviar de alguna manera los riesgos de duración temporal del juicio”<sup>174</sup>, la MC., viene a ser el instrumento que asegura la efectividad<sup>175</sup> y cumplimiento de la sentencia que recayera.<sup>176</sup>

#### *b. Efecto*

Admitida la solicitud de MC., su efecto consiste en evitar que los derechos “se vean frustrados cuando el proceso judicial... culmine”<sup>177</sup>. De ahí su carácter provisorio, porque extiende sus efectos hasta que la sentencia dictada adquiera firmeza.

#### *c. Tipo de MC., admisible en amparo.*

En materia de amparo solo se admite un tipo de Medida Cautelar: la *Suspensión del Acto* violatorio de los derechos subjetivos, regulada en los artos 53 y 54 de la LJC. Se solicita en el escrito de interposición del Recurso ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones o ante la Sala de lo Constitucional. No cabe la Suspensión del Acto en casos de *Amparo por Omisión*, y puede ser dictada de oficio<sup>178</sup> o a petición de parte.

---

<sup>174</sup> AREAS CABRERA, Guillermo. *Medidas Cautelares en el nuevo Código Procesal Civil de la República de Nicaragua*, p. 13.

<sup>175</sup> A Couture se debe la fórmula sacramental: “asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo”. Citado por IRÚN CROSKEY, Sebastián. *Medidas Cautelares y Debido Proceso*, p. 19.

<sup>176</sup> Arto. 336, CPC.

<sup>177</sup> IRÚN CROSKEY, Sebastián. *Medidas Cautelares y Debido Proceso*, P. 20.

<sup>178</sup> En las situaciones señaladas taxativamente por el arto. 54 de la LJC.



## CAPÍTULO 4

### AMPARO CONTRA PARTICULARES

#### 4.1. Antecedente histórico

La doctrina cita como antecedente remoto del Amparo contra Particulares el caso resuelto por el Tribunal Constitucional Alemán denominado “Caso Lüth” (1950 - 1951). El Tribunal resolvió en contra de una sentencia firme que, a su vez, había resuelto un conflicto entre particulares por el derecho de libertad de expresión<sup>179</sup>. Continúa expresando Suárez Camacho que “Es con el fallo Lüth (...) que nace la *‘doctrina de la eficacia entre particulares de los derechos fundamentales’* (la *Drittwirkung*) y constituye una de las cuestiones más interesantes y extendidas en la dogmática constitucional contemporánea”.<sup>180</sup>

Entre las legislaciones que hasta el 2020 contemplan el Amparo contra Particulares, incluyendo a Nicaragua (2018) son: Venezuela (1988), Costa Rica (1989), Perú en el artículo 200 de su Constitución, Colombia (1991), Argentina en el art. 43 de su Cn.; Bolivia en el art. 18 de su Cn.; y México (Ley de Amparo, 2013).<sup>181</sup>

#### 4.2. Desambiguación de la voz “Particular”

Se entiende por particular a la “Persona física o colectiva a quien le es aplicable el orden jurídico creado por el Estado, y que no es un ente público ni un servidor

---

<sup>179</sup> "Erich Lüth, presidente del club de prensa de la ciudad de Hamburgo llamó, públicamente, ante productores y directores de cine, al boicot contra la exhibición de la película *Untersbliche Geliebte*, bajo el argumento de que el director de la misma, el señor Veit Harlam había sido, en la época del Tercer Reich, un difusor de las películas al servicio de la ideología nazi". SUÁREZ CAMACHO, Humberto. Op. Cit., pp. 289 y 290.

<sup>180</sup> Ídem.

<sup>181</sup> Ídem.



público actuando como tal. En otros términos, se trata del nacional o súbdito de un estado.”<sup>182</sup>

El Amparo no procede contra cualquier particular por el hecho de serlo. Para que éste sea sujeto pasivo del Amparo, en primer lugar, se requiere que ejerza acto de autoridad delegado por ley.<sup>183</sup>

Hernández Valle considera que “El recurso de amparo contra sujetos de derecho privado procede contra las acciones u omisiones de aquellos cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas (...) frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales de los recurrentes.”<sup>184</sup>

Siendo que la voz “particular” define ampliamente tanto a personas que ejercen actos de autoridad como a las que no, es necesario desambiguar entre “particular recurrente” o sujeto activo y “particular recurrido” o sujeto pasivo. Cuando en adelante se diga simplemente “particular” se refiere a la persona natural o jurídica de derecho privado que ejerce actos de autoridad delegados por ley (sujeto pasivo); en cambio, para referirnos al particular que ejercita el amparo emplearemos indistintamente las voces “gobernado”, administrado” o “agraviado”.

### **4.3. Tesis Negativa y Tesis Permisiva**

La historia del Amparo en Nicaragua desde su inicio en 1894 hasta el 2018 estuvo adherida a la Tesis Negativa que prohibía el ejercicio del Amparo contra Particulares. Así lo sostuvo de forma reiterada nuestra CSJ.<sup>185</sup>

---

<sup>182</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael L. Derecho Burocrático, p. 62.

<sup>183</sup> Art.44 párr. 1°, LJC

<sup>184</sup> Rubén Hernández Valle. "Derecho procesal constitucional (Costa Rica)". En Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y convencional. 2a ed. Coordinadores: Eduardo FERRER MC-GREGOR, Fabiola MARTÍNEZ RAMÍREZ, Giovanni A. FIGUEROA MEJÍA. México: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 706, 2014. p. 484.

<sup>185</sup> S. N°. 42. Sala de lo Constitucional. Managua, treinta de enero del año dos mil uno. Las once de la mañana. Cons. II. B.J. 2001, Tomo 1.



Fue con la promulgación de la Ley N°. 983, LJC que se adoptó la Tesis Permisiva en nuestro país (2018), teniendo como antecedentes las experiencias de Argentina y Bolivia<sup>186</sup>, Perú y Colombia (1991)<sup>187</sup> al igual que Venezuela (1988), Costa Rica (1989) y México (2013).<sup>188</sup>

#### **4.4. Legitimación Pasiva en el Amparo contra Particulares**

La base jurídica que permite al particular ejercer actos de autoridad es la Cn., la que en su art. 105 párr.1° prescribe la “obligación del Estado [de] promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transportes, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población, y derecho inalienable de la misma el acceso a ellos. Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas, serán reguladas por la ley en cada caso.”

La misma disposición normativa garantiza el derecho de establecer servicios privados en áreas de educación y salud. Así mismo, el área de seguros, reaseguros y servicios financieros podrán ser privados de acuerdo con el art. 99 párr. 5° y 6°, Cn.

Es así que el Principio democrático<sup>189</sup> de Libertad de Empresas (99 párr. 5°, Cn.) permite que las personas de derecho privado o particulares —bajo supervisión de

---

<sup>186</sup> FALCÓN INDA, José Amado. “Protección de los derechos fundamentales frente a particulares (amparo contra particulares)”. En: Revista Electrónica de Posgrados en Derecho, 2010. <http://hdl.handle.net/20.500.11777/1147> Puebla, México: Universidad Iberoamericana de Puebla, [Fecha de consulta: 29 de marzo de 2020]. Disponible en <http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf>. P. 19, 20.

<sup>187</sup> ETO CRUZ, Gerardo. “El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo”. En: REVISTA peruana, Pensamiento Constitucional, núm. 18, 2013, pp. 145 – 174. ISSN: 1027 – 6769. p.151.

<sup>188</sup> SUÁREZ CAMACHO, Humberto. *El juicio de amparo contra particulares*. Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2017. p. 290. - Disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>. Consultado el 15 de junio de 2020.

<sup>189</sup> “**Democracia:** sistema político y forma organizativa de la sociedad, en la que esta participa y decide libremente la construcción y perfeccionamiento del sistema político, económico y social de la nación. – **Democracia participativa:** es el derecho de los ciudadanos a participar efectiva y directamente en igualdad de condiciones en los asuntos públicos nacionales y la gestión local a fin de dar la plena garantía a su participación.” (Ley N°. 475, Ley de participación ciudadana. Art. 4 num. 2 y 4).

**Análisis jurídico del recurso de amparo contra particulares en Nicaragua conforme la Ley N°. 983, “Ley de justicia constitucional” y su antecedente, Ley N°. 49 y sus reformas.**



entes reguladores— puedan según el caso, usar, aprovecharse y ofrecer a la población los servicios públicos especialmente en áreas de:

* Banca y finanzas	* Infraestructura vial
* Energía	* Puertos y aeropuertos
* Telecomunicaciones	* Salud
* Transporte en sus diferentes modalidades (terrestre, marítimo, fluvial, lacustre y aéreo),	* Educación
	* Seguros y reaseguros
Se excluye el servicio de <b>agua potable</b> que no puede ser objeto de privatización directa o indirecta, y será considerado siempre de carácter público. (Ley N°. 1046, <i>Ley de reforma a la ley N° 620, Ley General de Aguas Nacionales</i> . La Gaceta, Diario Oficial N°. 217. Managua, Nicaragua, 23 de noviembre de 2020, art. 4.)	

De acuerdo con la lista anterior los únicos particulares cuyos actos pueden ser recurrido de Amparo, previo agotamiento de la vía administrativa, son aquellos que en el marco de la Libertad de Empresa ejercen autoridad en las áreas señaladas.

Sin embargo, no podemos obviar que existen fuera de aquellas áreas (de servicios básicos<sup>190</sup>), otras que son de importancia para la colectividad como el medio ambiente, religión, cultura entre otras, y que las actividades orientadas a satisfacer estas necesidades se desarrollan por Asociaciones aprobadas mediante Ley.

El hecho que la autorización para ejercer dichas actividades emane de una Ley que le dé personalidad jurídica a la Asociación, es a nuestro juicio criterio suficiente para que la misma pueda ser recurrida de amparo cuando sus actos vulneren o pongan

<sup>190</sup> “**Servicios básicos:** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por servicios básicos todos aquellos prestados por empresas públicas, privadas o mixtas en materia de: agua potable y alcantarillado sanitario, energía eléctrica y alumbrado público, telefonía básica, telefonía celular, correo, internet y televisión por suscripción” (Ley N°. 1061, *Ley de reformas y adición a la Ley N°. 842, Ley de protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias*. Art. 1 que reforma el art. 5, Definiciones).



en peligro derechos constitucionales; y siempre que tales actos no puedan ser reclamados en la vía ordinaria.

#### **4.5. Trámites del Recurso de Amparo contra particulares**

La LJC no exige ninguna tramitación especial para el Amparo contra Particulares. El procedimiento aplicable es el mismo para todos los sujetos pasivos contemplados por la norma. En la sección de anexos adjuntamos un mapa conceptual que ilustra el paso a paso desde la interposición hasta el fallo del amparo.

#### **4.6. Sentencia**

La sentencia es la resolución judicial que pone fin al proceso. Es dictada por la Sala Constitucional. Antes del año 2001 correspondía a Corte Plena el conocimiento y fallo del Amparo, sin embargo, a partir de aquel año se reformó la LOPJ mediante Ley N°. 404<sup>191</sup> que en su art. 31 creó la división de Corte Plena en cuatro salas; entre ellas la Sala de lo Constitucional. Es a partir de esta reforma que corresponde a esta Sala el conocimiento y fallo del Amparo.

A tenor de la norma *ut supra* relacionada, cada Sala está integrada por un número no menor de 3 magistrados con sus respectivos suplentes para los casos de ausencia, excusas por implicancia o recusaciones.

Los fallos legítimos se toman con el voto favorable de 2/3 del total de sus miembros y forma quórum con mayoría simple, es decir, con la mitad más uno del total de sus miembros; en cuyo caso, la resolución o acuerdo de sala requiere el voto coincidente de por lo menos la mitad más uno del total de sus integrantes.

---

<sup>191</sup> LEY N°. 404. Ley de reforma a la Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial”. La Gaceta, Diario Oficial, N°. 197. Managua, Nicaragua, 17 de octubre de 2001. Art. 31 num. 3.



*a. Naturaleza jurídica*

Es una sentencia definitiva e irrecurrible. En este sentido Chávez Castillo sostiene que la sentencia definitiva es aquella “que pronuncia la autoridad judicial, una vez que ha concluido el juicio que resuelve el fondo del asunto, ocupándose de las acciones deducidas y de las excepciones y defensas opuestas, declarando, absolviendo o condenando.”<sup>192</sup>

Nuestra CSJ ha dicho categóricamente que en materia de Amparo le corresponde dictar sentencia definitiva.<sup>193</sup>

*b. Tipología de la Sentencia de Amparo*

La doctrina procesal reconoce como tipología básica de la sentencia, la **declarativa**, **constitutiva** y **de condena**. La sentencia de amparo no puede ser constitutiva, porque su propósito no consiste en crear situaciones jurídicas nuevas. En todo caso la sentencia de amparo es eminentemente **declarativa y de condena**<sup>194</sup> porque se dedica, en los casos que proceda, a **declarar** la violación o tentativa de violación del acto de autoridad emitido por el particular; y le **condena** a abstenerse, restituir o realizar lo que la ley ordena a favor del gobernado.

*c. Tipología de la Resolución o Fallo*

El fallo o resolución que contiene una sentencia de Amparo puede ser, *grosso modo*, **estimativo** o **desestimativo**<sup>195</sup>. Cuando el fallo concede lo que el recurrente

---

<sup>192</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. Cit., p. 50.

<sup>193</sup> S. N°. 177. Sala de lo Constitucional. Managua, diecinueve de octubre del año dos mil uno. Las ocho y treinta minutos de la mañana. Cons. II. B.J. 2001. Tomo 1. p. 363.

<sup>194</sup> “...es así que el efecto de la sentencia en el Recurso de Amparo es el restablecimiento de las cosas del estado que tenían antes de la transgresión, pues tal como decíamos antes, estos actos se agotan en su ejecución...” (S. N°. 34. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de junio del año dos mil dos. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde. Cons. III. B.J. Corte Plena Tomo 3, año 2002. p. 79.)

<sup>195</sup> “La forma normal de terminación del Amparo es la sentencia definitiva que puede ser estimatoria o desestimatoria.” (Sentencia No. 152. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, quince de agosto de dos mil



solicita, se dice que la Sentencia es estimativa. A través de ella el Tribunal declara HA LUGAR a lo solicitado por el recurrente, que puede ser la nulidad de un acto administrativo, o compeler a la autoridad particular a observar la conducta determinada por la ley.

En sentido contrario, la sentencia es desestimatoria cuando el Tribunal declara una situación que favorece al acto redargüido de nulo y a la autoridad particular que lo hubiere dictado. Es así que una sentencia es desestimatoria por su género, pero en cuanto a la especie, puede clasificarse en: *Desierto*, *Desistido*, *Improcedente*, *Inadmisible*, *No interpuesto* y *No ha lugar*<sup>196</sup>; los cuales veremos de forma sucinta en adelante.

La actual LJC sólo contempla taxativamente, pero no de forma restringida, las siguientes desestimatorias: *No interpuesto*<sup>197</sup>, *Improcedente*<sup>198</sup> y *Desierto*<sup>199</sup>. No obstante, la práctica judicial en uso del principio de supletoriedad ha empleado los fallos relacionados en el párrafo anterior. No existe razonamiento alguno para que en el marco de la LJC la Sala de lo Constitucional prescindiera de esa tipología de fallos.

#### *c.1. Recurso Desierto*

Procede cuando es extemporáneo el personamiento del recurrente ante la Sala Constitucional<sup>200</sup>.

#### *c.2. Recurso Desistido*

Aplicando a este caso la norma supletoria, específicamente el art. 99 del CPC; se entiende que el recurrente puede desistir antes que el recurrido sea emplazado a

---

uno. Las nueve de la mañana. Parte Resolutiva. Fragmento del Disenso formulado por el Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCÍA. B.J. 2001. Tomo 1. p. 305.)

<sup>196</sup> Esa clasificación ha sido tomada de la casuística, y puede consultarse los B. J. de la Sala de lo Constitucional, publicados bajo el régimen de la ley N° 49 y sus reformas, hoy abrogadas.

<sup>197</sup> Art. 50

<sup>198</sup> Art. 52

<sup>199</sup> Art. 55 num. 3.

<sup>200</sup> S. N°. 130. Sala de lo Constitucional. Managua, siete de agosto de dos mil uno. La una y treinta minutos de la tarde. Cons ÚNICO. RESUELVEN. B.J. 2001. p. 256.



contestar, y si el emplazado se personó, también procede el desistimiento con su aceptación expresa o tácita.

También procede el desistimiento cuando la autoridad recurrida, en ejercicio del principio de Auto tutela Administrativa hubiese anulado el acto lesivo contra el administrado<sup>201</sup>

No procederá el desistimiento, aunque recurrente y recurrido convengan en ello, cuando “medie el interés general y público, o se trate de lo que en doctrina se denomina interés difuso o colectivo”.<sup>202</sup>

### *c.3. Recurso Improcedente*

Nuestra CSJ ha dicho: “La improcedencia es, según la doctrina del amparo, la imposibilidad legal de ejercitar el amparo, y dar entrada al procedimiento del Recurso, no puede nunca considerarse una cosa juzgada que convierta lo imposible en posible, por lo que la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para examinar si existe o no improcedencia.”<sup>203</sup>

El art. 52 de la LJC relaciona 8 situaciones que hacen, de pleno derecho, improcedente el Amparo.

Así mismo, existe un precedente importante que diferencia entre la declaración de “Improcedencia” y la de “No ha lugar”; la que permanece vigente puesto que no se opone a la LJC. Dice nuestra CSJ:

*A manera de aclaración esta Sala comenta que NO es equivalente pedir se declare la IMPROCEDENCIA del Recurso, a pedir que se declare que NO HA LUGAR al mismo, ya que la declaración de improcedencia, niega la admisibilidad del Recurso y vuelve innecesaria toda consideración posterior;*

<sup>201</sup> S. N°. 168. Sala de lo Constitucional. Managua, diecisiete de octubre de dos mil uno. Las dos de la tarde. Cons. ÚNICO. B.J. 2001. Tomo 1. p. 337.

<sup>202</sup> S. N°. 469. Sala de lo Constitucional. Managua, veintitrés de septiembre del año dos mil nueve. La una y cuarenta y nueve minutos de la tarde. Cons. II in fine. B.J. Tomo 1, Vol. 2, (julio - diciembre), 2009. Pág. 491.

<sup>203</sup> S. N°. 25. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de mayo de dos mil dos. Las dos y treinta minutos de la tarde. Cons. III. B.J. Corte Plena, Tomo 3, 2002. Pág. 49.



*en cambio la declaración de no ha lugar al Recurso se produce después del estudio de todas las cuestiones planteadas.<sup>204</sup>*

El incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por la LJC se castiga con la improcedencia del Amparo<sup>205</sup>. De igual manera se castiga la ausencia de facultad especial para recurrir de Amparo en el Poder del representante.<sup>206</sup>

#### *c.4. Recurso Inadmisibile*

Procede cuando la interposición el Recurso de Amparo es extemporánea, o por no haber agotado la vía administrativa de forma correcta, parcial o total.<sup>207</sup>

#### *c.5. Recurso No Interpuesto*

Corresponde al Tribunal receptor mandar a subsanar el escrito interpuesto, cuando observe el incumplimiento de los requisitos formales. Si a pesar de las omisiones el Tribunal receptor le da trámite y remite el expediente a la Sala Constitucional, esta podrá declarar la No Interposición, por inobservancia de las formalidades exigidas por la ley.<sup>208</sup>

#### *c.6. No ha lugar al recurso*

Después de conocer el fondo del recurso, es decir, los presuntos agravios formulados por el recurrente; si la Sala de lo Constitucional, a su juicio, encuentra que no existe violación o tentativa de violación a los derechos fundamentales, así lo declarará mediante “No ha lugar” al recurso.

---

<sup>204</sup> S. N°. 179. Sala de lo Constitucional. Managua, diecinueve de octubre de dos mil uno. Las diez de la mañana. Cons. I. B.J. 2001. Tomo 1. p. 367.

<sup>205</sup> S. N°. 44. Sala de lo Constitucional. Managua, cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana. Cons. ÚNICO. B.J. 1999. p. 98.

<sup>206</sup> S. N°. 71. Sala de lo Constitucional. Managua, doce de junio de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana. Cons. UNICO. Incorporada en GARCÍA VILCHEZ, Julio Ramón. Manual de Amparo. Managua, LEA Grupo Editorial, 2004. p. 141.

<sup>207</sup> S. N°. 126. Sala de lo Constitucional. Managua, siete de agosto de dos mil uno. Las ocho y treinta minutos de la mañana. Cons. III. B.J. 2001. p. 246.

<sup>208</sup> S. N°. 81. Sala de lo Constitucional. Managua, cinco de mayo del año dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Cons. I.



#### **d. Estructura de la Sentencia**

La LJC no establece los lineamientos estructurales con que debe cumplir la Sentencia de Amparo, sin embargo, de la práctica judicial especialmente en materia de este recurso extraordinario; la sentencia se organiza como se detalla a continuación.

1. Preámbulo
2. Vistos, resulta:
3. Considerandos
4. Por Tanto
5. Resuelve
6. Aclaración
7. Voto razonado

Veamos de forma sucinta en qué consiste cada uno de ellos.

##### *d.1. Preámbulo*

Es la parte introductoria de la sentencia. Comienza relacionando su número en orden consecutivo y a continuación, se indica la autoridad judicial, lugar, fecha y hora<sup>209</sup>, v. gr.:

**“SENTENCIA No. 40**

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de enero del año dos mil uno. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.”**

---

<sup>209</sup> Véase el art. 195, CPC.



*d.2. Vistos, Resulta:*

Por práctica judicial se redacta en orden cronológico, en apartados que por sentido común agrupan los hechos en números romanos. No existe un límite máximo de párrafos ni de apartados, sino que la CSJ tiene la facultad discrecional de redactar tantos como sean necesarios a efectos de claridad, precisión y exhaustividad. De acuerdo con la norma supletoria<sup>210</sup> este requisito formal debe satisfacer el contenido mínimo que se ilustra con el ejemplo a continuación:

**“VISTOS,**

**RESULTA:**

**I**

Se indica el escrito presentado la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones del domicilio del recurrente con su fecha y hora. Así mismo, se expresa la identificación de las partes (recurrente y recurrido) con sus generales de ley, y el nombre del abogado que asiste al recurrente. De forma sucinta se indica el acto recurrido, la sanción en él contenida en contra del administrado, y el alegato inicial de recurrente de causarle agravios conforme a los artículos de la Cn., que éste considera vulnerados. Se relaciona además si el administrado solicitó o no la suspensión del acto recurrido de Amparo.

**II**

Se relaciona la admisión del recurso y el trámite correspondiente a la primera fase a cargo de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones.

**III**

---

<sup>210</sup> Art. 198, CPC.



Contiene la recepción de los escritos de personamiento de las partes e intervinientes por conducto de Secretaría de la Sala Constitucional, y la remisión del expediente para su estudio y resolución.

*d.3. Se considera:*

Para Chávez Castillo la parte considerativa de la sentencia consiste en el “el razonamiento lógico-jurídico que expresa la autoridad de amparo en una sentencia, resultante de la apreciación de las pretensiones de los puntos relacionados con los elementos probatorios aducidos, así como las situaciones jurídicas abstractas previstas en la ley.”<sup>211</sup>

En este apartado los magistrados de la Sala de lo Constitucional examinan los hechos y las pruebas que los acreditan, así como el derecho aplicable al caso.

*d.4. Por tanto:*

Conocido por la doctrina como *Obiter dicta*, en este apartado la Sala de lo Constitucional advierte que el fallo que dictará a continuación se sustenta en el articulado que cita textualmente, el cual procede de las normas vigentes aplicables al caso.

*d.5. Resuelven:*

Los magistrados de la Sala de lo Constitucional emiten su fallo, el cual puede ser como se indicó en el tema 4.5. Sentencia, subtema c) tipología de la resolución o fallo: *Desierto, Desistido, Improcedente, Inadmisible, No interpuesto y No ha lugar.*

*d.6. Aclaración:*

---

<sup>211</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. Cit., p. 12.



No todas las sentencias incluyen este apartado, sólo aquellas que por ser absolutamente necesario la Sala de lo Constitucional se ve en la obligación de exponer para mayor precisión de la sentencia. Por ejemplo:

*RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto [...]. Esta Sala **aclara** a las partes que con la presente resolución no está pronunciándose sobre el tuyo y el mío ni está determinando el carácter de propietario a ninguna de las partes, que intervienen en el presente recurso de Amparo, por lo que las partes pueden ejercer sus derechos en la vía correspondiente.<sup>212</sup>*

*d.7. Voto Razonado o Disenso:*

Al igual que la formalidad anterior no todas las Sentencias de Amparo contienen este apartado, solamente aquellas en que algún magistrado no está de acuerdo con el fallo, o que, aun estando de acuerdo considera que los razonamientos esgrimidos por la Sala son incorrectos o insuficientes.

El voto disidente es un derecho que tienen los magistrados y se encuentra regulado por el art. 109 de la LOPJ. Se le conoce también como “Voto Razonado” o “Voto Particular” este último según la doctrina.

*Es aquel que emite un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o un magistrado de un tribunal colegiado de circuito, que no están de acuerdo con el sentido en que se haya fallado un determinado asunto de su competencia y, por tanto, lo formula expresando en el mismo los términos de la resolución que, en su caso, a su juicio, debió pronunciarse, la que contendrá todos y cada uno de los elementos que reúne la sentencia que se*

---

<sup>212</sup> S. N°. 169. Sala de lo Constitucional. Managua, diecisiete de octubre del año dos mil uno. Las doce y treinta minutos de la tarde. Parte Resolutiva. B.J. 2001. Tomo 1. p. 339.



*haya dictado y se agregará a los autos donde se haya dictado la sentencia que se pronunció por mayoría de votos.*<sup>213</sup>

#### **e. Requisitos Internos de la Sentencia de Amparo**

A tenor del art. 199 párr. 1° del CPC la sentencia debe redactarse con **claridad precisión y exhaustividad**. Lo primero es consecuencia de un manejo apropiado de las reglas básicas del lenguaje común; lo segundo se refiere a la exactitud o fidelidad de los enunciados por la Sala en cuanto al lenguaje jurídico, los hechos, los medios de prueba examinados y la norma en la que se subsumen; y finalmente, la exhaustividad se refiere al carácter total o íntegro con que la Sala considera el caso sometido a su conocimiento, esto es, el razonamiento que hace de cada hecho y medio de prueba aportado por las partes sin excluir ninguno de ellos.

Lo dicho en el párrafo que antecede está estrechamente vinculado a los conceptos de motivación y fundamentación.

##### *e.1. Motivación*

De acuerdo con la norma supletoria, este concepto se define como la expresión de “los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del Derecho”.<sup>214</sup>

En la estructura de la Sentencia abordada anteriormente, la motivación se observa en la concordancia que debe existir entre los “Vistos, resulta” con la parte Considerativa.

<sup>213</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. Cit., p. 61.

<sup>214</sup> Art. 201 párr. 1°, CPC.



*e.2. Fundamentación*

Consiste en indicar con precisión qué leyes o cuáles artículos son aplicables al caso. La fundamentación se encuentra en el “Por tanto” de la Sentencia.

**f. Cuatro principios capitales de la Sentencia de Amparo**

*f.1. Principio de Intangibilidad de las Sentencias*

La LJC no contempla la posibilidad de recurrir la sentencia definitiva, la que una vez dictada alcanza estado de firmeza, produciendo así la cosa juzgada *inter partes* y en el caso concreto.<sup>215</sup>

No obstante, siempre debemos contemplar la posibilidad del error humano de los miembros de la Sala Constitucional, es por ello que a esa intangibilidad se le oponga con carácter excepcional la posibilidad que la sentencia pueda ser aclarada, corregida (subsana<sup>216</sup>) o ampliada.<sup>217</sup>

Respecto a esta posibilidad la norma supletoria nos indica *ad pedem literae* que las resoluciones judiciales pueden ser aclaradas y rectificadas:

*Las aclaraciones de conceptos oscuros, podrán hacerse de oficio dentro de los tres días de dictada o notificada la resolución; la parte podrá solicitarlas dentro del mismo plazo a partir de su notificación, debiendo resolverse mediante auto dentro de los tres días siguientes de presentada la solicitud.*

<sup>215</sup> La sentencia de amparo únicamente surte efectos para los sujetos que han intervenido en el recurso. Art. 59 párr. 2º, LJC.

<sup>216</sup> MESÍA RAMÍREZ, Carlos. Op. Cit., pp. 28, 29.

<sup>217</sup> BREWER-CARÍAS, Allan R. Sobre la Intangibilidad de las sentencias de los tribunales constitucionales y sus excepciones: algunos casos contrastantes. P. 1. [Fecha de Consulta: 29 de julio de 2020] Disponible en: [https://www.google.es/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2018/03/1208.-Brewer.-conf.-Sobre-la-INTANGIBILIDAD-SENTENCIAS-Panam%25C3%25A1..pdf&ved=2ahUKEwiS5MLV8\\_HqAhXNnuAKHfAFBUMQFjALegQIBRAB&usg=AOvVaw3xzPc2s9euNFVC8S2ZbvO9](https://www.google.es/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2018/03/1208.-Brewer.-conf.-Sobre-la-INTANGIBILIDAD-SENTENCIAS-Panam%25C3%25A1..pdf&ved=2ahUKEwiS5MLV8_HqAhXNnuAKHfAFBUMQFjALegQIBRAB&usg=AOvVaw3xzPc2s9euNFVC8S2ZbvO9)



*La rectificación de errores materiales manifiestos y los aritméticos contenidos en las resoluciones judiciales, podrá hacerse en cualquier momento, incluso de oficio.*

*Contra estas resoluciones no cabe recurso alguno.*<sup>218</sup>

Esta posibilidad de aclaración y subsanación fue abordada oportunamente en el subtema dedicado a la Estructura de la Sentencia.

### *f.2. Principio de Estricto Derecho*

La doctrina sostiene que el juzgador debe constreñirse “a valorar la constitucionalidad del acto reclamado únicamente en relación con los conceptos de violación expresados por el quejoso”<sup>219</sup>.

En esa misma línea el jurista nicaragüense Dr. Guillermo Selva Arguello es de la tesis que:

*De acuerdo al principio de estricto derecho el Tribunal sólo deberá resolver en sus sentencias los argumentos planteados por el recurrente; sobre ello Ignacio Burgoa en su obra "El Juicio de Amparo", manifiesta: ", a virtud del principio de estricto derecho, el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantía a títulos de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria".*<sup>220</sup>

---

<sup>218</sup> Art. 208, CPC.

<sup>219</sup> MANSILLA Y MEJÍA, María Elena. Op. Cit., p. 24 – 28.

<sup>220</sup> S. N°. 165. Sala de lo Constitucional. Managua, diecisiete de octubre del año dos mil uno. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde. Parte Resolutoria. Fragmento del Disenso formulado por el Magistrado, Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO. B.J. 2001. p. 333.



*f.3. Principio de Suplencia de la Queja*

Aunque no es un mecanismo común existe la posibilidad que la Sala Constitucional, en casos excepcionales, conozca el fondo del Recurso de Amparo, a pesar que se advierta ausencia total o deficiencias en la exposición de la presunta violación constitucional. Conforme a este principio el Tribunal de Fallo puede construir el argumento de violación que el agraviado debió expresar y conceder el Amparo. Después de todo, aunque el Amparo es eminentemente formalista, no es posible que por la formalidad estricta se deje en estado de vulnerabilidad a la Cn., y al gobernado<sup>221</sup>. Para Campuzano Gallegos este mecanismo es una excepción al principio de Estricto Derecho.<sup>222</sup>

*f.4. Principio de Relatividad de la Sentencia*

Este principio fue aportado por el jurista mexicano Mariano Otero quien lo concibió de la siguiente manera:

*La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...*

Continúa aclarando Burgoa que “Bien es cierto que Otero fue el forjador de la proposición que involucra el mencionado principio, más ese hecho no nos autoriza para hacer extensiva su obra hasta tal punto de reputarlo como el implantador del juicio de amparo. Es más, no por el hecho de haber sido él, Otero, quien creó la fórmula a que nos referimos, contenida textualmente en las Constituciones de 17 y de 57, se debe inferir que realmente instituyó el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, pues su labor se contrajo a expresarlo en términos y

---

<sup>221</sup> ETO CRUZ, Gerardo. Op. Cit., p. 171.

<sup>222</sup> CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana. Op. Cit., p. 47.



conceptos precisos y justos, labor que ha sido la causa, entre otras, merecidamente, de su conceptualización pública como un insigne jurista mexicano.”<sup>223</sup>

Aunque este Principio de Relatividad ha sido superado<sup>224</sup> con el interés general (colectivo o difuso) —tal como fue expresado en el estudio del agravio—, ello tampoco quiere decir que haya sido abandonado. Su vigencia radica principalmente en que el agravio debe ser, en primer orden, de carácter personal; es decir, que afecte a un administrado.

#### *g. Efectos de la Sentencia*

La sentencia de amparo tiene efecto *ex tunc*, esto es hacia el pasado, pues como bien ha dicho nuestra CSJ, el propósito del Amparo es el restablecimiento del estado de cosas antes de la transgresión.<sup>225</sup>

Aunque este efecto consigue la permanencia en el tiempo del derecho tutelado por virtud de la Sentencia de Amparo, tal permanencia no es un estado nuevo de cosas, es decir, que la Sentencia no tiene efecto *ex nunc* (hacia el futuro), porque como fue dicho oportunamente la naturaleza de la Sentencia de Amparo no es constitutiva sino declarativa. La sentencia produce Cosa Juzgada Sustancial o Material porque no admite impugnación y es inmutable.

---

<sup>223</sup> BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 20a ed. México, D.F.: Editorial Porrúa, S.A., 1983. ISBN 968-432-103-1. p. 275.

<sup>224</sup> La batalla por superar la fórmula Otero es de larga data. Ya en 1970 en una comunicación presentada por Héctor Fix-Zamudio se denunciaba el rezago del juicio de amparo mexicano y, en particular, del amparo contra leyes que preveía los efectos particulares.[900] - Estimaba que los efectos particulares vulneraba la igualdad de todos los gobernados frente a la ley, "ya que ésta se aplica a todos los que no obtuvieron la protección, pero quedan exentos los favorecidos con la declaración particular"; la economía procesal se vería favorecida, ya que se evitaría la constante impugnación de un mismo ordenamiento declarado inconstitucional, y sería un factor para nivelar las desigualdades económicas que impiden a muchos contratar un abogado especializado en amparo.[901] [notas al calce: 899 Fix-Zamudio, Héctor, Ensayos sobre el derecho de amparo, pp. 196-198. [900] Ibidem, pp. 18, 189-190 y 231. [901] Ibidem, pp. 231, 460, 968 y 970.] citado por: NIEMBRO ORTEGA, Roberto. Po. Cit., p. 357.

<sup>225</sup> S. N°. 34. Sala de lo Constitucional. Managua, tres de junio del año dos mil dos. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde. Cons. III. B.J. Corte Plena Tomo 3, año 2002. p. 79.



#### **4.7. Desobediencia o Desacato**

El orden normativo nicaragüense previene que toda persona en general se encuentra obligada a cumplir con las resoluciones judiciales y en palabras del CPC, “sin que les corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trate de ejecutar.”<sup>226</sup>

Actuar o abstenerse en contra del mandato contenido en una sentencia constituye desobediencia o desacato, y tal incumplimiento es punible de acuerdo con nuestro Código Penal.<sup>227</sup>

Para Set López, quien analiza la realidad del Amparo mexicano en el año 2013, los órganos jurisdiccionales pueden dictar las siguientes medidas de apremio en caso de incumplimiento de su mandato<sup>228</sup>:

- a. Multa
- b. Auxilio de la fuerza pública
- c. Poner a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de un ilícito.

En nuestro caso, Nicaragua, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 60, LJC; en caso de incumplimiento de la sentencia por parte del recurrido, a solicitud de parte procederá el apremio mediante el Requerimiento<sup>229</sup> directamente al recurrido si no tuviere superior inmediato, o a este último si lo tuviere.

---

<sup>226</sup> Art. 23 párr. 5º, CPC.

<sup>227</sup> Véase el art. 23 in fine del CPC, y art. 462 Pn. El desacato es castigado con pena de 6 meses a 1 año de prisión o de 50 a 150 días multa. De acuerdo con esta disposición “No existirá delito cuando voluntariamente o por requerimiento de autoridad posteriormente se cumpla con la resolución desobedecida”. Es decir, que el delito de desacato se verifica, sí y solo sí, el incumplimiento continúa después del requerimiento judicial.

<sup>228</sup> Set Leonel López Gianopoulos. "Amparo (medidas de apremio)". En: Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y convencional. 2a ed. Coordinadores: Eduardo FERRER MC-GREGOR, Fabiola MARTÍNEZ RAMÍREZ, Giovanni A. FIGUEROA MEJÍA. México: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 706, 2014. p. 64.

<sup>229</sup> El CPC en su art. 142 párr. 4º define el Requerimiento como un instrumento de comunicación procesal que consiste en “la intimación judicial para que conforme a la ley, se cumpla con un mandato judicial”.



Si a pesar del Requerimiento, el recurrido persiste en su incumplimiento, la Sala Constitucional dictará las siguientes medidas de apremio:

- a. Poner en conocimiento al presidente de la República para que proceda a ordenar su cumplimiento, e informará a la Asamblea Nacional y, además,
- b. Pondrá en conocimiento para lo de su cargo a:
  - b.1. Ministerio Público
  - b.2. Procuraduría General de la República
  - b.3. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
  - b.4. Contraloría General de la República.

Los apremios anteriores no son de orden prelativo, sino que la Sala Constitucional los dicta en su conjunto, concluyendo así la jurisdicción constitucional sin más trámites ulteriores.

Es así que el delito por desacato o incumplimiento de sentencia se verifica una vez que la Sala Constitucional constata que el Requerimiento no ha sido obedecido. La LJC no contempla ninguna formalidad para aquella constatación. Ello nos indica que corresponde a quien hubiere sido el recurrente informar a la Sala Constitucional del desacato y solicitar que este máximo Tribunal dicte los apremios que proceden, todo en el plazo máximo de 24 horas, pues así lo establece la LJC en su art. 6 párr. 2º que a la letra expresa:

*Cuando en esta ley se indique que una actuación debe hacerse “inmediatamente” o no exista plazo o término fijado para su realización, se entenderá que debe realizarse dentro de las siguientes veinticuatro horas.*



---

## **Conclusiones**

### *1. ¿Por qué era importante ampliar la procedencia del Amparo contra los Particulares?*

En atención al art. 99 de la Cn., el **Principio de Democracia Económica y Social** se garantiza por el Estado a través del fomento de las actividades económicas de los particulares. Aun cuando los servicios básicos de educación, salud, energía, comunicación, transporte y seguridad social entre otros son deberes indeclinables del Estado (art. 105 Cn.); en cumplimiento del principio mencionado *ut supra*, la Carta Magna faculta al Estado otorgar a los particulares concesiones de explotación, aprovechamiento y autorizaciones mediante leyes regulatorias.

Este proceso que políticamente se conoce como “privatización” tiene algunas restricciones para determinados bienes y servicios que no se pueden delegar en manos privadas por ser muy sensibles para la sobrevivencia del país, como la seguridad de Estado, el orden público o el servicio de justicia, satisfechos a través del ejército, la Policía Nacional y el Poder Judicial respectivamente, o como el caso del agua potable; ninguno de los cuales pueden ser privatizados.

Se atenúa el servicio de orden público ya que se permite, bajo estrictas regulaciones, a personas naturales y jurídicas privadas ofrecer servicios de protección y vigilancia.

A consecuencia de la privatización, que es la materialización del Principio de Democracia Económica y Social, muchos servicios como salud, educación, comunicación, seguridad pública entre otros, se ofrecen a la población por sujetos Privados (personas naturales y jurídicas). Por lo tanto, hacía falta en Nicaragua que el Amparo procediera en contra de los Particulares que realizan actividades delegadas mediante ley, para dar protección jurisdiccional a los administrados (consumidores y usuarios en general).



De lo anterior se deduce que la importancia del Amparo contra Particulares, es garantizar la tutela jurisdiccional a los administrados (una vez agotada la vía administrativa) en contra de los particulares que desarrollan las actividades mencionadas.

*2. Necesidad de repensar la disposición de reparación patrimonial a favor del agraviado*

El consenso doctrinal impulsado por Ignacio Burgoa y la tradición intelectual y forense han establecido una diferencia entre el daño patrimonial y el daño simplemente jurídico. Este último es el que ha tenido aplicación en Nicaragua para efectos del Amparo. La doctrina legal (jurisprudencia) ha dado por hecho que la vulneración de los derechos y garantías constitucionales no supone un daño patrimonial al agraviado y, probablemente, por eso la Sala Constitucional jamás se ha pronunciado al respecto.

La doctrina establece una diferencia creativa entre el Perjuicio Económico y el Perjuicio Jurídico, siendo el primero un menoscabo económico, mientras que, el segundo, entraña una lesión a un derecho consagrado en la ley<sup>230</sup>. A pesar de la elegancia de esta afirmación resultaría absurdo afirmar que el perjuicio jurídico no causa un perjuicio económico. Baste citar un supuesto básico: el recurrente que para protegerse de un acto administrativo se ve obligado a autofinanciarse la causa de Amparo, sufre por ello mismo un menoscabo en su patrimonio. Ese daño puede incidir material y negativamente en otros compromisos del administrado que serían afectados como la obligación de prestar alimentos, a consecuencia de la reducción de sus ingresos por dirigir los fondos a la causa de Amparo.

Rubén Hernández Valle, respecto a la experiencia del Amparo en Costa Rica, sostiene que: “La sentencia estimatoria (del amparo contra particulares) también

---

<sup>230</sup> CARRASCO IRIARTE, Hugo. Op. Cit., p. 20.



condena en abstracto al sujeto recurrido al pago de los daños y perjuicios irrogados al recurrente como consecuencia directa de la aplicación del acto lesivo.”<sup>231</sup>

De acuerdo con nuestra Norma Suprema, art. 131 párr. 6° que sanciona la responsabilidad patrimonial del Estado y los funcionarios públicos, establece la obligación de resarcir al administrado los daños y perjuicios que por acción u omisión la autoridad le hubiese ocasionado; excepto que el daño se hubiere producido por fuerza mayor.

En ese mismo sentido la LJCA en su art. 15 inc. 2) contempla el resarcimiento del perjuicio económico a favor del administrado; la misma LJC en su art. 40 contempla la acción de daños y perjuicios en el contexto del Habeas Data; y en la vía civil y como parte del proceso ordinario se contempla la especialidad de la tutela de los derechos fundamentales (Art. 471 y ss., CPC) que también ordena la indemnización a favor del agraviado.

Si la jurisdicción ordinaria e incluso constitucional en el caso del Habeas Data contemplan los daños y perjuicios, *a fortiori*, nos parece que el Recurso de Amparo debería formalizar con apego a la Cn., la indemnización de daños y perjuicios a favor del agraviado cuando la sentencia le fuere favorable. Si bien, se podría argumentar que ello significaría una carga para el Presupuesto General de la República, también se puede contra argumentar el derecho que el Estado tiene a repetir contra del funcionario que hubiere vulnerado los derechos fundamentales.

### *3. Conflicto normativo entre las jurisdicciones contencioso - administrativo y el Amparo*

De acuerdo con la LJC art. 43 in fine, y LJCA art. 17 inc. 2); si la vulneración recae sobre una ley ordinaria será competente la jurisdicción Contencioso – Administrativo; en cambio, si la vulneración recae sobre derechos y garantías

---

<sup>231</sup> Rubén Hernández Valle. Op. Cit., p. 484.



constitucionales, la jurisdicción competente será la Sala de lo Constitucional (mediante el Amparo).

El problema que plantea esas atribuciones jurisdiccionales que intentan deslindarse una de otra, es que toda ley persigue la realización de los derechos y garantías establecidos en la Cn. (es lo que se conoce como Estado Constitucional<sup>232</sup> de Derecho), por lo tanto, se dice que una norma ordinaria es constitucional. En consecuencia, la vulneración de los derechos contenidos en una norma ordinaria no sólo implica la contravención al Principio de Legalidad<sup>233</sup> tutelado en la jurisdicción contencioso – administrativa, sino que implícitamente sería una violación al derecho o garantía constitucional que la ley pretende realizar y que corresponde a la jurisdicción constitucional. Nuestra CSJ ha advertido esta misma lógica en los términos siguientes: “El Principio de legalidad se encuentra estrechamente ligado al Principio de Seguridad Jurídica como garantía constitucional (artículo 25 numeral 2 Cn.)”<sup>234</sup>.

Consciente de este problema de límites jurisdiccionales el legislador dejó abierto dos caminos en el art. 22 LJCA: que el recurrente ejerza la acción en la vía de lo contencioso – administrativo sin perder el derecho a Recurrir de Amparo; y/o recurrir de Amparo y en caso de que este fuera declarado *Inadmisibile* podrá recurrir a la jurisdicción contencioso – administrativo.

Esto nos presenta otro problema, además del conflicto de límites aludido, y es que la LJC no contempla la posibilidad de suspender el plazo de interposición del Amparo mientras la causa se encuentra tramitando en la vía contencioso – administrativa, y que esta declare la acción inadmisibile. Las disposiciones del Amparo solo contemplan como requisito la presentación del escrito dentro del plazo

---

<sup>232</sup> Arts.: 6 y 182, Cn.

<sup>233</sup> Arts.: 32, 130, 131 y 160 todos de la Cn.

<sup>234</sup> S. N°. 202. Sala de lo Constitucional. Managua, veinte de junio de dos mil cinco. Las ocho y treinta minutos de la mañana. Cons. VII. B. J. Sala Constitucional, Sala Contencioso Administrativo, Tomo 1. 2005. p. 502.



de 30 días después de agotada la vía administrativa. Agotado este plazo, el recurso será declarado inadmisibles por extemporáneo.

La LJCA, siendo una ley ordinaria<sup>235</sup> por sí sola no tiene rango jerárquico para ordenar a la LJC (que es norma superior, de rango constitucional<sup>236</sup>) que conozca mediante Amparo lo que aquella hubiere declarado inadmisibles. De hecho, la LJCA no es ni siquiera norma supletoria de la LJC. Es sin lugar a dudas un problema de técnica jurídica que puede resolverse reformando la LJC para que el Amparo sea admisible después de haber sido declarada inadmisibles la acción en la vía contencioso-administrativa.

Más grave aún: ¿qué sucedería, en un caso concreto, si la jurisdicción contencioso – administrativa y la Sala Constitucional, empleando los mismos argumentos de falta de competencia declararan inadmisibles, una la acción, y la otra el Amparo? El administrado estaría condenado a un estado de anomia por causa de conflicto de leyes no resuelto, por una falta de límites claros entre ambas jurisdicciones. Se violentaría por omisión los principios constitucionales de Acceso a la Justicia<sup>237</sup> y la Tutela Judicial Efectiva<sup>238</sup>.

#### *4. Caducidad de la Instancia*

La LJC dio un paso atrás con relación a la Ley N°. 49 “Ley de Amparo” y su reforma mediante Ley No. 205 (1995), hoy abrogadas, pues esta última dispuso expresamente en su art. 5 la no caducidad del Amparo; en cambio, la LJC omitió tan necesaria prohibición.

A pesar de tal omisión, el art. 106 in fine del CPC prescribe que no hay caducidad cuando el proceso se encuentra en estado de sentencia o por causa imputable a la autoridad judicial. Dicho esto, si el recurrente no se persona ante la Sala

---

<sup>235</sup> Art. 1, LJCA

<sup>236</sup> Art. 184, Cn., y art. 1, LJC.

<sup>237</sup> Cons. V in fine, LJC; art. 52, Cn.

<sup>238</sup> Art. 2 num. 4, LJC; art. 34 párr. 1º, Cn.



Constitucional o no asiste a la audiencia que esta programe, se tendrá por Desistido el recurso, y fuera de esos casos, todo el tiempo que transcurra después del personamiento y de la audiencia única en su caso se tendrá, por norma supletoria, como “estado de sentencia” o “causa imputable al Tribunal Deliberante”; por lo tanto, no procede la declaración de Caducidad en ningún caso.

#### *5. Desacato de la Sentencia de Amparo*

A tenor de la norma supletoria, art. 23 in fine del CPC, el incumplimiento de una sentencia constituye desobediencia o desacato; delito que se castiga con pena de prisión de 6 meses a 1 año o de 50 a 150 días multa, todo conforme al art. 462 Pn.

El art. 60 de la LJC prevé frente al incumplimiento de la Sentencia por parte del Particular (o cualquier otro funcionario) que la tarea de la Sala Constitucional se extiende hasta emitir el Requerimiento, y si el Particular insiste en incumplir el mandato, entonces la Sala procederá a poner en conocimiento del hecho al presidente de la República, Asamblea Nacional, Ministerio Público, Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y Contraloría General de la República; agotando así su poder jurisdiccional.

#### *6. Impugnación del Amparo*

La sentencia de Amparo no admite ninguna impugnación que pueda cambiar su fallo, de tal modo que el error *in procedendo* (llamado error material o error de hecho que consiste en que el juez lee lo que no hay en el documento probatorio, o no lee lo que hay en él) y error *in iudicando* (error de derecho que consiste en infracción de normas<sup>239</sup>) que pueda cometer la Sala de lo Constitucional, como ya sucedió en el pasado<sup>240</sup>, quedan injustamente firmes.

<sup>239</sup> Violación, interpretación errónea o aplicación indebida de una norma. Art. 562 párr., In fine, CPC.

<sup>240</sup> S. N°. 222, Sala de lo Constitucional. Managua, seis de septiembre de dos mil cinco. La una de la tarde. B.J. Sala Constitucional, Sala Contencioso Administrativo, Tomo 1, 2005. Pág. 568 a la 570.



El Amparo contra Amparo es la posibilidad, según la doctrina<sup>241</sup>, de que la sentencia de Amparo pueda ser impugnada por una sola vez bajo causales muy específicas, y sugerimos que su conocimiento, en Nicaragua, correspondería a Corte Plena por el ser el máximo órgano de la CSJ; siendo las causales tentativamente las siguientes, que la sentencia de Amparo dictada por la Sala de lo Constitucional:

- a. cometa notoriamente un *error de hecho* tal que, sin él, se hubiese dictado un fallo en sentido diferente,
- b. Cometa notoriamente un *error de derecho* cuya necesaria corrección conduzca de modo claro, preciso y exhaustivo a un fallo diferente.
- c. Contenga un Voto Disidente que plantee un fallo distinto.

Respecto a esta última causal tentativa, cabe decir que el Voto Disidente no tiene actualmente fuerza vinculante para la Sala Constitucional, ni posee efecto jurídico alguno. Se trata simplemente de dejar constancia del razonamiento contrario que plantea un magistrado en un caso concreto. Con la procedencia del Amparo contra Amparo, el Voto Disidente dejaría de ser una mera solemnidad y pasaría a tener un papel protagónico en el juzgamiento de las causas, además permitiría unificar la doctrina legal y garantizar con mayor razón la Seguridad Jurídica.

### 7. Vacíos normativos

La LJC establece en su art. 116 que se tendrá por norma supletoria del Amparo, el CPC, “en lo que fuere aplicable y compatible con los principios de la justicia constitucional, los criterios de interpretación y la naturaleza, objeto y finalidad”. De acuerdo con esta regla, quedan excluidas las disposiciones del CPC que no cumplan con ambas condiciones restrictivas.

La disposición citada resuelve los problemas que plantea cualquier vacío normativo de la LJC y particularmente de Recurso Extraordinario de Amparo. Por citar un ejemplo, traemos a escena la *tipología de la Resolución o Fallo* en la que

---

<sup>241</sup> ETO CRUZ, Gerardo. Op. Cit., p.159.



mencionamos las 6 formas DESESTIMATORIAS que en el pasado ha empleado la Sala de lo Constitucional: *Desierto*, *Desistido*, *Improcedente*, *Inadmisible*, *No interpuesto* y *No ha lugar*. Mientras que la LJC solamente contempla de forma taxativa el *No interpuesto*, *Improcedente* y *Desierto* en sus arts.: 50, 52 y 55 num. 3. Por lo tanto, convendría reformar la LJC a fin de incorporar el *Desistimiento*, *Inadmisibilidad* y *No ha lugar* como formas desestimatorias; y no dejarlo simplemente al uso de la supletoriedad. Ello contribuiría con la pureza técnica de las sentencias de Amparo.

Así mismo, convendría introducir en la reforma la NO CADUCIDAD del Recurso de Amparo y de todos los medios de impugnación contemplados en la LJC.

Otro vacío importante es la falta de una disposición en la LJC que ordene al Tribunal de Apelaciones y a la Sala Constitucional, admitir y tramitar el Amparo presentado dentro del plazo de 30 días calendario después que la jurisdicción contencioso – administrativa declare inadmisibile la acción en esa vía, para garantizar al gobernado su Acceso a la Justicia y a la Tutela Judicial Efectiva.

## FUENTES DE CONOCIMIENTO

### FUENTE PRIMARIA DE PRIMERA MANO

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA CON SUS REFORMAS INCORPORADAS.** La Gaceta, Diario Oficial N°. 32. Managua, Nicaragua, 18 de febrero de 2014.

**LEY N°. 983.** *Ley de Justicia Constitucional.* La Gaceta, Diario Oficial N°. 247. Managua, Nicaragua, 20 de diciembre de 2018.

**LEY N°. 902.** *Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.* La Gaceta, Diario Oficial, N°. 191. Managua, Nicaragua, 09 de octubre de 2015.

**LEY N°. 49.** *Texto de Ley N°. 49, Ley de Amparo con reformas incorporadas.* La Gaceta, Diario Oficial, N°. 61. Managua, Nicaragua, 14 de febrero de 2013.

**LEY N°. 831.** *Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N°. 49, “Ley de Amparo”.* La Gaceta, Diario Oficial, N°. 29. Managua, Nicaragua, 08 de abril de 2013.

**LEY N°. 49.** *Ley de Amparo con reformas incorporadas.* La Gaceta, Diario Oficial, N°. 212. Managua, Nicaragua, 04 de noviembre de 2008.

**LEY N°. 641.** *Código Penal.* La Gaceta, Diario Oficial N°: 83 al 87. Managua, Nicaragua: 5 al 9 de mayo de 2008.

**LEY N°. 643.** *Reforma y Adiciones a la Ley N°. 49, “Ley de Amparo”.* La Gaceta, Diario Oficial, N°. 28. Managua, Nicaragua, 08 de febrero de 2008.

**LEY N°. 621.** *Ley de acceso a la información pública.* La Gaceta, Diario Oficial N°. 118. Managua, Nicaragua, 22 de junio del 2007.

**LEY N°. 404.** *Ley de reforma a la Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial”.* La Gaceta, Diario Oficial, N°. 197. Managua, Nicaragua, 17 de octubre de 2001.

**LEY N°. 205.** *Ley de Reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo.* Diario La Tribuna, 30 de noviembre de 1995.

**LEY N°. 49.** *Ley de Amparo.* La Gaceta, Diario Oficial, N°. 24. Managua, Nicaragua, 20 de diciembre de 1988.

**DECRETO N°. 19 – 2009.** *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.* La Gaceta, Diario Oficial, N°. 59. Managua, Nicaragua, 26 de marzo de 2009.

**ACUERDO N°. 193.** Corte Suprema de Justicia. *Código de ética de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la República de Nicaragua.* Managua, 22 de septiembre de 2011.

### **FUENTE PRIMARIA DE SEGUNDA MANO**

**SENTENCIA N°. 39.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Penal.* Managua, veintiuno de marzo del año dos mil once. Las nueve y treinta minutos de la mañana. Cons. II.

**SENTENCIA N°. 682.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Constitucional.* Managua, veinticuatro de noviembre del año dos mil diez. Las doce y cuarenta y siete minutos de la tarde. Cons. I. B. J. 2010. Tomo I, Volumen 3 (noviembre).

**SENTENCIA N°. 658.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Constitucional.* Managua, veinticuatro de noviembre del año dos mil diez. Las diez y cincuenta y tres minutos de la mañana. Cons. I. B.J. Tomo 1, Vol. 23, (noviembre), 2010.

**SENTENCIA N°. 504.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Constitucional.* Managua, diecinueve de octubre de dos mil nueve. Las cinco de la tarde. B. J. 2009. Tomo I. Volumen 2 (Julio - diciembre).

**SENTENCIA N°. 332.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Constitucional.* Managua, veintinueve de julio del año dos mil nueve. La una y cincuenta minutos de la tarde. Cons. III.. B.J. Tomo 1, Vol. 2, (julio - diciembre), 2009. Pág. 124.

**SENTENCIA N°. 324.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Constitucional.* Managua, veintisiete de julio de dos mil nueve. Las ocho y treinta y seis minutos de la mañana. Cons. I. B. J. 2009. Tomo I. Volumen 2 (Julio - diciembre).

**SENTENCIA N°. 12.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Constitucional.* Managua, catorce de enero de dos mil nueve. La una de la tarde. Cons. I.

**SENTENCIA N°. 46.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Constitucional.* Managua, diecinueve de febrero del dos mil ocho. Las diez y cincuenta minutos de la mañana. Cons. II.

**SENTENCIA No. 45.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Constitucional.* Managua, diecinueve de febrero del año dos mil ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**SENTENCIA No. 21.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Civil.* Managua, catorce de febrero de dos mil cinco. La una de la tarde. Cons. II. B.J. 2005. Tomo II., p. 35.

**SENTENCIA N°. 103.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Constitucional.* Managua, dos de septiembre del dos mil cuatro. La una de la tarde. Cons. II.

**SENTENCIA N°. 43.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Penal.* Managua, veintisiete de octubre de dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

**SENTENCIA N°. 8.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Constitucional.* Managua, diez de febrero del dos mil cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Cons. I. B.J. 2004.

**SENTENCIA N°. 81.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Constitucional.* Managua, cinco de mayo del año dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Cons. I.

**SENTENCIA N°. 25.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Corte Plena.* Managua, veinte de mayo de dos mil dos. Las dos y treinta minutos de la tarde. Cons. II. B. J. 2002. Sala Constitucional, Tomo III.

**SENTENCIA N°. 180.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Constitucional.* Managua, veintidós de octubre de dos mil uno. Las ocho y treinta minutos de la mañana. Cons. I. B. J. 2001.

**SENTENCIA N°. 172.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Constitucional.* Managua, dieciocho de octubre de dos mil uno. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde. Cons. I. B. J. 2001. Tomo I.

**SENTENCIA Nº. 131.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Constitucional.* Managua, siete de agosto de dos mil uno. Las once de la mañana. Cons. VIII. B.J. 2001. Tomo 1. p. 262.

**SENTENCIA Nº. 126.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Constitucional.* Managua, siete de agosto de dos mil uno. Las ocho y treinta minutos de la mañana. Cons. III. B.J. 2001.

**SENTENCIA Nº. 77.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Constitucional.* Managua, veintiuno de marzo del año dos mil uno. Las dos de la tarde. Cons. II. B. J. 2001. Sala Constitucional, Tomo I.

**SENTENCIA Nº. 42.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Constitucional.* Managua, treinta de enero del año dos mil uno. Las once de la mañana. Cons. II. B.J. 2001, Tomo 1.

**SENTENCIA Nº. 19.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Constitucional.* Managua, veinticinco de enero del año dos mil uno. Las diez de la mañana. Cons. ÚNICO, in fine. BJ. 2001, Tomo 1.

**SENTENCIA Nº. 33.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Constitucional.* Managua, veinte de enero de dos mil. La una y treinta minutos de la tarde. Cons. I., in fine. BJ. 2000, Tomo 1, pág. 81.

**SENTENCIA Nº. 214.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Constitucional.* Managua, veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana. Cons. III. B.J. 1999.

**SENTENCIA Nº. 221.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Constitucional.* Managua, dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana. Cons. ÚNICO. B. J. 1999.

**SENTENCIA Nº. 178.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Constitucional.* Managua, dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde. Cons. ÚNICO. B.J. 1999.

**SENTENCIA N°. 162.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Constitucional.* Managua, veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce y treinta minutos de la tarde. Cons. I. B. J. 1999.

**SENTENCIA N°. 107.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Constitucional.* Managua, veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana. Cons. III in principio. B.J. 1999.

**SENTENCIA N°. 102.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Constitucional.* Managua, veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana. Cons. II. B. J. 1999.

**SENTENCIA N°. 88.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Constitucional.* Managua, siete de abril de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde. *Fragmento del Disenso formulado por la Honorable Magistrada Josefina Ramos Mendoza.* B. J. 1999.

**SENTENCIA N°. 5.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Constitucional.* Managua, veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana. Cons. ÚNICO, in principio. B.J. 1999.

**SENTENCIA N°. 124.** *Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Sala de lo Constitucional.* Managua, once de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las once y treinta minutos de la mañana. Cons. UNICO.

#### **FUENTE SECUNDARIA**

**ACUÑA, Juan Manuel.** *El Estado Constitucional de Derecho.* En: FERRER MC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. (Coord.). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional.* 2ª ed. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 706, DR © 2014. 1261 pp.

**ALEXY, Robert.** *La fórmula del peso.* En: CARBONELL, Miguel (ed.). *El Principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional.* Quito, Ecuador: Serie Justicia y

Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008. ISBN: 978-9978-92-686-4.

**AREAS CABRERA, Guillermo.** *Medidas Cautelares en el nuevo Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.* Managua, Nicaragua: Editorial Renovación, 2017. 217 p. ISBN: 978 – 99964 – 52 – 00 – 0.

**ARRÍEN SOMARRIBA, Juan Bautista; LÓPEZ HURTADO, Carlos Emilio.** “*Reseñas históricas y tratamiento jurídico del amparo en Nicaragua. A propósito de la nueva Ley de Justicia constitucional*”. En: Díkê, Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica / Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. Año 11, No. 21, abril-septiembre de 2017. ISSN: 1870-6924.

**ARROYO JIMÉNEZ, Luis.** *Ponderación, proporcionalidad y Derecho administrativo.* Madrid, España: InDret. Revista para el análisis del derecho, mayo 2009.

**ARTEAGA NAVA, Elisur; TRIGUEROS GAISMAN, Laura.** *Derecho Constitucional.* Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos. Vol. 2. México, D.F.: Harla, S.A. de C.V., C.V., 1997. ISBN: 970 – 613 – 237 – 6 (Colección); ISBN: 970 – 613 – 239 – 2 (Volumen 2).

**BÁEZ SILVA, Carlos.** *Omisiones absolutas respecto de las facultades de ejercicio potestativo.* En: FERRER MC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. (Coord.). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional.* 2ª ed. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 706, DR © 2014. 1261 pp.

**BERNAL PULIDO, Carlos.** *La racionalidad de la ponderación.* En: CARBONELL, Miguel (ed.). *El Principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional.* Quito, Ecuador: Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008. ISBN: 978-9978-92-686-4.

**BREWER-CARIÁS, Allan R.** *Justicia Constitucional y Jurisdicción Constitucional.* Colección, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo XII. Caracas, Venezuela: Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2017. ISBN: 978-980-365-297-5.

**BUITRAGO, Roberto.** *Derecho Notarial nicaragüense. Antecedentes históricos.* Nicaragua: Bibliografías Técnicas, S.A. Telf. 2222-6240.301 p.

**BURGOA, Ignacio.** *El Juicio de Amparo.* 1ª ed., 1943. 20ª ed. México, D.F.: Editorial Porrúa, S.A., 1983. ISBN: 968-432-103-1.

**BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** *El Juicio de Amparo.* México: Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 2009.

**CABANELLAS DE TORRES, Guillermo.** *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.* Tomo 1: A-B. 30a Edición, revisada, actualizada y ampliada. Buenos Aires: Heliasta: 2008. ISBN 978—950—885—077—5 (Tomo 1), ISBN: 978—950—885—080—5 (Obra Completa).

**CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana.** *Manual para entender el Juicio de Amparo. Teórico – Práctico.* 3ª. ed. México: Dofiscal Editores, S.A. de C.V., 2017. 410 p. ISBN: 978 – 607 – 474 – 326 – 5.

**CARRASCO IRIARTE, Hugo.** Formularios prácticos de Amparo. Colección de Estudios Teóricos y Prácticos del Juicio de Amparo. Manuales Temáticos de Amparo. 1ª serie. Vol. 4. México, D.F.: IURE editores, S.A. de C.V. 2005. ISBN 968 – 5409 – 50 – 1 (Manuales Temáticos de amparo, 1ª. serie). ISBN 968 – 5409 – 51 – X (Volumen 4). p. 20.

**CHAVARÍN CASTILLO, José Manuel.** *Derecho Procesal Constitucional (Coahuila).* En: FERRER MC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. (Coord.). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional.* 2ª ed. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 706, DR © 2014. 1261 p.

**CHÁVEZ CASTILLO, Raúl.** *Juicio de Amparo.* Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos. Vol. 7. México, D.F.: Harla, S.A. de C.V., 1997. ISBN: 970 – 613 – 237 – 6 (Colección); ISBN: 970 – 613 – 244 – 9 (Volumen 7).

**CUAREZMA TERÁN, Sergio J.** “*La Constitución de la Nación Nicaragüense en un Estado Social de Derecho*”. En: CUAREZMA TERÁN, Sergio J.; PICHARDO, Rafael Luciano. (dir.). *Nuevas Tendencias. Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional.* Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, 2011. ISBN: 978-99924-21-21-5.

**DÍAZ REVORIO, Francisco Javier.** *Fundamentos actuales para una teoría de la Constitución.* Querétaro, México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018. ISBN: 978 – 607 – 7822 – 44 – 8.

**DICCIONARIO BÁSICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. a – incurso.** Vol.1. Barcelona, España: Editorial Planeta-De Agostini, S. A. © 2001. ISBN: 84 – 395 – 8974 – 3 (obra completa); ISBN: 84 – 395 – 8975 – 1 (volumen I).

**DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.** Tomo III, D. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídica, DR © 1983. ISBN: 968 – 452 – 012 – 3 (Obra completa).

— Tomo IV, E-H. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídica, DR © 1985. ISBN: 968 – 452 – 012 – 3 (Obra completa). ISBN: 968 – 452 – 016 – 6 (Tomo IV).

**DICCIONARIO DE SINÓNIMOS Y ANTÓNIMOS.** *Cerca de 19000 entradas y más de 100 000 sinónimos y antónimos.* 7ª ed. Barcelona, España: Espasa Libros, S.L.U., 2011. 661 pp.

**ESCOBAR FORNOS, Iván.** *Introducción al Derecho Procesal Constitucional.* México, D.F.: Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2005. ISBN: 970 – 07 – 5748 – X.

—*Manual de Derecho Constitucional.* 2ª ed. Managua, Nicaragua: Editorial Hispamer, Colección de textos jurídicos, 1998.

—*Derecho Procesal Constitucional en la Ley de Justicia Constitucional.* Managua, Nicaragua: Editorial SENICSA, 2019. 148 p. ISBN: 978 – 99964 – 43 – 42 – 8.

**ESCOBAR FORNOS, Iván; ESCOBAR AGUILAR, Iván M.; RUIZ ARMIJO, Aníbal A.** *Manual de Derecho Procesal Civil.* Managua, Nicaragua: SENICSA, 2016. ISBN: 978 – 99964 – 43 – 06 – 0.

**ESCORCIA, Jorge Flavio.** *Teoría General del Estado (Apuntes elementales y recopilación de lecturas).* Concordado con la legislación nacional. León, Nicaragua: Editorial Universitaria, UNAN – León, 2003. 211 p. ISBN: 99924–56–10–8.

—*Derecho Administrativo (Primera Parte).* Concordado con la legislación y jurisprudencia nacional. León, Nicaragua: Editorial Universitaria, UNAN – León, 2002. 435 p. ISBN: 99924 – 56 – 00 – 0.

**ETO CRUZ, Gerardo.** *“El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo”*. En: REVISTA peruana, Pensamiento Constitucional, núm. 18, 2013, pp. 145 – 174. ISSN: 1027 – 6769.

**GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo.** *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. 3ª ed. Madrid, España: Editorial Civitas, S.A. 1985.

**GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo.** *Introducción al Estudio del Derecho*. 1ª ed. 1940. 53ª ed. México, D.F.: Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2002. ISBN: 970-07-1495-0.

**GARCÍA VILCHEZ, Julio Ramón.** *Manual de Amparo. Teoría, Práctica y Jurisprudencia*. Con la colaboración de Zoraya Obregón Sánchez. Managua, Nicaragua: Lea Grupo Editorial, 2004. 270 p. ISBN: 99924 – 0 – 45 – 4.

**GÓNGORA-MERA, Manuel Eduardo.** *Diálogo Coevolutivo*. En: FERRER MC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. (Coord.). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. 2ª ed. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 706, DR © 2014. 1261 pp.

**GONZAÍNI, Osvaldo A.** *Debido Proceso*. En: FERRER MC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. (Coord.). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. 2ª ed. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 706, DR © 2014. 1261 pp.

**GUASTINI, Riccardo.** *Interpretación Evolutiva. (Traducción de Giovanni A. Figueroa Mejía)*. En: FERRER MC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. (Coord.). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. 2ª ed. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 706, DR © 2014. 1261 pp.

**GUTIÉRREZ-ALVIZ y ARMARIO, Faustino.** *Diccionario de Derecho Romano*. 3ª ed. Madrid, España: Instituto Editorial Reus, S.A., 1982. ISBN: 84-290-1239-7.

**HAMILTON, Alexander; MADISON, James; JAY, Jhon.** *The Federalist: a collection of essay, written in favor of the new Constitution*. As agreed upon by by the federalist

convention, september 17, 1787, in two volumes. Vol 1. New York, USA: J. And A. M'Lean. No. 41 Hannover – square. M, DCC, LXXXVIII. Library of Congress.

**IRÚN CROSKEY, Sebastián.** *Medidas Cautelares y Debido Proceso.* Asunción, Paraguay: Universidad Americana, 2009. ISBN: 978 – 99953 – 62 – 09 – 6.

**LANDA ARROYO, César.** *Los Derechos fundamentales,* 1958. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2017. 193 p. ISBN: 978 – 612 – 317 – 231 – 2.

**LIRA, Andrés.** *La tradición del amparo en la primera mitad del siglo XIX.* En: Revista Jurídica Veracruzana, XXVIII, 2, abril - junio 1977.

**MANSILLA y MEJÍA, María Elena.** *Amparo en Materia Civil.* Colección de Estudios Teóricos y Prácticos del Juicio de Amparo. Manuales Temáticos de Amparo. 1ª serie. Vol. 1. México, D.F.: IURE editores, S.A. de C.V., 2005. ISBN: 968-5409-50-1 (Manuales Temáticos de amparo, 1ª. serie); ISBN: 968-5409-32-2 (Volumen 1).

**MARTÍNEZ MORALES, Rafael L.** *Derecho Administrativo.* Biblioteca Dictionarios Jurídicos Temáticos. Vol. 3. México, D.F.: Harla, S.A. de C.V., 1997. ISBN: 970 – 613 – 237 – 6 (Colección); ISBN: 970 – 613 – 240 – 8 (Volumen 3).

— *Derecho Burocrático.* Biblioteca Dictionarios Jurídicos Temáticos. Vol. 5. México, D.F.: Harla, S.A. de C.V., 1997. ISBN 970 – 613 – 237 – 6 (Colección). ISBN 970 – 613 – 243 – 0 (Volumen 5)

**MERCADO PÉREZ, David; ECHEVERRÍA ACUÑA, Mario.** *La interpretación en el Derecho. El lenguaje como constructor de la realidad jurídica.* Cartagena: Universidad Libre, 2015. ISBN: 978958 – 8621 – 52 – 4.

**MONJARREZ S., Luis.** *Introducción al Estudio del Derecho. Primer Curso.* 1ª ed. 1992. (Texto adaptado para la modalidad de Cursos por Encuentros). Nicaragua: Bibliografías Técnicas, S.A. (BITECSA), 2002. Resolución No. 0001-95, La Gaceta Diario Oficial No. 17 del 25 de enero de 1995, Reg. No. 279, R/F 638712.

— *Introducción al Estudio del Derecho. Segundo Curso.* Nicaragua: Bibliografías Técnicas, S.A. (BITECSA), 1997. Resolución No. 0001-95, La Gaceta Diario Oficial No. 17 del 25 de enero de 1995, Reg. No. 279, R/F 638712.

**NIEMBRO ORTEGA, Roberto** *La justicia constitucional de la democracia deliberativa*. Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017. xxxii, 603 páginas. “Trabajo ganador del segundo lugar en la categoría de Doctorado del Concurso Nacional de Tesis en torno al Futuro de la Administración de Justicia Constitucional en México”. ISBN: 978 – 607 – 630 – 133 – 3. p. 357.

**OSSORIO, Manuel.** *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. 26ª. ed. Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L., 1999. 1040 p. ISBN: 950 – 885 – 005 – 1.

— *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 1ª ed. Electrónica. Guatemala, C.A. Datascan, S.A. No cuenta con fecha ni número ISBN.

**PARDO REBOLLEDO, Jorge Mario; DÍAZ de LEÓN CRUZ, José y SILVA DÍAZ, Ricardo Antonio.** *Amparo (Objeto del)*. En: FERRER MC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. (Coord.). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. 2ª ed. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 706, DR © 2014. 1261 pp.

**PRATS, Eduardo Jorge.** *“La Dimensión Constitucional de la Eficacia en la Actuación de la Administración Pública y en la Garantía de los Derechos de los Ciudadanos”*. En: CUAREZMA TERÁN, Sergio J.; PICHARDO, Rafael Luciano. (dir.). *Nuevas Tendencias. Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional*. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, 2011. ISBN: 978-99924-21-21-5.

**RECASENS SICHES, Luis.** *Tratado General de Filosofía del Derecho*. 1ª ed. 1959. 19a ed. México: Editorial Porrúa, 2008. ISBN: 978 970-07-6480-X.

**RENTERÍA DÍAZ, Adrián.** *Hart, Dworkin: reglas y principios*. En: Revista Telemática de Filosofía del Derecho, N° 20, 2017. Especial XX Aniversario. ISSN: 1575-7382.

**ROJINA VILLEGAS, Rafael.** *Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Introducción, Personas y Familia*. 1ª ed. 1962. 16ª ed. México, D.F.: Editorial Porrúa, S.A., 1979. ISBN: 968-432-159-7.

**ROLLA, Giancarlo.** *Juicio de Legitimidad Constitucional*. (Trad.: Emanuel López Sáenz). En: FERRER MC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA,

Giovanni A. (Coord.). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. 2ª ed. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 706, DR © 2014. 1261 pp.

**ROMÁN GUTIÉRREZ, Ramón Armengol.** *Lecciones de Derecho Notarial II*. Managua, Nicaragua: Servicios Culturales Nicaragüenses S.A., 2015. 333 p. ISBN: 978 – 99964 – 40 – 02 – 1.

**SALGADO PESANTES, Hernán.** *Derecho Procesal Constitucional (Ecuador)*. En: FERRER MC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. (Coord.). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. 2ª ed. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 706, DR © 2014. 1261 pp.

**SANCHÍS, Luis Prieto.** *El juicio de ponderación constitucional. Apartado II, “El juicio de Ponderación”*. En CARBONELL, Miguel. (Ed). *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008. ISBN: 978 – 9978 – 92 – 686 – 4.

**SUÁREZ CAMACHO, Humberto.** *El juicio de amparo contra particulares*. Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2017. p. 290. - Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>. Consultado el 15 de junio de 2020.

**URIBE ARZATE, Enrique.** *Derecho Procesal Constitucional (Estado de México)*. En: FERRER MC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. (Coord.). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. 2ª ed. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 706, DR © 2014. 1261 pp.

**VALLETA, María Laura.** *Diccionario Jurídico*. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: El autor, 2004. 736 p. ISBN: 950 – 743 – 193 – 4.

**ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo.** “Autoridad”. pp. 112 - 114. En: FERRER MC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. (Coord.). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. 2ª. ed. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 706, DR © 2014. 1261 pp.

## **FUENTE TERCIARIA**

**BARRIOS GONZÁLEZ, Boris.** *El amparo contra actos de particulares (conforme a la Nueva Ley de Amparo)*. Ensayo. DR © 2017, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. [Fecha de consulta: 06 de julio de 2020]. Disponible en: [https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4633/5.pdf&ved=2ahUKEwjouY-NpITrAhWEg-AKHbVvCTkQFjAAegQIBRAB&usq=AOvVaw3FpVIHk\\_RUZzfEgvOI86ss](https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4633/5.pdf&ved=2ahUKEwjouY-NpITrAhWEg-AKHbVvCTkQFjAAegQIBRAB&usq=AOvVaw3FpVIHk_RUZzfEgvOI86ss)

**FALCÓN INDA, José Amado.** “Protección de los derechos fundamentales frente a particulares (amparo contra particulares)”. En: Revista Electrónica de Posgrados en Derecho, 2010. <http://hdl.handle.net/20.500.11777/1147> Puebla, México: Universidad Iberoamericana de Puebla, [Fecha de consulta: 29 de marzo de 2020]. Disponible en <http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf>. P. 19, 20.

**MESÍA RAMÍREZ, Carlos.** *Los recursos procesales constitucionales. Diálogo con la Jurisprudencia. Guía Práctica 1*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica, S.A. Fecha de Consulta: 19 de julio de 2020. Disponible en formato PDF: <https://www.facebook.com/LibrosDerechoPe>, pp. 28, 29.

**QUIROGA LEÓN, Aníbal.** *La Justicia Constitucional, 1987*. La interpretación Constitucional; EN “DERECHO” No. 39, Facultad de Derecho de la PUC. [Fecha de Consulta: 07 de febrero de 2020]. Disponible en: <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084697.pdf&ved=2ahUKEwif387EtYLRaAhVFmuAKHXPRAK4QFjAAegQIBRAC&usq=AOvVaw0NGcvpi6CSsM-gY38xPe0X>

## ANEXOS

### Abreviaturas

Art.	Artículo
Cn.	<i>Constitución Política de la República de Nicaragua</i>
CPC	<i>Código Procesal Civil de la República de Nicaragua</i>
CSJ	<i>Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua</i>
LJCA	<i>Ley de Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo.</i>
LJC	<i>Ley de Justicia Constitucional</i>
LOPJ	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial</i>
MC	<i>Medida Cautelar</i>
Num.	<i>numeral</i>
Párr.	<i>Párrafo</i>
PDDHH	<i>Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos</i>
PGR	<i>Procuraduría General de la República</i>
Pn.	Código Penal de la República de Nicaragua
S.	<i>Sentencia</i>
v. gr.	<i>(Lat. Verbi gratia) por ejemplo</i>

## HISTORIA JURÌDICA DEL AMPARO EN NICARAGUA

IT	DESCRIPCION	GACETA Nº	FECHA
1	Ley de Amparo. Asamblea Nacional Constituyente		4, octubre, 1894
2	Ley Provisional de Garantias	169	19, sept., 1910
3	Decreto - Ley de Amparo. Asamblea Nacional Constituyente	25	31, enero, 1912
4	Ley de Amparo. Asamblea Nacional Constituyente	76	13, abril, 1939
5	Ley de Amparo. Asamblea Nacional Constituyente	26	5, febrero, 1948
6	Ley de Amparo	27	8, febrero, 1951
7	Ley de Amparo	257	11, nov., 1974
8	Ley de Amparo para la libertad y seguridad personal. Decreto Nº. 232	6	8, enero, 1980
9	Ley de Amparo. Decreto Nº. 417	122	31, mayo, 1980
10	Ley de Amparo Administrativo. Decreto Nº. 418	122	31, mayo, 1980
11	Ley complementaria al Decreto Nº. 1477. Decreto Nº. 1480	151	8, agosto, 1984
12	Ley de Amparo. Decreto Nº. 2249	241	20, dic., 1988
13	Ley de Amparo. Nº. 49	241	20, dic., 1988
14	Reforma Art. 6 y 51. Véase La Tribuna L 205. Pág. S - A. Ley de Reforma a los Arts. 6 y 51 de la Ley de Amparo. Decreto Nº. 205	233	30, nov., 1995 --- 12, dic., 1995
15*	Ley Nº. 643 de Reforma a la Ley de Amparo	28	8, febrero, 2008
16*	Ley Nº. 831 de Reforma a la Ley de Amparo	29	14, febrero, 2013
17*	Ley Nº. 983. Ley de Justicia Constitucional	247	20, dic., 2018

**FUENTE: ASAMBLEA NACIONAL.** *Compendio Normas Jurídicas República de Nicaragua. Leyes Constitucionales y Presidentes en la Historia de Nicaragua.* Libro IX (1812 - 1996). Managua, Nicaragua. 1997, pàg. 44.

\* Informaciòn tomada directamente de la GDO

A continuación se ofrece tentativamente una lista pormenorizada (pero no cerrada ni definitiva) de los Sujetos Pasivos del Amparo contra Particulares.- Cabe advertir que esta lista no se encuentra en la Ley N° 983, ni la CSJ ni la doctrina nicaragüense han arriesgado a proponerla. De modo que nos tomamos la valiente tarea de arriesgar a enunciarla, aunque corresponderá, como es debido, a la Sala de lo Constitucional determinar qué sujetos privados son o no recurribles de Amparo y en qué casos.

## LEGITIMACIÓN PASIVA DEL AMPARO CONTRA PARTICULARES

Pág.: 1 - 4

SUJETOS PRIVADOS	NORMA JURÍDICA APLICABLE
<b>1. Concesionarios de Servicios Públicos Básicos</b>	Art. 105, Cn.; 44 párr. 3°, LJC.
<b>1.1. Energía</b>	Ley N°. 87. "Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía". GDO N°. 106. Managua, Nicaragua, 06 de junio de 1985. Ente regulador: INE.
<i>Eléctrica</i>	
<i>Térmica</i>	
<i>* Se excluyen las del ramo eólico y solar por la naturaleza de estos bienes no susceptibles de apropiación, ni siquiera por el Estado.</i>	
<b>1.2. Comunicación</b>	Art. 92 in fine, Cn.
<i>Servicio de telefonía celular</i>	Ley N°. 200. "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales".
<i>Servicio de telefonía básica o Línea fija</i>	GDO N°. 242. Managua, Nicaragua, 18 de
<i>Radiodifusión am / fm</i>	dicimembre de 2019. Digesto, p:11658. Arts.: 4
<i>Televisión por suscripción, local y/o nacional</i>	y 5. Ente regulador: TELCOR
<i>Servicios de Internet</i>	
<i>Servicio de radiocomunicadores portátiles o estacionarios</i>	
<i>Medios de Comunicación Social (impreso, radial, televisivo, en línea).</i>	Ley N°. 57. "Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social".GDO N°. 79. Managua, Nicaragua, 27 de abril de 1989.
<b>1.3. Transportes</b>	
<i>Terrestre</i>	Ley N°. 524. "Ley General de Transporte Terrestre". GDO N°. No. 72. Managua, Nicaragua, 14 de abril de 2005.- Art. 40. Ente regulador: El Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI).
<i>Aéreo</i>	Ley N°. 595. "Ley General de Aeronáutica Civil". GDO N°.193. Managua, Nicaragua, 05 de octubre de 2006. Art. 9. Ente regulador: Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC).
<i>Acuático</i>	Ley N°. 399. "Ley de Transporte Acuático". GDO N°. 166. Managua, Nicaragua, 03 de Septiembre de 2001.- Art. 3. Ente regulador: Autoridad Marítima: Es la Dirección General de Transporte Acuático (D.G.T.A).

# LEGITIMACIÓN PASIVA DEL AMPARO CONTRA PARTICULARES

Pág.: 2 - 4

SUJETOS PRIVADOS	NORMA JURÍDICA APLICABLE
<b>Continúa: "1. Concesionarios de Servicios Públicos Básicos"</b>	
<b>1.4. Educación</b>	
<i>Escuelas técnicas</i>	Ley N° .1063. "Ley reguladora del Instituto Nacional Tecnológico". GDO N° .35. Managua, Nicaragua, 19 de febrero de 2021. Art. 6 inc. g) y 21. Autoridad: INATEC
<i>Colegios</i>	Ley N° . 582. "Ley General de Educación". GDO N° .150. Managua, Nicaragua, 03 de agosto de 2006. Art. 51. Autoridad: MINED
<i>Universidades</i>	Ley N° . 89. "Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior". GDO N° . 77. Managua, Nicaragua, 20 de abril de 1990. Autoridad: CNU
<i>Empresas de capacitación profesional</i> <i>Consejo Nacional de Universidades (CNU)</i>	
<i>Escuelas de manejo de vehículo automotor autorizadas por la Policía Nacional</i>	Ley N° . 431. "Ley para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito". GDO N° . 96. Managua, Nicaragua, 27 de mayo de 2014. Arts.: 52,145. Autoridad de Aplicación: Especialidad Nacional de Seguridad de Tránsito.
<b>1.5. Salud</b>	
<i>Farmacias</i>	Ley N° . 423. "Ley General de Salud". GDO N° . 91. Managua, Nicaragua, 17 de Mayo de 2002. - Arts.: 64 y ss.; Art. 7. Autoridad: MINSA
<i>Consultorios médicos</i>	
<i>Laboratorios</i>	
<i>Clínicas médicas previsionales</i>	
<i>Hospitales</i>	
<b>2. Otros servicios</b>	
<b>2.1. Financieros</b>	
<i>Microfinancieras</i>	Ley N° . 769. "Ley de Fomento y regulación de las microfinanzas". GDO N° . 128. Managua, Nicaragua, 11 de julio de 2011. Art. 4 num. 1. Ente regulador: CONAMI
<i>Bancos</i>	Ley No. 561. "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros". GDO N° . 232. Managua, Nicaragua, 30 de noviembre de 2005.
<i>Compañías Aseguradoras (Institución Financiera No Bancaria)</i>	Ley N° . 733. "Ley general de Seguros, Reaseguros y Finanzas". GDO N° .164. 27 de agosto de 2010.
<i>Servicios de Factoraje</i>	Ley N° . "Ley de Factoraje". GDO N° . 234. 7 de diciembre de 2010.

## LEGITIMACIÓN PASIVA DEL AMPARO CONTRA PARTICULARES

Pág.: 3 - 4

SUJETOS PRIVADOS	NORMA JURÍDICA APLICABLE
<b>continúan: "2. Otros servicios (2.1. Financieros)</b>	
<i>Fideicomisarios</i>	Ley N°. 741. "Ley sobre el contrato de Fideicomiso". GDO No. 11. Managua, Nicaragua, 19 de enero del 2011.
<i>Casas de empeño</i> <i>Prestamistas particulares</i>	Ley N°. 176. "Ley reguladora de Préstamos entre particulares". GDO N°. 112. Managua, Nicaragua, 16 de Junio de 1994.
<b>2.2. Almacenes Generales de Depósitos (Institución Financiera No Bancaria)</b> <b>2.3. Casas o Puestos de Bolsa de Valores (Institución Financiera No Bancaria)</b>	Ley N° 587. "Ley de Mercado de Capitales". GDO N°. 222. Managua, Nicaragua, 15 de noviembre del 2006. Ente regulador: Consejo Directivo de la SIBOIF.
<b>2.4. Servicios de Seguridad Privada</b>	Ley N°. 903. "Ley de Servicios de Seguridad Privada". GDO N°. 141. Managua, Nicaragua, 29 de julio de 2015.
<b>2.5. Agencias de Empleo privadas</b>	Acuerdo Ministerial N°. JCHG-004-04-07. "Relativo a la normación del funcionamiento de las Agencias de Empleo Privada". GDO N°. 109. Managua, Nicaragua, 11 de Junio del 2007. Art. 5. Autoridad: MITRAB
<b>2.6. Correduría de Bienes Raíces</b>	Ley N°. 602. "Ley de Correduría de Bienes Raíces de Nicaragua". GDO N°. 132. Managua, Nicaragua, 12 de julio de 2007.
<b>2.7. Talleres Mecánicos autorizados por la Policía Nacional para brindar servicios de Inspección de Gases e Inspección Mecánica</b>	Ley N°. 431. "Ley para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito". GDO N°. 96. Managua, Nicaragua, 27 de mayo de 2014. Arts.: 62, 145. Autoridad de Aplicación: Especialidad Nacional de Seguridad de Tránsito.
<b>2.8. Polígonos de Tiro</b>  <b>2.9. Armerías</b>	Ley N°. 510. "Ley especial para el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos, y otros materiales relacionados" GDO N°. 40. Managua, Nicaragua, 25 de Febrero de 2005. Arts.: 3, 58 y ss., 70 y ss. Autoridad de Aplicación: Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales relacionados (DAEM).
<b>2.10. Mediadores autorizados por la DIRAC</b>	Acuerdo N°. 75. "Reglamento de Mediación". Art. 2 inc. c). Autoridad de Aplicación: Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC).

# LEGITIMACIÓN PASIVA DEL AMPARO CONTRA PARTICULARES

Pág.: 4 - 4

SUJETOS PRIVADOS	NORMA JURÍDICA APLICABLE
<b>3. Personas de Derecho Privado</b>	
<b>3.1. Natural</b>	
<p>(Profesionales que desempeñan actividades bajo autorización y supervisión del Estado).</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Abogados y Notarios Públicos</i></p> <p style="padding-left: 80px;"><i>Médicos</i></p> <p style="padding-left: 80px;"><i>Mediadores</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Psicólogos y Psiquiatras</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Contadores Públicos Autorizados</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Agentes aduaneros</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Topógrafos con licencia actualizada</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Particulares con licencia de portación de armas para prestar servicios seguridad física.</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Docentes de educación básica</i></p> <p>Otros incluidos en los 2 apartados anteriores de "Servicios básicos" y "Otros servicios".</p>	
<b>3.2. Jurídica</b>	
<p><i>Nacional o extranjera que opere en el país</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Cooperativas</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Asociaciones</i></p> <p style="padding-left: 80px;"><i>Asociación de Pobladores</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Sindicatos</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Sociedades Mercantiles</i></p>	<p>Art. 27 párr. 2º, Cn.</p> <p>Ley N°. 499. "Ley General de Cooperativas". GDO N°. 17. Managua, Nicaragua, 25 de enero del 2005. ---- Decreto N°. 91-2007. "Reglamento a la Ley General de Cooperativas". GDO N°. 174. Managua, Nicaragua, 2007.</p> <p>Ley N°. 147. "Ley General sobre personas jurídicas sin fines de lucro". GDO N°. 102. Managua, Nicaragua, 29 de mayo de 1992.</p> <p>Ley N°. 475. "Ley de Participación Ciudadana".</p> <p>Decreto N°. 55 - 97. "Reglamento de Asociaciones Sindicales". Art. 6. Autoridad de Aplicación: Dirección de Asociaciones Sindicales del MITRAB</p> <p>Código de Comercio</p>
<p><i>* Se excluyen las Sociedades Irregulares o de Hecho por no contar con autorización de ley.</i></p>	

# Tramitación del Amparo contra Particulares

